

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 06-09-2023 J17 - EPMS
FECHA INICIO	5/09/2023	
FECHA FINAL	5/09/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3569	11001600001920110721500	0017	5/09/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - CIFUENTES ANZOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
3797	15001600013220210004500	0017	5/09/2023	Fijaciòn en estado	FROILAN ALBERTO - ARIAS TOCARRUNCHO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto Niega Permiso de trabajo. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
3820	11001600001920080507800	0017	5/09/2023	Fijaciòn en estado	NELJAIR - LEON NOVOA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * niega extincion de la sancion penal . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
4507	11001600001920150836000	0017	5/09/2023	Fijaciòn en estado	IVAN ANDRES - CARRANZA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redenciòn de pena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
6500	11001600000020190027900	0017	5/09/2023	Fijaciòn en estado	FREDY HERNANDO - RICO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2023 * niega permiso de trabajo . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
6500	11001600000020190027900	0017	5/09/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES FABIAN - BALCAZAR HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * repone decision del 27/07/2023 por la cual se concedio permiso para trabajar, consecuentmente niega el prmiso de trabajo. . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
7642	11001600002320131464100	0017	5/09/2023	Fijaciòn en estado	ZULY GERALDIN - GALINDO OLIVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
7734	11001600001320170125300	0017	5/09/2023	Fijaciòn en estado	TATIANA MELISA - CRUZ AGUDELO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
10481	11001600000020220285000	0017	5/09/2023	Fijaciòn en estado	KEVIN ANDRES - CABRA BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto concediendo redenciòn. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
10481	11001600000020220285000	0017	5/09/2023	Fijaciòn en estado	YULIAN ANDRES - VELASCO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * DCLARA TIMPO FISICO. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
10481	11001600000020220285000	0017	5/09/2023	Fijaciòn en estado	SERGIO STEVEN - NEUTA * PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
10841	11001318700020200000400	0031	5/09/2023	Fijaciòn en estado	SAULO MAURICIO - PARRA TEJADA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * RECONOCE REDENCION Y NIGA REDENCION PARA LOS MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2022. . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
12177	11001600001320190791500	0017	5/09/2023	Fijaciòn en estado	JHONATAN DAVID - GARCIA TERAN* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
16690	11001310405120110020400	0017	5/09/2023	Fijaciòn en estado	ANDREA VERONICA - SANCHEZ CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto declara Prescripciòn. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
21090	11001600001920130808300	0017	5/09/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ANDRES - PEREA ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto concede libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
21755	11001600001320110940000	0017	5/09/2023	Fijaciòn en estado	HUGO - RODRIGUEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * DECRETA EXTINCION . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
24851	11001600005020132344400	0017	5/09/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM - RATIVA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
25298	11001600002320161227800	0017	5/09/2023	Fijaciòn en estado	DIANA MILENA - GUAJE ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
25472	11001600001720170378300	0017	5/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LUIS - LAMUS ROCHA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
25593	11001600001320160304400	0017	5/09/2023	Fijaciòn en estado	RAMIRO - MUÑOZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * Auto niega extinción condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
25593	11001600001320160304400	0017	5/09/2023	Fijaciòn en estado	FABIAN CAMILO - GOMEZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * Auto niega extinción condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
25854	11001600001920120391700	0017	5/09/2023	Fijación en estado	JENNY PAOLA - MORENO BOLAÑOS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
25901	11001600002820060339100	0017	5/09/2023	Fijación en estado	JOHNNY ARTURO - BAUTISTA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
26180	11001600001720100664300	0017	5/09/2023	Fijación en estado	ALEXANDER - VILLANUEVA PRECIADO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
26298	11001600004920131023100	0017	5/09/2023	Fijación en estado	OLMES ALBAN - SALAMANCA ANACONA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
26532	11001600002320141738400	0017	5/09/2023	Fijación en estado	MARIA LUZ DARY - ALVAREZ CARMONA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto niega extinción condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
26768	11001600001720090495300	0017	5/09/2023	Fijación en estado	PABLO NELSON - MARTINEZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto declara Prescripción. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
26845	11001600001720110486900	0017	5/09/2023	Fijación en estado	SANDRA PILAR - HIDALGO GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
26991	11001600001920150631900	0030	5/09/2023	Fijación en estado	ANDERSON - PALACIOS AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Revoca prisión domiciliaria. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
27240	11001600002320200208000	0017	5/09/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - CASTRO QUIJANO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
28136	11001600001520130359500	0017	5/09/2023	Fijación en estado	DIEGO ARMANDO - SERRATO MELO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
28294	11001600001720150268600	0017	5/09/2023	Fijación en estado	NOHORA - VANEGAS MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
28337	11001600002320150601700	0017	5/09/2023	Fijación en estado	BRANDON ALEXANDER - PALACIOS GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto niega prescripción. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
28374	11001600001520160277900	0017	5/09/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - RINCON DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
28527	11001600001520130002900	0017	5/09/2023	Fijación en estado	DELIO - CUERO VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2027 * NIEGA EXTINCION . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
29102	11001600005020080826900	0017	5/09/2023	Fijación en estado	MANUEL EUGENIO - BALLESTEROS OCAMPO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
29216	11001600001920130454500	0017	5/09/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - PARRA CEBALLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
32690	11001600001720190740300	0017	5/09/2023	Fijación en estado	JORGE STIVEN - CAMARGO MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
37075	11001600000020200069800	0017	5/09/2023	Fijación en estado	LUIS OCTAVIO - SANCHEZ MEJIA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * REVOCA PRISION DOMICILIARIA. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
41158	11001600001320200484000	0017	5/09/2023	Fijación en estado	ELIUTH ESTEBAN - VILLADIEGO HERRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
41363	25126610119120140005900	0017	5/09/2023	Fijación en estado	JONATHAN STEVEN - BENAVIDES GAITAN* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
46074	11001310700120060004801	0017	5/09/2023	Fijación en estado	ANDRES DE JESUS - VELEZ FRANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * AUTORIZA SALIDA DEL PAIS DEL 1/12/2023 AL 4/01/2024 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
47221	11001600001920190238100	0017	5/09/2023	Fijación en estado	DAIRON ENRIQUE - CRUZ MAYORGA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * REVOCA PRISION DOMICILIARIA . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
47717	11001600001520220090800	0017	5/09/2023	Fijación en estado	EVELYN DAHIAN - FULA JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
54651	11001600002820120414900	0017	5/09/2023	Fijaciòn en estado	LEIDY JOHANNA - PIRAJON BORDA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto concediendo redención y niega redenciòn d pena para el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero al 29 de enero de 2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
60894	11001600002320190307100	0017	5/09/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ALEXANDER - RODRIGUEZ CUETOCUE* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * REVOCA PRISON DOMICILIARIA. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
60894	11001600002320190307100	0017	5/09/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ALEXANDER - RODRIGUEZ CUETOCUE* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
60894	11001600002320190307100	0017	5/09/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ALEXANDER - RODRIGUEZ CUETOCUE* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
70178	11001600000020170091100	0017	5/09/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR ORLANDO - PUENTES CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto concede libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//
120333	11001310400120040009301	0017	5/09/2023	Fijaciòn en estado	JOEL IGNACIO - PEÑA CASTRILLON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06/09/2023)//ARV CSA//



Rad.	:	11001-60-00-019-2011-07215-00 NI 3569
Condenado	:	MIGUEL ANGEL CIFUENTES ANZOLA
Identificación	:	1.030.625.192
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 87C No. 56ª 11 SUR, BARRIO BOSA ESCOCIA. CEL 3161664443

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA respecto del penado **MIGUEL ANGEL CIFUENTES ANZOLA** una vez fenecido el artículo 477 del C. de P.P.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

Obra en el plenario que en auto del 1º de septiembre de 2016, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila) decretó a favor del sentenciado **MIGUEL ANGEL CIFUENTES ANZOLA** la acumulación jurídica de penas, conforme las sentencias dictadas en los radicados No. 110016000019-201107215, 110016000019-201103664 y 110016000019-20114093 por los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego o Municiones, imponiendo la pena acumulada de 131 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en ejercicio de derechos y funciones públicas. Por cuenta de la actuación, el penado se reporta privado de su libertad desde el 18 de agosto de 2017.

Fue allegado al plenario informe de novedad reportes del CERVI No. 2023IE0057117 del 15 de marzo de 2023 y 2023IE0065600 de 27 de marzo, mediante el cual el Centro de Reclusión reporta a este Juzgado multiplicidad de posibles trasgresiones a la medida de prisión domiciliaria por parte de la sentenciado, razón por la cual mediante auto del 01 de junio de 2023 se dispuso a dar inicio al trámite estipulado en el artículo 477 del C. de P.P para que el sentenciado rindiera las explicaciones correspondientes, una vez vencido el término correspondiente, tanto el sentenciado como su defensor allegaron respuesta al requerimiento.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que



puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda **previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas -descargos- y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomar una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ para la revocatoria del subrogado penal:

"para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las

¹ El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.

En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del hecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento

Implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, **si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad porque violaría el artículo 4 del C.P.**

En ese orden de ideas, existe la necesidad de realizar un **juicio de proporcionalidad**. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso



El presente trámite inició con ocasión a los informes de novedad del CERVI No. 2023IE0057117 del 15 de marzo de 2023 y 2023IE0065600 de 27 de marzo allegados por parte del Centro Reclusión, en estos informes se evidencia que el sentenciado **MIGUEL ANGEL CIFUENTES ANZOLA** registro diversas salidas de su domicilio.

Ahora bien, en atención al traslado el memorial allego como respuesta al requerimiento, memorial con justificaciones a las salidas reportadas como trasgresiones, como justificación principal menciona que la gran mayoría de desplazamientos reportados por parte de la reclusión, corresponden al acompañamiento que realiza a su hermana menor a el Colegio Ciudadela Educativa de Bosa (Calle 52 Sur No. 97 C -35) desplazamiento que fue autorizado por este Juzgado mediante auto del 3 de marzo de la presente anualidad.

Por otro lado, respecto a los otros desplazamientos sustenta el penado que se dieron con ocasión a traslados a diferentes ferreterías y/o centros de insumo con el fin de adquirir los elementos de trabajo adelantar sus labores como carpintero, al respecto adjunta facturas de establecimientos de comercio y evidencias fotográficas.

Así las cosas, de la revisión de las transgresiones reportada se logra evidenciar que gran parte de ellas corresponden a desplazamientos a una ubicación que coincide con el Colegio Ciudadela Educativa de Bosa y que los mismos fueron realizadas en horarios que corresponden a los autorizados por parte de este Juzgado mediante auto del 3 de marzo de la presente anualidad, en ese orden de ideas no evidencia este despacho trasgresión a el sustituto otorgado en estos desplazamientos.

Por otro lado, se evidencian desplazamientos a lugares **no autorizados** por parte de esta oficina judicial, incluso uno de ellos registrados por fuera de la ciudad de Bogotá, lo cual es una clara trasgresión al deber del sentenciado de permanecer en el domicilio autorizado, toda vez que este se entiende como su sitio de reclusión. Al respecto, el sentenciado justifica dichos desplazamientos con ocasión a el trabajo que actualmente realiza, allegando como soporte de ellos recibos de caja y algunos registros fotográficos de las actividades que adelantaba. En ese orden de ideas, resulta sencillo concluir que la trasgresión a la medida privativa de la libertad existió, más específicamente en lo que respecta a la obligación de *"permanecer en el lugar fijado como residencia, que es su sitio de reclusión."*

No obstante, lo anterior, este Juzgado en esta ocasión aceptará las justificaciones presentadas por el sentenciado, toda vez que no se evidencia que las mismas tuvieran como finalidad evadir de forma permanente el cumplimiento de la pena, en el mismo sentido no puede ignorar esta oficina judicial no puede ignorar la presta diligencia que el sentenciado ha demostrado ante los requerimientos de este despacho judicial.

Así las cosas, esta Juzgado dispondrá fenecer el trámite **no revocando el sustituto de la prisión domiciliaria**, no obstante, se le conmina para que continúe observando las obligaciones inherentes al sustituto que detenta.



De igual forma se le hace saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones conllevará a la **revocatoria del beneficio concedido**, por lo cual se le conmina para su estricto cumplimiento para que continúe con el cumplimiento de la pena en las condiciones excepcionales y favorables del domicilio.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del CSA de estos Juzgados, **REMITIR** al CERVI y al establecimiento carcelario copia del auto del 3 de marzo de 2023, mediante el cual se autorizó el desplazamiento del sentenciado **MIGUEL ANGEL CIFENTES ANZOLA** al Colegio Ciudadela Educativa de Bosa en la Jornada de la Tarde, ubicada en la Calle 52 Sur No. 97 C -35 de esta ciudad, para que sirvan actualizar el área de inclusión en el sistema de monitoreo de GPS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

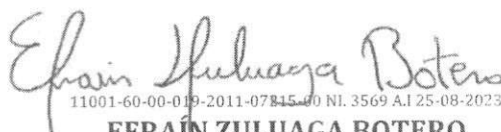
PRIMERO. - NO REVOCAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al penado **MIGUEL ANGEL CIFENTES ANZOLA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.030.625.192, a quien se le conmina para el cumplimiento estricto de las obligaciones a las que se comprometió **so pena de la pérdida del mismo**.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO. - REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


11001-60-00-019-2011-07845-00 NI. 3569 A.I 25-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

6 A SEP 2023

La anterior providencia

5/5

El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 25/08/2023 NI 3569

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 29/08/2023 8:53 AM
Para:cifuentes300mm@gmail.com <cifuentes300mm@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)
NOTIFICACION AUTO 25/08/2023 NI 3569;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cifuentes300mm@gmail.com (cifuentes300mm@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 25/08/2023 NI 3569

Re: ENVIO AUTO DEL 25/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3569

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 30/08/2023 9:45 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 29 de agosto de 2023, 8:58 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3569

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 3569.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo se incurrirá en consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. El destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos adjuntos, a menos que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario. Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación, la cual está protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	15001-60-00-132-2021-00045-00 NI.3797
Condenado	:	FROILAN ALBERTO ARIAS TOCARRUNCHO
Identificación	:	1.049.615.519
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PERMISO PARA LABORAR** incoada por el señor **FROILAN ALBERTO ARIAS TOCARRUNCHO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 23 de noviembre de 2021, el Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja, impuso al sentenciado **FROILAN ALBERTO ARIAS TOCARRUNCHO** la pena de 52 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio en la modalidad de tentativa, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 31 de mayo de 2021.

3.- DE LA SOLICITUD PARA LABORAR

El sentenciado da cuenta de tener un ofrecimiento para laborar como conductor de taxi en la empresa M&M TAXIS BOGOTA S.A.S, conduciendo el taxi con placas WPN 851, en el horario de 3:00am hasta 3:00pm, reportando como jefes directos a los señores José Luis Valenzuela Gacha con cédula de ciudadanía No. 1.233.895.047 y María Inelda Gacha Guerrero con cédula de ciudadanía No. 24.070.059 .



4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad.

Es oportuno señalar que el Juez executor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar en este caso **FROILAN ALBERTO ARIAS TOCARRUNCHO** tiene derecho a laborar por fuera de su domicilio, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias.

El sentenciado solicitó permiso para laborar conforme la oferta de los señores José Luis Valenzuela Gacha y María Inelda Gacha Guerrero para conducir el vehículo taxi de placa WPN 851 en el horario de 3:00 a.m. a 3:00 p.m. adscrito a la empresa M&M TAXIS BOGOTA S.A.S.

Con la solicitud del sentenciado, no fue aportada documentación que soporte la vinculación del vehículo a la citada empresa, siendo además ausente la tarjeta de propiedad del rodante, por lo que no existe certeza para esta oficina judicial sobre la relación laboral.

Debe además recordarse que en actividades como la conducción de vehículos de servicio público, los conductores no tienen relación directa con la empresa de transporte, en tanto el propietario del rodante, bajo su responsabilidad es quien renta el vehículo; limitándose la empresa a verificar la licencia de conducción, y demás requisitos para proceder a expedir la tarjeta de control.

Se advierte además como inconveniente, el horario propuesto para la actividad, pues ella corresponde a horas de la madrugada dificultando el control de las autoridades penitenciarias, aunado a que la jornada laboral de 3:00 a.m. a 3:00 p.m., supera las 47 horas semanales fijadas actualmente en la ley como la máxima jornada laboral.



Finalmente, en atención a los argumentos del penado en su solicitud, si bien el Juzgado fallador en la sentencia le concedió permiso para laborar, el mismo se dio de manera exclusiva para la ciudad de Tunja (Boyacá), decisión en la que no se indicaron horarios, actividades, identificación del rodante a conducir así como tampoco la forma de control de la pena.

Así las cosas, al considerar que no existen elementos de juicio suficientes que permitan establecer la relación laboral del penado, aunado a que las condiciones en las que se presenta, no garantizan el adecuado control de la pena privativa de la libertad, el permiso invocado será negado.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

En auto del 31 de mayo de 2023, conforme con el informe No. 2023IE0033702 del 16 de febrero de 2023, previo a dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P:p. se dispuso requerir al penado para que rindiera las explicaciones, tal y como lo hizo en correo electrónico del 2 de junio del corriente indicando que había informando sobre su cambio de domicilio, en consecuencia se verificó el reporte de trasgresión dando cuenta que el control se efectuó en el domicilio actual del penado, destacando que algunos de los reportes corresponde a batería agotada, por lo que se le hace un llamado de atención al penado para que cumpla con las obligaciones inherentes al sustituto que detenta.

Ahora bien, al estimar el desconocimiento del penado sobre la necesidad de elevar una nueva solicitud de permiso de trabajo en razón al cambio de domicilio y por ende de circuito judicial y Juez ejecutor de la pena, así como que el sentenciado ha estado atento a todos los requerimientos de este Juzgado, siendo parte activa de la ejecución de la pena, se considera no necesario dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P..

No obstante lo anterior, se le informa de la imposibilidad que tiene de continuar laborando, por lo que se le conmina a incursionar en una nueva oferta laboral que guarde los criterios de control adecuado de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el permiso de trabajo invocado por el sentenciado **FROILAN ALBERTO ARIAS TOCARRUNCHO** en atención a los argumentos expuestos en esta determinación.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P. respecto del informe del CERVI No. 2023IEE0033702 del 16 de febrero de 2023.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
15001-60-00-132-2021-00045-00 NI.3797 -23/08/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Smah

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 22/08/2023 NI 3797

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/08/2023 12:28 PM

Para:fariastocarruncho5@gmail.com <fariastocarruncho5@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 22/08/2023 NI 3797;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fariastocarruncho5@gmail.com (fariastocarruncho5@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 22/08/2023 NI 3797

Re: ENVIO AUTO DEL 22/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3797

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 30/08/2023 8:11 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 28 de agosto de 2023, 12:41 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3797

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 3797.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo, tendrá consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, teniendo en cuenta que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación, la cual está protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-019-2008-05078-00 NI 3820
Condenado	:	NELJAIR LEÓN NOVA
Identificación	:	3.017.045
Delito	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
Ley	:	L.906 /2004
Notificación	:	Abogado: estebansuarez4444@gmail.com DR. DARLEY ESTEBAN SUÁREZ CORTÉS

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de PRESCRIPCIÓN DE LA PENA incoada por el apoderado judicial del sentenciado **NELJAIR LEÓN NOVA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 16 de noviembre de 2010, el Juzgado 9° Penal del Circuito con Función de Conocimiento, impuso al señor **NELJAIR LEÓN NOVA** la pena de 104 meses de prisión luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Homicidio en la modalidad de tentativa, no siendo favorecido con sustituto alguno; decisión de instancia que en sede de segunda instancia fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 26 de abril de 2011. En sentencia del 22 de octubre de 2014, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió inadmitir la demanda de casación, quedando ejecutoriada el 18 de diciembre de 2014 conforme lo indicado en la ficha técnica del proceso.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, a la fecha, la orden de aprehensión librada en contra del penado no ha sido materializada.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia."* (Negrillas fuera de texto).

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:



“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»”*

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 18 de diciembre de 2014, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de **ciento cuatro (104) meses**, así pues, se tiene que la sanción penal debió de prescribir el 18 de agosto de la presente anualidad. No obstante, en este momento no es posible para este Juzgado con la información registrada en la página de consulta de la Rama Judicial y de los Juzgados de ejecución de penas verificar si el término de la prescripción en el presente asunto ha estado suspendido o interrumpido dentro del término establecido, por lo cual, en esta ocasión, se negará la extinción de la sanción penal.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgado OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado desde el 18 de diciembre de 2014 hasta el 19 de agosto de 2023 y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remito el registro de penas en cabeza del sentenciado, **una vez allegados ingresar al despacho para lo que en derecho corresponda.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

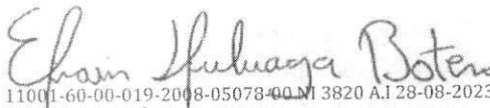
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal a el señor **NEILJAIR LEON NOVOA** identificado con la C.C No. 3.017.045 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.

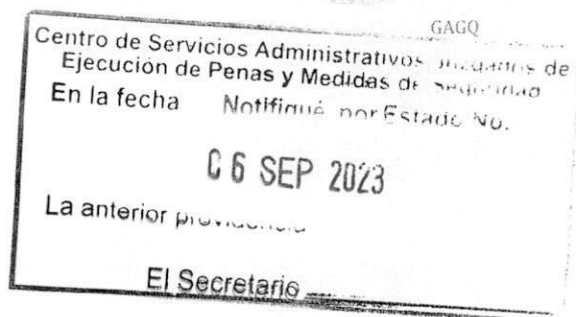
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-019-2008-05078-00-1 3820 A.1 28-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



2/2





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
NELJAIR LEON NOVOA
CALLE 58 A SUR NO 78 M - 32
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2583

NUMERO INTERNO 3820
REF: PROCESO: No. 110016000019200805078
C.C: 3017045

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal a el señor NEILJAIR LEON NOVOA identificado con la C.C No. 3.017.045 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 28/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3820

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 30/08/2023 9:47 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 29 de agosto de 2023, 10:03 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 28/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3820

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 3820.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo las consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen serán de su responsabilidad. Si usted es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos, archivos, o no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación, la cual está protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

es el
do
tener
el
No archivos
resario
Este
se
no es el



Rad.	:	11001-60-00-019-2015-08360-00 NI. 4507
Condenado	:	IVÁN ANDRÉS CARRANZA GARZÓN
Identificación	:	1.012.438.891
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** y
consecuente **CUMPLIMIENTO DE LA PENA** incoada por el penado
IVÁN ANDRÉS CARRANZA GARZÓN.

2.- DE LA SENTENCIA

El 13 de diciembre de 2017, el Juzgado 30 Penal Municipal con
Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **IVÁN**
ANDRÉS CARRANZA GARZÓN, a la pena principal de 72 meses de
prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y
funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego
de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO
AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el
subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y
el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado **IVÁN ANDRÉS CARRANZA GARZÓN** se encuentra
privado de la libertad desde el 18 de febrero de 2018, contando con
una detención previa de 2 días, y reconocimiento de redención de
pena en proporción a 7 meses y 5 días.

El 18 de septiembre de 2020, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca, concedió al
penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo
38G del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En auto del 1 de septiembre de 2021, previo agotamiento del trámite de rigor, esta oficina revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, requiriendo al penado para el cumplimiento de la pena de 21 meses, 21 días de prisión, por lo que fue aprehendido el 29 de marzo de 2022.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.



Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIR	A
18929680	04-06/2023	354	29.5	
18939861	07/2023	114	9.5	
		TOTAL	39 DÍAS	

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 10 de agosto de 2023 en que se evidencia que la conducta del penado fue calificada en grado de Ejemplar aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad a **IVÁN ANDRÉS CARRANZA GARZÓN** redención de pena por estudio en proporción de 39 días para los meses de abril a julio de 2023.

3.2.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la sanción y conforme lo ordenado en auto del 1 de septiembre de 2021 por el cual fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria al señor **CARRANZA GARZÓN**, desde el 29 de marzo de 2022 se procederá a la contabilización de la pena, en aras de establecer el cumplimiento de los **21 meses, 21 días** por lo que fue requerido.

Es así, que desde la aprehensión a la fecha, acredita el cumplimiento de 16 meses, 25 días de prisión, quantum al que se adicionarán 4 meses de reconocimiento de redención conforme los autos del 19 de julio, 2 de agosto y 15 de agosto de 2023, para un total de **20 meses, 25 días de prisión**, por lo que a la fecha no acredita la totalidad de la sanción, debiendo permanecer en la reclusión formal.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al penado **IVÁN ANDRÉS CARRANZA GARZÓN** redención de pena por estudio en proporción de 39 días para los meses de abril a julio de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **IVÁN ANDRÉS CARRANZA GARZÓN** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2015-08360-00 NI. 4507 -15/08/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN p2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4507

FECHA DE NOTIFICACIÓN 15 AGO 2023

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 15-Agosto-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 17-Ago-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA: X Juan Andres Carranza

CC: X 1012438891

TD: X 996277

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 15/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4507

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 16/08/2023 3:46 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/08/2023, a las 3:24 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<4507 - RECONOCE REDENCIÓN DE PENA + NIEGA PENA CUMPLIDA CARRANZA GARZÓN. >



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 22 de agosto de 2023.**

Numero Interno	6500
Condenado a notificar	FREDY HERNANDO RICO RAMIREZ
C.C	79738430
Fecha de notificación	15 de agosto de 2023
Hora	13:06 H
Actuación a notificar	A.I. DE FECHA 09-08-2023
Dirección de notificación	CARRERA 71 F # 12 B - 51 SUR TR. 1 APTO 1204

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 09 de agosto de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALLECIO	

Mikena Preciado,
28/08/2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, procedo a llamar al número 3118488086 contesta un señor indica ser el PPL, al solicitar me confirme la dirección de residencia manifiesta que vive en la CARRERA 25 A # 6 - 31. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Rad.	:	11001-60-00-000-2019-00279-00 NI 6500
Condenado	:	FREDY HERNANDO RICO RAMIREZ
Identificación	:	79.738.430
Delito	:	USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L.906/2004
Notificación	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 71F #12 B- 51, TORRE 1, APTO 1204, VILLA ALSACIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PERMISO PARA TRABAJAR** incoada por el sentenciado **FREDY HERNANDO RICO RAMIREZ**, a través de su apoderado judicial

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 17 de junio de 2019, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Bogotá, impuso al señor **FREDY HERNANDO RICO RAMIREZ** la pena de 55 meses de prisión y multa de 450 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 09 de febrero de 2023.

3.- DE LA SOLICITUD DE PERMISO PARA TRABAJAR

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad. Es oportuno señalar que el Juez executor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias. Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para



los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

No obstante, lo anterior, de la solicitud elevada por el penado a través de su representante judicial se extrae de que pretende trabajar en calidad de Gerente General en la compañía "DACAR FILTROS SAS", identificada con NIT. 830139444-6, cuyo objeto social según la información que reposa en el Certificado de Cámara y Comercio aportado es:

"La sociedad tendrá como objeto principal: 1) la fabricación comercialización importación exportación distribución y representación partes componentes y accesorios para toda clase de automotores equipos industriales y agrícolas, **2) fabricación de lubricantes y grasas en general derivados del petróleo**, 3) la importación y exportación de la maquinaria equipo elementos herramientas accesorios repuestos combustibles lubricantes aceites grasas mantas baterías componentes y partes para automotores maquinarias industriales y agrícolas, 4) la comercialización venta compra y representación de terceros para la colocación de las materias primas necesarias en alcanzar los anteriores propósitos y asegurar los objetivos aquí propuestos, 5) la representación de casas comerciales nacionales o extranjeras que se dediquen a las actividades aquí previstas o conexos o similares y en general todo aquello que se relacione o que tenga que ver con tales propósitos ya sea como agente de estas o en cualquier otra modalidad o naturaleza jurídica en desarrollo del objeto social la sociedad (...) Negrilla fuera de texto original.

Así las cosas, la compañía tiene como objeto la fabricación de lubricantes y grasas en general, lo que sin duda alguna no resulta aconsejable en su caso, pues la situación fáctica por la cual se encuentra condenado se enmarcó en la falsificación y comercialización de este tipo de productos, al respecto conviene recordar los hechos relaciones por el fallador así:

*"Según la investigación efectuada por miembros del Cuerpo Técnico de Investigación - CTI de la Fiscalía General de la Nación, se constató la existencia de una organización criminal dedicada a la **falsificación y comercialización** de aceites lubricantes de las marcas legítimas MOBIL, SHELL, TERPEL, CHEVRON, TEXACO, VALVOLINE, CASTROL y MOTUL, utilizando aceites genéricos ya usados y bases lubricantes reempacados en envases de aquéllos productos lubricantes legítimos, empresa criminal conformada por múltiples personas con división de funciones y la cual contaban con bodegas para mezclar y envasar tales productos falsificados, establecimientos utilizados como cambiaderos de aceites lubricantes, labores investigativas que permitieron efectuar en distintos sitios y horas el día 5 de diciembre de 2.018 allanamiento y registro de diversos inmuebles en esta ciudad, Cota y Mosquera (Cundinamarca) y efectuándose las audiencias preliminares correspondientes en donde se imputaron a los mencionados implicados los cargos que fueron consciente, informada y voluntariamente por ellos"*



Surge evidente que el ambiente laboral en el cual se desenvolvería el sentenciado no es el adecuado en su caso, pues se trata de actuaciones afines a las que dieron con su condena poniendo en riesgo el tratamiento penitenciario a que ha sido sometido, lo cual impide despachar favorablemente la solicitud elevada atendiendo las previsiones del artículo 4º de Ley 599 de 2000, en el cual se consagró como fines de la pena, entre otras, **la prevención especial y la reinserción social las cuales operan al momento de la ejecución de la pena.**

En ese sentido, no otorgará este Despacho el permiso invocado por el penado **FREDY HERNANDO RICO RAMIREZ**, pues se reitera, las actividades a desarrollar se encuentran íntimamente relacionadas con los hechos que originaron la presente condena, dificultándose así el control y vigilancia de la ejecución de la pena, conforme se señaló en precedencia. Igualmente, no resulta prudente poner en riesgo el proceso de resocialización adelantado por el privado de la libertad sometiéndolo al círculo laboral y social donde tuvo origen la conducta penalmente reprochada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

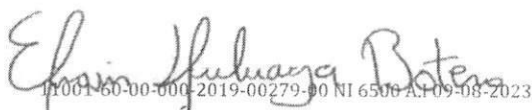
R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR EL PERMISO DE TRABAJO al sentenciado **FREDY HERNANDO RICO RAMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.738.374, por las razones expuestas anteriormente,

SEGUNDO. - REMITÁSE copia de la presente decisión a la reclusión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rad.	:	11001-60-00-000-2019-00279-00 NI 6500
Condenado	:	FREDY HERNANDO RICO RAMIREZ
Identificación	:	79.738.430
Delito	:	USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L.906/2004
Notificación	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 71F #12 B- 51, TORRE 1, APTO 1204, VILLA ALSACIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PERMISO PARA TRABAJAR** incoada por el sentenciado **FREDY HERNANDO RICO RAMIREZ**, a través de su apoderado judicial

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 17 de junio de 2019, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Bogotá, impuso al señor **FREDY HERNANDO RICO RAMIREZ** la pena de 55 meses de prisión y multa de 450 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 09 de febrero de 2023.

3.- DE LA SOLICITUD DE PERMISO PARA TRABAJAR

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad. Es oportuno señalar que el Juez executor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias. Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para



Rad.	:	11001-60-00-000-2019-00279-00 NI 6500
Condenado	:	FREDY HERNANDO RICO RAMIREZ
Identificación	:	79.738.430
Delito	:	USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L.906/2004
Notificación	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 71F #12 B- 51, TORRE 1, APTO 1204, VILLA ALSACIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PERMISO PARA TRABAJAR** incoada por el sentenciado **FREDY HERNANDO RICO RAMIREZ**, a través de su apoderado judicial

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 17 de junio de 2019, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Bogotá, impuso al señor **FREDY HERNANDO RICO RAMIREZ** la pena de 55 meses de prisión y multa de 450 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 09 de febrero de 2023.

3.- DE LA SOLICITUD DE PERMISO PARA TRABAJAR

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad. Es oportuno señalar que el Juez executor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias. Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para



los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

No obstante, lo anterior, de la solicitud elevada por el penado a través de su representante judicial se extrae de que pretende trabajar en calidad de Gerente General en la compañía "DACAR FILTROS SAS", identificada con NIT. 830139444-6, cuyo objeto social según la información que reposa en el Certificado de Cámara y Comercio aportado es:

"La sociedad tendrá como objeto principal: 1) la fabricación comercialización importación exportación distribución y representación partes componentes y accesorios para toda clase de automotores equipos industriales y agrícolas, **2) fabricación de lubricantes y grasas en general derivados del petróleo**, 3) la importación y exportación de la maquinaria equipo elementos herramientas accesorios repuestos combustibles lubricantes aceites grasas mantas baterías componentes y partes para automotores maquinarias industriales y agrícolas, 4) la comercialización venta compra y representación de terceros para la colocación de las materias primas necesarias en alcanzar los anteriores propósitos y asegurar los objetivos aquí propuestos, 5) la representación de casas comerciales nacionales o extranjeras que se dediquen a las actividades aquí previstas o conexos o similares y en general todo aquello que se relacione o que tenga que ver con tales propósitos ya sea como agente de estas o en cualquier otra modalidad o naturaleza jurídica en desarrollo del objeto social la sociedad (...) Negrilla fuera de texto original.

Así las cosas, la compañía tiene como objeto la fabricación de lubricantes y grasas en general, lo que sin duda alguna no resulta aconsejable en su caso, pues la situación fáctica por la cual se encuentra condenado se enmarcó en la falsificación y comercialización de este tipo de productos, al respecto conviene recordar los hechos relaciones por el fallador así:

*"Según la investigación efectuada por miembros del Cuerpo Técnico de Investigación - CTI de la Fiscalía General de la Nación, se constató la existencia de una organización criminal dedicada a la **falsificación y comercialización** de aceites lubricantes de las marcas legítimas MOBIL, SHELL, TERPEL, CHEVRON, TEXACO, VALVOLINE, CASTROL y MOTUL, utilizando aceites genéricos ya usados y bases lubricantes reempacados en envases de aquéllos productos lubricantes legítimos, empresa criminal conformada por múltiples personas con división de funciones y la cual contaban con bodegas para mezclar y envasar tales productos falsificados, establecimientos utilizados como cambiaderos de aceites lubricantes, labores investigativas que permitieron efectuar en distintos sitios y horas el día 5 de diciembre de 2.018 allanamiento y registro de diversos inmuebles en esta ciudad, Cota y Mosquera (Cundinamarca) y efectuándose las audiencias preliminares correspondientes en donde se imputaron a los mencionados implicados los cargos que fueron consciente, informada y voluntariamente por ellos"*



Surge evidente que el ambiente laboral en el cual se desenvolvería el sentenciado no es el adecuado en su caso, pues se trata de actuaciones afines a las que dieron con su condena poniendo en riesgo el tratamiento penitenciario a que ha sido sometido, lo cual impide despachar favorablemente la solicitud elevada atendiendo las previsiones del artículo 4º de Ley 599 de 2000, en el cual se consagró como fines de la pena, entre otras, **la prevención especial y la reinserción social las cuales operan al momento de la ejecución de la pena.**

En ese sentido, no otorgará este Despacho el permiso invocado por el penado **FREDY HERNANDO RICO RAMIREZ**, pues se reitera, las actividades a desarrollar se encuentran íntimamente relacionadas con los hechos que originaron la presente condena, dificultándose así el control y vigilancia de la ejecución de la pena, conforme se señaló en precedencia. Igualmente, no resulta prudente poner en riesgo el proceso de resocialización adelantado por el privado de la libertad sometiéndolo al círculo laboral y social donde tuvo origen la conducta penalmente reprochada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR EL PERMISO DE TRABAJO al sentenciado **FREDY HERNANDO RICO RAMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.738.374, por las razones expuestas anteriormente,

SEGUNDO. - REMITÁSE copia de la presente decisión a la reclusión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
0001-60-00-000-2019-00279-00 NI 6506 A.109-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
FREDY HERNANDO RICO RAMIREZ
CR 25 NO 6 -31
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2601

NUMERO INTERNO 6500
REF: PROCESO: No. 110016000000201900279
C.C: 79738374

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL (09) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE** PRIMERO. - NEGAR EL PERMISO DE TRABAJO al sentenciado FREDY HERNANDO RICO RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.738.374, por las razones expuestas anteriormente, SEGUNDO. - REMITÁSE copia de la presente decisión a la reclusión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
FREDY HERNANDO RICO RAMIREZ
Carrera 71F N. 12 B-51torre1 Apto 1204 VILLA ALSACIA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2601

NUMERO INTERNO 6500
REF: PROCESO: No. 110016000000201900279
C.C: 79738374

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL (09) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO. - NEGAR EL PERMISO DE TRABAJO al sentenciado FREDY HERNANDO RICO RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.738.374, por las razones expuestas anteriormente, SEGUNDO. - REMITÁSE copia de la presente decisión a la reclusión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 09/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6500 FREDY RICO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/08/2023 3:09 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/08/2023, a las 2:44 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<6500 - FREDY HERNANDO RICO RAMIREZ - NIEGA PERMISO DE TRABAJO.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2019-00279-00 NI. 6500
Condenado	:	ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA
Identificación	:	80.743.553
Delito	:	USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el Dr. en su calidad de Representante del Ministerio Público, en contra del auto del 27 de julio de 2023 por el cual se concedió **PERMISO PARA TRABAJAR** a favor del sentenciado **ANDRÉS FABIÁN BELALCAZAR HERRERA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 17 de junio de 2019, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Bogotá, impuso al señor **ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA** la pena de 55 meses de prisión y multa de 450 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA SOLICITUD DEL PERMISO PARA TRABAJAR

En el auto motivo del disenso, esta oficina judicial autorizó al sentenciado BALCAZAR HERRERA para laborar en la empresa **DISTRIBUIDORA LUBRIFIL** ubicada en la Avenida Calle 26 No. 51 A 07 de esta ciudad a través de su gerente, el señor KEVIN ANDRÉS BALCAZAR como conductor – mensajero y administrativo en el



horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m..

4.- DE LOS RECURSOS

El recurrente como argumento total de su impugnación refiere que la actividad en la cual pretende laborar el condenado guarda estrecha relación con aquella que motivó su condena, considerando en consecuencia que el pronóstico acerca del cumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado de la prisión domiciliaria no se ofrece favorable.

Aun cuando es copartidario que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, siendo además una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad; refiere como no puede perderse de vista que autorizar el trabajo en la misma actividad, cargo y/o sector dentro del cual se desarrolló la conducta punible, crea un escenario que puede favorecer la reincidencia por parte del condenado, con el consecuente incumplimiento del deber de observar buena conducta.

Solicita entonces, se reconsidere la decisión tomadas por este Despacho y en su lugar, negar el permiso de trabajo pretendido por el condenado BELALCAZAR HERRERA.

En el evento de no compartir los anteriores planteamientos, solicita se conceda el recurso de alzada.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo las consideraciones propuestas por el recurrente, esta oficina judicial estima procedente el revocar la decisión del 27 de julio de 2023 y consecuente con ello negar el permiso de trabajo invocado por el sentenciado **BELALCAZAR HERRERA**, tal determinación tiene sustento en las siguientes consideraciones:

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad. Es oportuno señalar que el Juez ejecutor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su



domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias. Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

No obstante, lo anterior, no puede obviarse que la solicitud de trabajo fue presentada para laborar como conductor – mensajero y administrativo **DISTRIBUIDORA LUBRIFIL** ubicada en la Avenida Calle 26 No. 51 A 07, si bien la matrícula inmobiliaria No. MI-03606143 del 10 de noviembre de 2022, contempla como objeto social la realización en Colombia y en el exterior de cualquier actividad lícita objeto social, las actividades comerciales que enuncia en su papelería y en la propuesta de trabajo son las de "**Lubricantes a Granel y sellado; Almacenamiento y Balance, Montallantas Automático, engrases, Separadores y Filtros Nacionales e Importados, Fabrica de Filtros para maquinaria agrícola, industrial, petrolera y automotriz.**" (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, al encontrar que la actividad desarrollada por la empresa que ofrece el trabajo guarda relación con la situación fáctica que dio lugar a su condenado, lo que fueron relacionados por el fallador así: "*Según la investigación efectuada por miembros del Cuerpo Técnico de Investigación - CTI de la Fiscalía General de la Nación, se constató la existencia de una organización criminal dedicada a la **falsificación y comercialización** de aceites lubricantes de las marcas legítimas MOBIL, SHELL, TERPEL, CHEVRON, TEXACO, VALVOLINE, CASTROL y MOTUL, utilizando aceites genéricos ya usados y bases lubricantes reempacados en envases de aquéllos productos lubricantes legítimos, empresa criminal conformada por múltiples personas con división de funciones y la cual contaban con bodegas para mezclar y envasar tales productos falsificados, establecimientos utilizados como cambiaderos de aceites lubricantes, labores investigativas que permitieron efectuar en distintos sitios y horas el día 5 de diciembre de 2.018 allanamiento y registro de diversos inmuebles en esta ciudad, Cota y Mosquera (Cundinamarca) y efectuándose las audiencias preliminares correspondientes en donde se imputaron a los mencionados implicados los cargos que fueron consciente, informada y voluntariamente por ellos*", tal y como lo indica el recurrente, el ambiente laboral en el cual se desenvolvería el sentenciado no es el adecuado en su caso, pues se trata de actuaciones afines a las que dieron con su condena poniendo en riesgo el tratamiento penitenciario a que ha sido sometido, lo cual impide despachar favorablemente la autorización de permiso para laborar atendiendo las previsiones del artículo 4º de Ley 599 de 2000, en el cual se consagró como fines de la pena, entre



otras, la prevención especial y la reinserción social las cuales operan al momento de la ejecución de la pena.

En ese sentido, se revocará la decisión del 27 de julio de 2023 y consecuente con ello no otorgará este Despacho el permiso invocado por el penado **ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA**, pues se reitera, las actividades a desarrollar se encuentran íntimamente relacionadas con los hechos que originaron la presente condena, dificultándose así el control y vigilancia de la ejecución de la pena, conforme se señaló en precedencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER la decisión del 27 de julio de 2023 por el cual le fue concedido permiso para laborar al señor **ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA**.

SEGUNDO.- CONSECUENTE con lo anterior, **NEGAR** el permiso de trabajo invocado por **ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que actualice la información del penado en aras del adecuado control de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

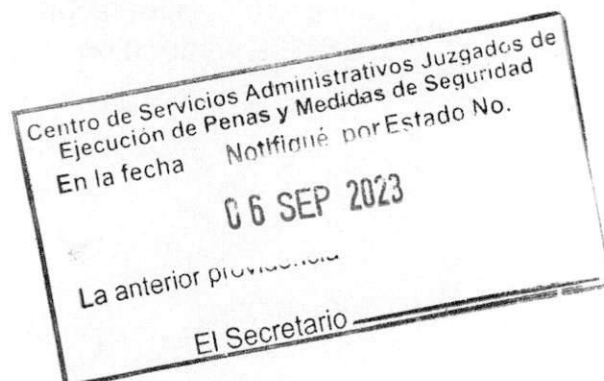
11001-60-00-000-2019-00279-00 NI. 6500 -29/08/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

Juez



smah



Entregado: NOTIFICACION AUTO 29/08/2023 NI 6500

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mie 30/08/2023 2:30 PM

Para: JENNY_2009KN@HOTMAIL.COM <JENNY_2009KN@HOTMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION AUTO 29/08/2023 NI 6500;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

JENNY_2009KN@HOTMAIL.COM

Asunto: NOTIFICACION AUTO 29/08/2023 NI 6500

Re: ENVIO AUTO DEL 29/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6500

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 30/08/2023 2:53 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 30 de agosto de 2023, 2:35 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6500

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 6500.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y elimine toda copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. El destinatario le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación, la cual se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...



Handwritten signature/initials

Rad.	:	11001-60-00-023-2013-14641-00 NI 7642
Condenado	:	ZULY GERALDINE GALINDO OLIVAR
Identificación	:	1.000.121.761
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Ley	:	906/2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al despacho para realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor de la sentenciada **ZULY GERALDINE GALINDO OLIVAR**.

II.- DE LA SENTENCIA

La señora **ZULY GERALDINE GALINDO OLIVAR** fue condenada el 02 de septiembre de 2015 mediante fallo proferido por el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de 12 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal como como autora responsable del delito de **HURTO AGRAVADO EN TENTATIVA**, concediéndole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de dos (2) años.

Mediante auto del 16 de febrero de 2017 este Juzgado ejecutor una vez agotado el procedimiento contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, ordenó la ejecución de la pena impuesta a la señora **GALINDO TOVAR**.

El 22 de enero de 2018, una vez presentado el pago de la caución y suscrita la diligencia de compromiso por parte de la sentenciada, este Juzgado dispuso restituir los efectos del subrogado penal otorgado por el Juzgado fallador.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la



condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, dada la revisión del Oficio Nro. 20230331481 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se evidencian multiplicidad de sentencias condenatorias en contra de la sentenciada **GALINDO TOVAR**, no obstante, las mismas fueron por hechos previos a la diligencia de compromiso suscrita por la penada en las presentes diligencias, con excepción al expediente identificado con CUI 251756000688202300042, así las cosas, este Juzgado dispuso por auto del 18 de agosto de la presente anualidad, solicitar al Juzgado Segundo Penal Municipal de Chía, Cundinamarca., remitir copia de la sentencia condenatoria en el asunto reseñado, una vez allegada la misma se evidenció que:

HECHOS

Sucedidos en el Km 2 vía que de Chía conduce al Municipio de Cajicá Cundinamarca el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 07:35, fue aprehendida por personal de seguridad del establecimiento público Farmatodo Colombia S.A en situación de flagrancia, la señora **ZULY GERALDINE GALINDO OLIVAR**, luego de haber hurtado productos del mencionado establecimiento en cuantía de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.869.315) correspondientes a cremas bloqueadores y cosméticos, que le fueron incautados en el momento de la captura y reintegrados a la sociedad comercial víctima del hurto.

Así las cosas, los hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria ocurrieron el día 22 de febrero de 2023, dicha fecha se encuentra fuera del periodo de prueba establecido dentro de las presentes diligencias toda vez que el mismo inició el 22 de enero de 2018 y feneció el 21 de enero de 2020, razón por la cual a pesar que el proceder de la sentenciada es reprochable, el mismo no es vinculante en las presentes diligencias.

Por otro lado, de la revisión de consulta de la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, de la consulta de expedientes de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y de la página de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre y número de documento de la señora **ZULY GERALDINE GALINDO OLIVAR** registran diversas anotaciones, no obstante ninguna de ellas por hechos sucedidos durante el periodo de prueba de **2 años** fijado por el Juzgado Fallador, por lo cual, se infiere que la sentenciada cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional, desde el inicio del periodo de prueba con la suscripción de la diligencia de compromiso- y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **21 de enero de 2020**.

En el mismo sentido reposa en el plenario el oficio 20237032842771 allegado por parte de Migración Colombia, en donde se evidencia que la sentenciada no registra movimientos migratorios durante el lapso de tiempo fijado como periodo de prueba.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **ZULY GERALDINE GALINDO OLIVAR**, en el fallo reseñado

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación;



de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **ZULY GERALDINE GALINDO OLIVAR**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**-

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, a favor de la señora ZULY GERALDINE GALINDO OLIVAR identificada con la C.C N. ° 1.000.121.761 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora ZULY GERALDINE GALINDO OLIVAR identificada con la C.C N. ° 1.000.121.761.

TERCERO. - CERTIFICAR que la señora ZULY GERALDINE GALINDO OLIVAR identificada con la C.C N. ° 1.000.121.761 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora ZULY GERALDINE GALINDO OLIVAR identificada con la C.C N. ° 1.000.121.761 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023-2013-14641-001 7642 A.1 23-08-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

3/3

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)

ZULY GERALDIN GALINDO OLIVAR

CALLE 37 C SUR No. 68 F - 35 BARRIO ALQUERIA DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY TEL
3204200201

Bogotá - Cundinamarca

TELEGRAMA N° 2556

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 7642

REF: PROCESO: No. 110016000023201314641

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, a favor de la señora ZULY GERALDINE GALINDO OLIVAR identificada con la C.C N. º 1.000.121.761 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora ZULY GERALDINE GALINDO OLIVAR identificada con la C.C N. º 1.000.121.761. TERCERO. - CERTIFICAR que la señora ZULY GERALDINE GALINDO OLIVAR identificada con la C.C N. º 1.000.121.761 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDA por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora ZULY GERALDINE GALINDO OLIVAR identificada con la C.C N. º 1.000.121.761 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 28 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)

HELENA DEL PILAR CAMPO REDONDO

TRANSV. 78 D N° 10 D - 37 INTERIOR 31 - APTO. 503 BARRIO CASTILLA REAL

Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 2557

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 7642

REF: PROCESO: No. 110016000023201314641

CONDENADO: ZULY GERALDINE GALINDO OLIVAR
1000121761

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, a favor de la señora ZULY GERALDINE GALINDO OLIVAR identificada con la C.C N. ° 1.000.121.761 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora ZULY GERALDINE GALINDO OLIVAR identificada con la C.C N. ° 1.000.121.761. TERCERO. - CERTIFICAR que la señora ZULY GERALDINE GALINDO OLIVAR identificada con la C.C N. ° 1.000.121.761 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDA por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora ZULY GERALDINE GALINDO OLIVAR identificada con la C.C N. ° 1.000.121.761 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 23/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7642

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 28/08/2023 9:42 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2023, a las 9:12 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<7642 - ZULY GERALDINE GALINDO TOVAR - DECRETA EXTINCIÓN.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2017-01253-00 NI. 7734
Condenado	:	TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO
Identificación	:	1.010.208.818
Delito	:	FRABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARRERA 13B ESTE, NO. 89-46, BARRIO JUAN JOSÉ RENDÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA respecto de la penada **TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO** una vez fenecido el artículo 477 del C. de P.P.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 27 de mayo de 2019, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora **TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO**, a la pena principal de 54 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

La sentenciada **CRUZ AGUELO** se encuentra privada de su libertad por las presentes diligencias desde el 27 de mayo de 2019.

Fue allegado al plenario informe de novedad CERVÍ No. 2023IE0072198, 2023IE0073445, 2023EE0103576, 2023EE0078809 Y 2023EE0093451 en donde el Centro de Reclusión reporta ante este Juzgado multiplicidad de posibles trasgresiones a la medida de prisión domiciliaria por parte de la sentenciada, toda vez que se evidencian desplazamientos no autorizados, razón por la cual mediante auto del 19 de julio de 2023 se dispuso a dar inicio al trámite estipulado en el artículo 477 del C. de P.P para que el sentenciado rindiera las explicaciones correspondientes, una vez vencido el término correspondiente, la penada allega memorial como respuesta al requerimiento de esta oficina judicial.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda **previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomar una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.



Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ para la revocatoria del subrogado penal:

“para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.

En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada “prevención especial”, según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del hecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento

Implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, **si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad porque violaría el artículo 4 del C.P.**

¹ 1 El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



En ese orden de ideas, existe la necesidad de realizar un **juicio de proporcionalidad**. El concepto grave e injustificado “supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo”. Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso

El presente trámite inició con ocasión a los informes de novedad No. 2023IE0072198, 2023IE0073445, 2023EE0103576, 2023EE0078809 Y 2023EE0093451 allegador por parte del Centro Reclusión, en estos informes se evidencia que la sentenciada **TATINA MELISA CRUZ AGUDELO** registro diversos desplazamientos, lo cuales no coincidían con los permisos otorgados a la sentenciada.

Ahora bien, en atención al traslado la sentenciada allegó memorial en el que allega justificaciones a alguno de los desplazamientos reportados como trasgresiones y por otro lado manifiesta desconocer otros. En la información reportada indica que la gran mayoría de reportes corresponden a desplazamientos realizados al centro de la ciudad con ocasión a su trabajo, en el cual se tiene que recoger material y de igual forma entregar producto acabado.

Por otro lado, justifica algunos de sus desplazamientos con ocasión a citas médicas a las que ha acompañado a sus hijas, anexando registros fotográficos, soportes médicos y capturas de pantalla de conversaciones en la aplicación WhatsApp.

En este punto, es pertinente recordar que la sentenciada cuenta a la fecha con los siguientes permisos:

- Prisión domiciliaria: Carrera 13B Este No. 89-46 Sur, Barrio Juan José Rendón.
- Permiso de trabajo: Calle 16 #8ª-09 Local 108.
- Permiso de estudio: Instituto Educativo Gabriel García: Calle 83 Sur #13B- 33, Sábados y Domingos de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.
- Permiso de desplazamiento de lunes a viernes de 6:00 a.m. a 7:00 a.m. al Instituto Educativo Gabriel García, : Calle 83 Sur #13B- 33, cuya finalidad es acompañar el traslado de sus hijos menores desde el domicilio hasta el centro educativo y viceversa.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, en los reportes allegados por parte del Centro de Reclusión se evidencian desplazamientos que no coinciden con los permisos otorgados a la sentenciada, entre ellos el reportado el 19, 20 y 29 de abril de 2023 y el 12 y 27 de mayo de 2023, al respecto no se encuentran justificadas los mismos toda vez que no corresponden a trayectos que coincidan con la normal trayectoria entre el sitio de domicilio y el lugar de trabajo autorizado, como tampoco coinciden con el Instituto Educativo Gabriel García en donde adelantan actividades académicas la sentenciada y sus hijas.



En ese orden de ideas, se evidencia un incumplimiento por parte de la sentenciada toda vez que realizó salidas de su lugar de reclusión (Carrera 13B Este, No. 89-46, Barrio Juan José Rendón), a sitios y horarios no autorizados por parte de esta oficina judicial.

No obstante, lo anterior, este Juzgado executor no puede ignorar que dentro del presente trámite que la sentenciada el 27 de julio de la presente anualidad fue notificada personalmente en su lugar de domicilio, en donde se encontraba cumpliendo con la medida. Además de la diligencia que la sentenciada ha demostrado ante los requerimientos de este despacho judicial. En el mismo sentido, obra en el expediente informe de visita por parte del Área de Asistencia Social del 16 de agosto de 2023, en donde se evidencia que la sentenciada se encontraba en el domicilio autorizado y atendió la visita de forma atenta y diligente.

Así las cosas, este Juzgado descarta el ánimo de la sentenciada para evadir de forma permanente el cumplimiento de la pena, por lo cual se dispondrá a fenecer el trámite, **no revocando el sustituto de la prisión domiciliaria**, no obstante, se le conmina para que continúe observando las obligaciones inherentes al sustituto que detenta, siendo esta una oportunidad para traerlas a la memoria:

1. **Permanecer en el lugar fijado como residencia, que es su sitio de reclusión.**
2. Solicitar a este Despacho autorización **previa** para salir del domicilio y en caso de que se hace necesario realizar un cambio de residencia.
3. Comparecer al despacho cada vez que sea requerida.
4. Permitir el acceso de los funcionarios adscritos al INPEC quienes vigilan el cumplimiento irrestricto de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad que exija la medida.
5. Observar buena conducta.

De igual forma se le hace saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones conllevará **a la revocatoria del beneficio concedido**, por lo cual se le conmina para su estricto cumplimiento para que continúe con el cumplimiento de la pena en las condiciones excepcionales y favorables del domicilio.

4. – OTRAS DETERMINACIONES.

En atención al memorial allegado por parte de la sentenciada en donde informa a este Juzgado que ha finalizado sus estudios educativos, así como ante los nuevos horarios de estudio de sus hijas ya no es necesario el permiso autorizado, este juzgado dispone **REVOCAR** el permiso de estudio y de desplazamiento otorgados mediante auto del 15 de mayo de 2023.

Por otro lado, se le informa a la sentenciada **CRUZ AGUDELO** que, dada la alternancia en su modalidad de trabajo, deberá informar previamente a este Juzgado los días y horarios en los que realizará desplazamientos a el lugar de trabajo autorizado, debiendo permanecer en su domicilio los días restantes.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

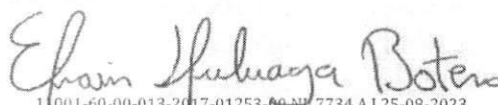
PRIMERO. - NO REVOCAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a la penada **TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.010.208.818, a quien se le conmina para el cumplimiento estricto de las obligaciones a las que se comprometió **so pena de la pérdida del mismo.**

SEGUNDO. - REVOCAR el permiso de estudio y de desplazamiento autorizadas a la sentenciada el 15 de mayo de 2023, por las razones anteriormente expuestas

TERCERO. - REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado y realicen la correspondiente actualización para así continuar con la vigilancia de la pena.

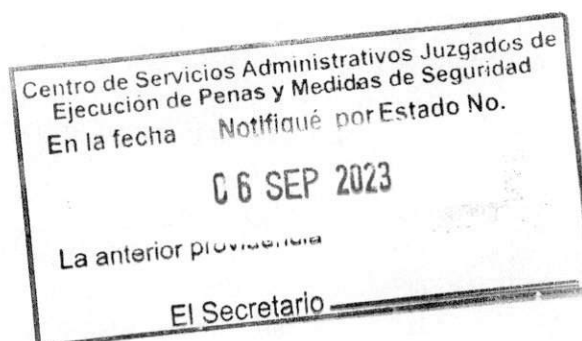
Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


1001-60-00-013-2017-01253-00-NL-7734 A.I.25-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 25/08/2023 NI 7734

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/08/2023 4:37 PM

Para:tatisms786@gmail.com <tatisms786@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 25/08/2023 NI 7734;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

tatisms786@gmail.com (tatisms786@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 25/08/2023 NI 7734

Re: ENVIO AUTO DEL 25/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7734

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 30/08/2023 8:52 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Alentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 28 de agosto de 2023, 4:41 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7734

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 7734.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá incurrir en consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. ***** NOTICIA DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación, la cual se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02850-00 - NI 10481
Condenado	:	CRISTIAN FERNANDO CAÑON PRADA
Identificación	:	1.000.132.138
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Reclusión	:	CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **CRISTIAN FERNANDO CAÑON PRADO** conforme a documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 239262 de 2006, 2521



de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	CALIFICACION	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
02599	03 a 08 2022	432	SOBRESALIENTE	BUENA	36
02599	09 a 11 2022	336	SOBRESALIENTE	MALA	0
02599	12 -2022	66	SOBRESALIENTE	BUENA	5,5
02599	01 -05 de 2023	396	SOBRESALIENTE	BUENA	33
02599	06 - 2023	90	SOBRESALIENTE	SIN INFORMACIÓN	0
				TOTAL	74,5

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta 0619 del día 15 de agosto de 2023, obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de tiempo comprendido entre marzo a agosto de 2022 y desde diciembre de 2022 a mayo de 2023, fue calificada como **BUENA**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como **SOBRESALIENTE**, se le reconocerá en esta oportunidad a él sentenciado CRISTIAN FERNANDO CAÑON PRADA, redención de pena en proporción de SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (74,5) DÍAS por actividades de estudio.

Por otro lado, en lo que respecta a las actividades de redención adelantadas en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2022, se evidencia que la conducta del sentenciado fue calificada como **MALA**, así las cosas, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 1993 es negar el reconocimiento de los mismo.

Por último, de las actividades de redención realizadas en junio de 2023, en atención a la información remitida por el establecimiento carcelario, el Juzgado se abstendrá de emitir pronunciamiento hasta una vez allegado el correspondiente certificado de conducta del trimestre.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **CRISTIAN FERNANDO CAÑON PRADA** identificado con la C.C. N.º 1.000.132.138 redención de pena en proporción de SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (74,5) DÍAS o lo que es igual a **DOS (2) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14,5) DÍAS** por actividades



de estudio realizadas entre marzo a agosto de 2022 y desde diciembre de 2022 a mayo de 2023.

SEGUNDO. - NEGAR al sentenciado **CRISTIAN FERNANDO CAÑON PRADA** identificado con la C.C. N.º 1.000.132.138 redención de pena para los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2022, por las consideraciones anteriormente expuestas.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de la vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2022-02850-00 - M 10481 A.I 23-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 280823 HORA: 11
NOMBRE: CRISTIAN CAÑON
CÉDULA: 1000132138
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
FUELLA
FOTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 23/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10481

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 28/08/2023 9:52 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2023, a las 9:44 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, ni 10481.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado y por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <10481 - CRISTIAN FERNANDO CAÑON PRADA - REDENCION DE PENA.pdf>



Opción

Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02850-00 - NI 10481
Condenado	:	KEVIN ANDRÉS CABRA BELTRAN
Identificación	:	1.074.808.114
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Reclusión	:	CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **KEVIN ANDRÉS CABRA BELTRAN** conforme a documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem,



marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 239262 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	CALIFICACION	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
026000	02 - 12 de 2022	516	SOBRESALIENTE ¹	BUENA / EJEMPLAR	43
026000	01 -06 de 2023	603	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	50,25
				TOTAL	93,25 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta 0620 del día 15 de agosto de 2023, obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de tiempo comprendido entre febrero a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, fue calificada como **BUENA Y EJEMPLAR** aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como **SOBRESALIENTES**, se le reconocerá en esta oportunidad a él sentenciado **KEVIN ANDRÉS CABRA BELTRAN**, redención de pena en proporción de NOVENTA Y TRES PUNTO VEINTICINCO (93,25) DÍAS por actividades de estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **KEVIN ANDRÉS CABRA BELTRÁN** identificado con la C.C. N.º 1.074.808.114 redención de pena en proporción de NOVENTA Y TRES PUNTO VEINTICINCO (93,25) DÍAS o lo que es igual a **TRES (3) MESES Y TRES PUNTO VEINTICINCO DÍAS (3,25) DÍAS** por actividades de estudio realizadas entre enero a diciembre de 2022 y desde enero a junio de 2023.

¹ La calificación de las actividades de redención para el mes de octubre de 2022 fue calificada como DEFICIENTES, no obstante, en dicho mes el establecimiento carcelario no reportó horas a redimir.



SEGUNDO. – REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de la vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2022-02850-00 - NI 10481 A.I 23-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ .**
NOTIFICACIONES
FECHA: 28/08/2023 HORA: _____
NOMBRE: Reviva Brezobra
CÉDULA: 1074808114
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____


Re: ENVIO AUTO DEL 23/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10481

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 28/08/2023 9:52 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2023, a las 9:44 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, ni 10481.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de lo contrario podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <10481 - CRISTIAN FERNANDO CAÑON PRADA - REDENCION DE PENAS.pdf>

Re: ENVIO AUTO DEL 23/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10481 KEVIN ANDRES CABRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 28/08/2023 9:52 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2023, a las 9:51 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10481 - KEVIN ANDRÉS CABRA BELTRAN- REDENCION DE PENA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02850-00 NI 10481 ✓
Condenado	:	YULIAN ANDRÉS VELASCO
Identificación	:	1.030.521.985
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL DISTRITAL PARA VARONES Y ANEXO MUJERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **YULIAN ANDRÉS VELASCO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 25 de enero de 2023, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento condenado al señor **YULIAN ANDRÉS VELASCO**, a la pena principal de 50 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal al haberlo hallado responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado.

El penado **YULIAN ANDRÉS VELASCO** se encuentra privado de su libertad desde el 26 de agosto de 2021, por lo cual a la fecha acredita un total de 720 días, o lo que es igual a **VEINTICUATRO (24) MESES**, sin acreditar descuentos por redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **YULIAN ANDRÉS VELASCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.521.985, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **VEINTICUATRO (24) MESES**.



SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2022-02850-00 NI 10481 A.1 15-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**
Bogotá, D.C. 24-08-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Tulian andres velasco
Firma [Firma]
Cédula 1.030521985 T.E. [Firma]
El(la) Secretario(a) [Firma]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 06 SEP 2023 Notifiqué por Estado No. 2/2
La anterior providencia
El Secretario [Firma]

Re: ENVIO AUTO DEL 15/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10481 CERTIFICA TIEMPOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 10:40 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/08/2023, a las 9:08 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10481 - YULIAN ANDRÉS VELASCO - CERTIFICA TIEMPOS.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02850-00 NI 10481 ✓
Condenado	:	YULIAN ANDRÉS VELASCO
Identificación	:	1.030.521.985
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL DISTRITAL PARA VARONES Y ANEXO MUJERES
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el sentenciado **YULIAN ANDRÉS VELASCO**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 25 de enero de 2023, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento condenado al señor **YULIAN ANDRÉS VELASCO**, a la pena principal de 50 meses de prisión y a la acceosría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal al haberlo hallado responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado.

El penado **YULIAN ANDRÉS VELASCO** se encuentra privado de su libertad desde el 26 de agosto de 2021.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. OTRA DETERMINACIÓN

Ingresa correo con petición por parte del señor YULIAN ANDRÉS VELASCO, mediante el cual solicita le sea reconocida redención de pena, una vez revisado el expediente no reposa documentación al respecto, es por ello que se dispone por parte del CSA de esta especialidad OFICIAR al establecimiento carcelario a fin de que se sirva remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc) que se encuentren en la hoja de vida del condenado en la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al señor **YULIAN ANDRÉS VELASCO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.521.985 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la CARCEL DISTRITAL PARA VARONES Y ANEXO MUJERES. para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.



TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

CUARTO- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2022-02850-00 NT/10481 A.1 15/08/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
24-08-23
Bogota, D.C. _____
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre VLICAN ANDRES VELASCO
Firma [Signature]
Cédula 1.030521985
El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
06 SEP 2023
La anterior providencia
3/3 El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 15/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10481 NIEGA
CONDICIONAL Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 5193. CLAUDIA
MILENA PRECIADO MORALES Escribiente Secretaria No.- 03 Centro de Servicios Admin...

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 10:39 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/08/2023, a las 9:07 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10481 - YULIAN ANDRES VELASCO - NIEGA CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTOS REF. ACCION
(1).pdf>



ext

Rad.	:	11001-60-00-013-2019-07915-00 NI 12177
Condenado	:	LUIS ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ
Identificación	:	1.193.602.353
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.1826 de 2017
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **LUIS ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ**.

II.- DE LA SENTENCIA

10 de Septiembre de 2019, el Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **LUIS ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ**, a la pena principal de 6 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlos responsables del delito de HURTO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado penal de condena de ejecución condicional por un período de prueba de 2 años, debiendo suscribir diligencia de compromiso previo préstamo de caución prendaria o póliza judicial por valor de 1 S.M.L.M.V.

El sentenciado pese a ser requerido por esta autoridad judicial, así como por el Juzgado fallador, no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a fin de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, motivo por el cual en auto de fecha 31 de agosto de 2020, dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

En decisión del 3 de noviembre de 2020 se ordenó la ejecución de la pena, para finalmente ser librada orden de captura la que se materializó el pasado 3 de julio de 2021

El penado **LUIS ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ** previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 5 de agosto de 2021, restableciéndose así el sustituto otorgado por el fallador.



III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba **de DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **LUIS ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, desde el 05 de agosto de 2021 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 04 de agosto de 2023.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **LUIS ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **LUIS ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por El Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **LUIS ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ** identificado con la C.C N. ° 1.193.602.353 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **LUIS ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ** identificado con la C.C N. ° 1.193.602.353.

TERCERO. - CERTIFICAR que del señor **LUIS ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ** identificado con la C.C N. ° 1.193.602.353, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia,



QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ identificado con la C.C N. ° 1.193.602.353 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

10001-60-00-013-2019-07915-00-00-12177 A.I. 24-08-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **06 SEP 2023** Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia
El Secretario _____

Entregado: ENVIO AUTO DEL 24/08/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 12177

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 28/08/2023 3:35 PM

Para:klauss-22@hotmail.com <klauss-22@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

ENVIO AUTO DEL 24/08/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 12177;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

klauss-22@hotmail.com

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/08/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 12177

Re: ENVIO AUTO DEL 24/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 12177

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 30/08/2023 8:41 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 28 de agosto de 2023, 3:37 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 12177

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 12177.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que se pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación, la cual se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



711ar
dse-31/08
ext.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-31-04-051-2011-00204-00 NI 16690
Condenado	:	ANDREA VERONICA SANCHEZ CORREDOR
Identificación	:	52.364.719
Delito	:	ESTAFA AGRAVADA
Ley	:	L. 906 DE 2004
Resuelve	:	DECRETA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción por prescripción de la sanción penal respecto de la sentenciada **ANDREA VERONICA SANCHEZ CORREDOR**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 25 de junio de 2013 el Juzgado 51° Penal Circuito de Conocimiento Adjunto de Bogotá, impuso a la señora **ANDREA VERONICA SANCHEZ CORREDOR** la pena de 64 meses de prisión y multa de 160 s.m.l.m.v, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **ESTAFA AGRAVADA**, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, no siendo favorecida con ningún sustituto

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que respecto a la penada **ANDREA VERONICA SANCHEZ CORREDOR**, desde la sentencia y hasta a la fecha, no se ha materializado la orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.” (Negritillas fuera de texto).

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:



*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»*»

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 26 de junio de 2013, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de sesenta y cuatro (64) meses – término igual al de la sentencia- , así pues, se tiene que la sanción penal prescribió **el 26 de octubre de 2018**. Toda vez que, durante el término señalado por la Ley, la señora **ANDREA VERONICA SANCHEZ CORREDOR** no fue capturada y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el término de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.”

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas **ANDREA VERONICA SANCHEZ CORREDOR**.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo y procediendo a cancelar las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 51° Penal Circuito con Funciones de Conocimiento Adjunto de Bogotá, en favor de la señora **ANDREA VERONICA SANCHEZ CORREDOR** identificada con la C.C N.º 52.364.719 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **ANDREA VERONICA SANCHEZ CORREDOR** identificada con la C.C N.º 52.364.719



TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo

CUARTO. - CERTIFICAR que de la señora ANDREA VERONICA SANCHEZ CORREDOR identificada con la C.C N.º 52.364.719 por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

QUINTO. - En firme, ingresar al despacho para cancelar las respectivas órdenes de captura libradas en contra del sentenciado.

SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de el señor de la señora ANDREA VERONICA SANCHEZ CORREDOR identificada con la C.C N.º 52.364.719, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-31-04-051-2011-00204-00 NI 16690 A.122-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
VERONICA ANDREA SANCHEZ CORREDOR
AV CUIDAD DE QUITO NO. 84 - 19
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2551

NUMERO INTERNO 16690
REF: PROCESO: No. 110013104051201100204
C.C: 52364719

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIDOS (22) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 51° Penal Circuito con Funciones de Conocimiento Adjunto de Bogotá, en favor de la señora ANDREA VERONICA SANCHEZ CORREDOR identificada con la C.C N.º 52.364.719 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 22/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 16690

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 24/08/2023 11:51 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/08/2023, a las 11:23 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público. ni 16690.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <16690 - ANDREA VERONICA SÁNCHEZ CORREDOR - PRESCRIPCION.pdf>



7/11/17
09/26/08

Radicación	: 11001-60-00-019-2013-08083-00 (21090)
Condenado	: JORGE ANDRÉS PEREA ORDOÑEZ
Cédula	: 1.012.362.590
Delito	: LESIONES PERSONALES, TENTATIVA HOMICIDIO
Sitio Reclusión:	CARRERA 16 B No. 185-60 CEL. 3123379553
	japerea09@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A TRATAR

Se pronunciará el despacho en torno a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el condenado **JORGE ANDRÉS PEREA ORDOÑEZ**, conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2. - DE LA SENTENCIA

El 4 de Agosto de 2016 el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., condenó a **JORGE ANDRÉS PEREA ORDOÑEZ**, a la pena principal de 95 meses de prisión y multa de 50 smmlv y la inhabilitación de derechos y funciones públicas como autor responsable de los delitos de Tentativa de Homicidio con exceso en legítima defensa en concurso con Lesiones personales Agravadas, siendo favorecido con el sustituto de la Prisión Domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación se encuentra privado de la libertad desde el **21 de mayo de 2017**, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, sin reconocimiento de redención de pena.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante



garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113 COBOG- JUR-DOMIVIG del 28 de julio de 2023 el COBOG remitió Resolución No. 2971 del 27 de julio de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre del señor **JORGE ANDRÉS PEREA ORDOÑEZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena y Ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 95 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **57 meses de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el señor **PEREA ORDOÑEZ** se encuentra privado de su libertad desde el 21 de mayo de 2017, no contando a su favor con reconocimiento de redención de pena, por lo que a la fecha, acredita el cumplimiento de **76 meses de prisión**¹, superando el requisito objetivo.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, tal requisito se da por superado atendido que actualmente se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios no obra información sobre condena al respecto, pese a que esta oficina judicial efectuó el requerimiento al fallador, no se recibió respuesta alguna, aunado a que efectuada la consulta nacional unificada no se advierte anotación al respecto, por lo que se dará por superado tal requerimiento.

¹ 21 de mayo al 31 de diciembre de 2017: 225 días
1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2022: 1826
1 de enero al 17 de agosto de 2023: 229 días



(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

En lo que respecta a la gravedad de la conducta, dentro del ámbito de la necesidad de cumplimiento de la pena, se advierte que los hechos fueron relacionados por el fallador así: “El 29 de junio de 2013, aproximadamente a las 00:02 horas, se encontraba Alexander Estupiñán en compañía de su esposa Claudia Herrera y otros amigos, tomando licor en la esquina de la casa (...) barrio Bosa Palestina, cuando se les acercó un celador del lugar informándoles que los estaban buscando los hinchas del equipo de fútbol Santa Fe, ellos no le prestaron atención y de un momento a otro comenzaron a salir hinchas de este equipo por todos lados, rodeándolos, por lo que los amigos con los que estaban departiendo salieron corriendo quedando solamente en el lugar Alexander y Claudia. Los jóvenes hinchas del Santa Fe empujaron a Claudia y le hicieron zancadilla a

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Alexander, y en el momento en que logró levantarse, un joven conocido con el alias de "el chinche", le propinó varias puñaladas en la espalda y todos estos jóvenes comenzaron a decir "la ultra sur de Santa Fe" y se quitaron las chaquetas mostrando sus camisetas y los tatuajes alusivos a este equipo. Luego comenzaron a golpear a Claudia y en ese instante otro de los jóvenes hinchas, de nombre JORGE ANDRÉS PEREA ORDOÑEZ, propinó a Alexander una puñalada en el cuello y otra en el estómago con un machete y por cada puñalada que le propinaba a Andrés le decía que eso era por Tatiana, por meterse con la mujer, por meterse con lo que no debía.

En el momento en que preparó el machete para propinarle una puñalada en el corazón, le dijo: "esta va exclusivamente por Tatiana", y en ese momento Claudia se lanzó encima de su esposo Alexander, cubriéndolo con su cuerpo y Andrés Perea le propinó una puñalada a Claudia, diciéndole: "quítese que lo vamos a matar". Ella siguió cubriendo a Alexander para que no la matara y Andrés Perea seguía dándole golpes a ella en la cara, en la cabeza, en todo su cuerpo, para que no protegiera más a Alexander. En este momento uno de los jóvenes hinchas gritó: "Ahí viene la mamá de Alexander" y Andrés Perea junto con sus amigos huyeron del lugar. De conformidad a los señalamientos de los testigos se logró la individualización e identificación de JORGE ANDRÉS PEREA ORDOÑEZ, como uno de los copartícipes de esta conducta criminal."

Para esta oficina judicial no existe duda que el sentenciado en una reacción irracional, desproporcional y altamente lesiva, al parecer por un motivo vindicativo, agredió físicamente a las víctimas, quienes vieron comprometida su vida e integridad personal, misma que merece censura, demandando la sociedad una respuesta efectiva frente acciones que solo generar temor e incertidumbre.

Insiste este ejecutor que si bien el fallador favoreció al penado con el sustituto de la prisión domiciliaria aduciendo que se trataba de un delincuente primario así como forma de contrarrestar el estado inconstitucional de cosas latente en los establecimientos penitenciarios, es claro que el sentenciado vulneró el excelso derecho a la vida, mereciendo un reproche por parte de la administración de justicia; pues no puede obviarse que es un delito de alta peligrosidad, teniendo un alto impacto en la percepción de seguridad de la ciudadanía y que ha requerido de un esfuerzo enorme de las autoridades por cuanto desafortunadamente nuestra sociedad no valora la vida del otro llegándose a cifras escandalosas de lesionados y muertos de forma violenta a lo largo y ancho del país.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:



“Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello



sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad en la presente actuación desde el 21 de mayo de 2017, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento penitenciario en grado de Bueno y Ejemplar, destacando la inexistencia de sanciones disciplinarias, así como la inexistencia de reporte de trasgresiones actuales por parte del INPEC, lo que sugiere un pronóstico favorable de reinserción definitiva.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **JORGE ANDRÉS PEREA ORDOÑEZ** el subrogado de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de 19 meses que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de 1 smmlv que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado, suma que se fija atendiendo el reporte de Transunión No. 006105120230707⁵.

⁵ Se reporta la asignación de 2 tarjetas de crédito y la existencia de 2 cuentas de ahorro individual en estado normal, así como créditos en Credifácil Colpatria y Créditos Orbe S.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al señor **JORGE ANDRÉS PEREA ORDOÑEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.012.362.590 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleto de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2013-08083-00 (21090)-17/08/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 17/08/2023 NI 21090

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 22/08/2023 10:51 AM

Para:japerea09 <japerea09@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 17/08/2023 NI 21090;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

japerea09 (japerea09@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 17/08/2023 NI 21090

Re: ENVIO AUTO DEL 17/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21090

• German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 22/08/2023 11:47 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/08/2023, a las 10:52 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21090 - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL PEREA ORDOÑEZ (1).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2011-09400-00 NI 21755
Condenado	:	HUGO RODRIGUEZ PEÑA
Identificación	:	4.095.140
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Ley	:	L. 906 DE 2004
Decisión	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **HUGO RODRIGUEZ PEÑA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 23 de julio de 2014, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **HUGO RODRIGUEZ PEÑA** la pena de 54 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego luego de hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgándole el sustituto de la prisión domiciliaria.

En decisión del 10 de julio de 2017 este Juzgado executor otorgó el sustituto de libertad condicional al sentenciado **RODRIGUEZ PEÑA** fijando como periodo de prueba el lapso **13 MESES Y 5 DÍAS**.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión de la revisión de los antecedentes de la Policía Nacional, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **13 meses y 15 días** impuesto por este Juzgado executor (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **RODRIGUEZ PEÑA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional, desde el 10 DE JULIO DE 2017 – fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **25 de agosto de 2018**.



En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **HUGO RODRIGUEZ PEÑA**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **HUGO RODRIGUEZ PEÑA**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**-

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **HUGO RODRIGUEZ PEÑA** identificado con la C.C N.º 4.095.140 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **HUGO RODRIGUEZ PEÑA** identificado con la C.C N.º 4.095.140.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor **HUGO RODRIGUEZ PEÑA** identificado con la C.C N.º 4.095.140 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **HUGO RODRIGUEZ PEÑA** identificado con la C.C N.º 4.095.140 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2011-09400-00 NI 21755 A.I 22-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
HUGO RODRIGUEZ PEÑA
CALLE 1 A No. 29 C - 23 BARRIO SANTA ISABEL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2552

NUMERO INTERNO 21755
REF: PROCESO: No. 110016000013201109400
C.C: 4095140

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 22 de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES. PRESENTE RESUELVE PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor HUGO RODRIGUEZ PEÑA identificado con la C.C N. ° 4.095.140 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor HUGO RODRIGUEZ PEÑA identificado con la C.C N. ° 4.095.140. TERCERO. - CERTIFICAR del señor HUGO RODRIGUEZ PEÑA identificado con la C.C N. ° 4.095.140 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor HUGO RODRIGUEZ PEÑA identificado con la C.C N. ° 4.095.140 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2023

DOCTOR (A)
JORGE OCTAVIO VANEGAS MOSQUERA
CALLE 18 # 6-56 OFICINA 1005
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2552

NUMERO INTERNO 21755
REF: PROCESO: No. 110016000013201109400
C.C: 4095140
CONDENADO: HUGO RODRIGUEZ PEÑA

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 22 de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES. PRESENTE RESUELVE PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor HUGO RODRIGUEZ PEÑA identificado con la C.C N. ° 4.095.140 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor HUGO RODRIGUEZ PEÑA identificado con la C.C N. ° 4.095.140. TERCERO. - CERTIFICAR del señor HUGO RODRIGUEZ PEÑA identificado con la C.C N. ° 4.095.140 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor HUGO RODRIGUEZ PEÑA identificado con la C.C N. ° 4.095.140 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 22/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21755

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 28/08/2023 9:36 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/08/2023, a las 12:15 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21755 - HUGO RODRIGUEZ PEÑA - DECRETA EXTINCIÓN.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-050-2013-23444-00 NI 24851
Condenado	:	WILLIAM RATIVA RODRIGUEZ
Identificación	:	7.183.449
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 906 DE 2004
Decisión	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **WILLIAM RATIVA RODRIGUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 21 de diciembre de 2018, el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **WILLIAM RATIVA RODRIGUEZ** la pena de 16 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de hallarlo penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, concediéndole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de **DOS (2) AÑOS**

El sentenciado **RATIVA RODRIGUEZ** previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 04 de febrero de 2019, accediendo así al subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión de la revisión de los antecedentes de la Policía Nacional, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **RATIVA RODRIGUEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el **04 de febrero de 2019** – fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **03 de febrero de 2021**.

Por otro lado, se evidencia en el plenario que el 28 de junio de 2019, se dio por terminado el incidente de reparación integral por conciliación entre las partes.



En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **WILLIAM RATIVA RODRIGUEZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **WILLIAM RATIVA RODRIGUEZ**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**-

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **WILLIAM RATIVA RODRIGUEZ** identificado con la C.C N.º 7.183.449 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **WILLIAM RATIVA RODRIGUEZ** identificado con la C.C N.º 7.183.449

TERCERO. - CERTIFICAR del señor **WILLIAM RATIVA RODRIGUEZ** identificado con la C.C N.º 7.183.449 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **WILLIAM RATIVA RODRIGUEZ** identificado con la C.C N.º 7.183.449 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-050-2013-23444-00 NI 24851 A.1 24-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 2/2
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
WILLIAM RATIVA RODRIGUEZ
CALLE 69 A NO 18 B - 51 SUR --
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2581

NUMERO INTERNO 24851
REF: PROCESO: No. 110016000050201323444
C.C: 7183449

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor WILLIAM RATIVA RODRIGUEZ identificado con la C.C N.º 7.183.449 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor WILLIAM RATIVA RODRIGUEZ identificado con la C.C N.º 7.183.449 TERCERO. - CERTIFICAR del señor WILLIAM RATIVA RODRIGUEZ identificado con la C.C N.º 7.183.449 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor WILLIAM RATIVA RODRIGUEZ identificado con la C.C N.º 7.183.449 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
WILLIAM RATIVA RODRIGUEZ
CALLE 70 L NO 18 L - 34 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2581

NUMERO INTERNO 24851
REF: PROCESO: No. 110016000050201323444
C.C: 7183449

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor WILLIAM RATIVA RODRIGUEZ identificado con la C.C N.º 7.183.449 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor WILLIAM RATIVA RODRIGUEZ identificado con la C.C N.º 7.183.449 TERCERO. - CERTIFICAR del señor WILLIAM RATIVA RODRIGUEZ identificado con la C.C N.º 7.183.449 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor WILLIAM RATIVA RODRIGUEZ identificado con la C.C N.º 7.183.449 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 24/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24851

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 30/08/2023 8:34 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 28 de agosto de 2023, 3:09 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24851

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 24851.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá incurrir en consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. El destinatario le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación, la cual se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-023-2016-12278-00 NI 25298
Condenado	:	DIANA MILENA GUAJE ACOSTA
Identificación	:	1.018.441.154
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO
Ley	:	L. 906/2004
Notificación	:	CALLE 69H #86-22, CASA 37, CEL 3112652457
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto de la sentenciada **DIANA MILENA GUAJE ACOSTA**.

II.- DE LA SENTENCIA

El 20 de diciembre de 2017, el Juzgado 20^º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora **DIANA MILENA GUAJE ACOSTA**, a la pena principal de 2 meses de prisión así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE HURTO** decisión de instancia en la que le fueron concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de **cuatro (4) meses**.

La sentenciada **GUAJE ACOSTA** previo pago de la diligencia de compromiso, suscribió diligencia de compromiso el 8 de marzo de 2018, accediendo así al subrogado solicitado.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión de la revisión de los antecedentes de la Policía Nacional, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de



identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **cuatro (4) meses**, impuesto por el fallador (no cometió nuevo delito), se infiere que el la señora **DIANA MILENA GUAJE ACOSTA**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 8 de marzo de 2018 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el día 7 de julio de 2018**.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas de la señora **DIANA MILENA GUAJE ACOSTA** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **DIANA MILENA GUAJE ACOSTA**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, -

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta el Juzgado 20 º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de la señora **DIANA MILENA GUAJE ACOSTA**, identificada con la C.C. N.º 1.018.441.154 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **DIANA MILENA GUAJE ACOSTA**, identificada con la C.C. N.º 1.018.441.154.

TERCERO. - CERTIFICAR que la señora **DIANA MILENA GUAJE ACOSTA**, identificada con la C.C. N.º 1.018.441.154 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **DIANA MILENA GUAJE ACOSTA**, identificada con la C.C. N.º 1.018.441.154, para que no sea accesible al público,



manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023-2016-12278-00 M 25298 A.1 24-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
DIANA MILENA GUAJE ACOSTA
CRA 69 H NO 86-21/22 CASA 37
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2580

NUMERO INTERNO 25298
REF: PROCESO: No. 110016000023201612278
C.C: 1018441154

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta el Juzgado 20 º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de la señora DIANA MILENA GUAJE ACOSTA, identificada con la C.C. N.º 1.018.441.154 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora DIANA MILENA GUAJE ACOSTA, identificada con la C.C. N.º 1.018.441.154. TERCERO. - CERTIFICAR que la señora DIANA MILENA GUAJE ACOSTA, identificada con la C.C. N.º 1.018.441.154 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDA por este Juez Ejecutor. CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 24/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 25298

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 30/08/2023 8:32 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente,



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 28 de agosto de 2023, 3:03 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 25298

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 25298.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo será responsable de las consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. De lo contrario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos, anexos, y no existe una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y está protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el autorizado y no por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución o uso no autorizado en forma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad. Este correo electrónico puede contener información confidencial. Si usted no es el destinatario, se le solicita no divulgar, copiar, distribuir o utilizar esta información. Si usted es el destinatario, se le solicita destruir y eliminar esta información de su sistema de correo electrónico después de su uso. Si usted no es el destinatario, se le solicita avisar al remitente de inmediato.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-017-2017-03783-00 NI 25472
Condenado	:	JOSÉ LUIS LAMUS ROCHA
Identificación	:	1.073.688.694
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Notificación	:	DIAGONAL 23B No. 5-17 ESTE, CEL 3125684753
Decisión	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **JOSÉ LUIS LAMUS ROCHA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 05 de octubre de 2018, el Juzgado 38 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **JOSÉ LUIS LAMUS ROCHA** la pena de 09 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de hallarlo penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO, concediéndole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de 2 años.

El sentenciado **LAMUS ROCHA**, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 16 de julio de 2019, accediendo así al subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión de la revisión de los antecedentes de la Policía Nacional, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **JOSÉ LUIS LAMUS ROCHA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el **19 de julio de 2019** – fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **18 de julio de 2021**.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la



rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **JOSÉ LUIS LAMUS ROCHA**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JOSÉ LUIS LAMUS ROCHA**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**-

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por Juzgado 38 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **JOSÉ LUIS LAMUS ROCHA** identificado con la C.C N. ° 1.073.688.694 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **JOSÉ LUIS LAMUS ROCHA** identificado con la C.C N. ° 1.073.688.694

TERCERO. - CERTIFICAR del señor **JOSÉ LUIS LAMUS ROCHA** identificado con la C.C N. ° 1.073.688.694 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **JOSÉ LUIS LAMUS ROCHA** identificado con la C.C N. ° 1.073.688.694 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-017-2017-03783-00-1125472 A.I 24-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JOSE LUIS LAMUS ROCHA
DIAGONAL 23 B NO. 5-17 ESTE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 2579

NUMERO INTERNO 25472
REF: PROCESO: No. 110016000017201703783
C.C: 1073688694

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por Juzgado 38 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JOSÉ LUIS LAMUS ROCHA identificado con la C.C N. ° 1.073.688.694 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JOSÉ LUIS LAMUS ROCHA identificado con la C.C N. ° 1.073.688.694 TERCERO. - CERTIFICAR del señor JOSÉ LUIS LAMUS ROCHA identificado con la C.C N. ° 1.073.688.694 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JOSÉ LUIS LAMUS ROCHA identificado con la C.C N. ° 1.073.688.694 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 24/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 25472

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 30/08/2023 8:26 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Agradeciendo muy liesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente,



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 28 de agosto de 2023, 2:44 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 25472

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público. ni 25472.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario, se le informa que el envío de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y elimine el correo de su cuenta de correo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá incurrir en sanciones como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le aplicaren. Le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos, anexos, etc., que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario, ya que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluido cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación. Si usted no es el destinatario, se le informa que el envío de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y elimine el correo de su cuenta de correo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá incurrir en sanciones como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le aplicaren. Le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos, anexos, etc., que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario, ya que puede guardarlo como un archivo digital.

es el
to
gener
El
no archivos
resario
Este
se
es el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2016-03044-00 NI 25593
Condenado	:	RAMIRO MUÑOZ MUÑOZ – FABIAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ
Identificación	:	C.C 76.649.698 - C.C 1032469316
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Ley	:	L. 1826 DE 2017
Decisión	:	NIEGA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **RAMIRO MUÑOZ MUÑOZ y FABIAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 22 de julio de 2019, el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso a los señores **RAMIRO MUÑOZ MUÑOZ y FABIAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ** la pena de 26 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de hallarlos penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, concediéndole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de **tres (3) años**.

Los sentenciados **MUÑOZ MUÑOZ y GOMEZ MUÑOZ** suscribieron diligencia de compromiso el 24 de febrero de 2020, accediendo así al subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, dado la revisión de la consulta de procesos de la pagina de la Rama Judicial, de la consulta de expedientes de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y del aplicativo SISIPPEC se evidencia que a nombre los señores **RAMIRO MUÑOZ MUÑOZ y FABIAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ** registran diversas anotaciones en las paginas de consulta, en consecuencia y dado que en este momento no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado durante el periodo de prueba fijado con el otorgamiento del sustituto en mención, por lo cual, se negará la extinción de la sanción penal.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra de los sentenciados, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos de salida del país de los sentenciados desde el 23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de febrero de 2020 hasta el 25 de febrero de 2023 y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remito el registro de penas en cabeza de los aquí sentenciados.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **RAMIRO MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la C.C. N° 79.649.698 y al señor **FABIAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ** identificado con la C.C N° 1.032.469.316 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-013-2016-03044-00 NI 25593 A.I 24-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
FABIAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ,
CL 57 SUR NO 87C 05,
BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2577

NUMERO INTERNO 25593
REF: PROCESO: No. 110016000013201603044
C.C: 1032469316, 79649698

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). R
E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor RAMIRO MUÑOZ MUÑOZ, identificado
con la C.C. N° 79.649.698 y al señor FABIAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ identificado con la C.C N° 1.032.469.316
teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. – ORDENAR dar
cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y
apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR
UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER
SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
RAMIRO MUÑOZ MUÑOZ
CALLE 58 B BIS SUR NO. 87 C-31 BARRIO ESCOCIA
BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2577

NUMERO INTERNO 25593
REF: PROCESO: No. 110016000013201603044
C.C: 1032469316, 79649698

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor RAMIRO MUÑOZ MUÑOZ, identificado con la C.C. N° 79.649.698 y al señor FABIAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ identificado con la C.C N° 1.032.469.316 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 24/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 25593

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 29/08/2023 12:35 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 28 de agosto de 2023, 11:40 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 25593

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 25593.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario, no debe divulgar esta información y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, ni hacerlo público. La información contenida en este correo electrónico es confidencial y está sujeta a las disposiciones de la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le aplicaren. La Procuraduría General de la Nación, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos, datos, bases de datos, que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo. Puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación, protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, o uso no autorizado, o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

es el
to
tener
el
o archivos
resario
Este
se
es el



Rad.	:	11001-60-00-019-2012-03917-00 NI. 25854
Condenado	:	JENNY PAOLA MORENO BOLAÑOS
Identificación	:	1.012.374.756
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS
Ley	:	L. 906/2004
Notificación	:	CALLE 69 SUR #88 I 50 , BLOQUE 7 APT 206
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto de la sentenciada **JENNY PAOLA MORENO BOLAÑOS**.

II.- DE LA SENTENCIA

El 8 de febrero de 2018, el Juzgado 22 º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora **JENNY PAOLA MORENO BOLAÑOS**, a la pena principal de 48 meses de prisión así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS** decisión de instancia en la que le fueron concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de **dos (2) años**.

La sentenciada **MORANO BOLAÑOS** previo pago de la diligencia de compromiso, suscribió diligencia de compromiso el 1 de marzo de 2018, accediendo así al subrogado solicitado.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio se evidencia el expediente CUI: 11001600001320181763900 no obstante, de la información que reposa en el aplicativo de consulta resalta que



dicho expediente finalizó por preclusión, por lo cual no se evidencia trasgresión a el sustituto otorgado. Por otro lado, de la consulta de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre de la penada o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **dos (2) años**, impuesto por el fallador (no cometió nuevo delito), se infiere que el la señora **JENNY PAOLA MORENO BOLAÑOS**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 1 de marzo de 2018 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el día 29 de febrero de 2020.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas de la señora **JENNY PAOLA MORENO BOLAÑOS** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **JENNY PAOLA MORENO BOLAÑOS**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,-**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta el Juzgado 22º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de la señora **JENNY PAOLA MORENO BOLAÑOS**, identificada con la C.C. N.º 1.012.374.756 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **JENNY PAOLA MORENO BOLAÑOS**, identificada con la C.C. N.º 1.012.374.756.

TERCERO. - CERTIFICAR que la señora **JENNY PAOLA MORENO BOLAÑOS**, identificada con la C.C. N.º 1.012.374.756 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.



QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora JENNY PAOLA MORENO BOLAÑOS, identificada con la C.C. N.º 1.012.374.756, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

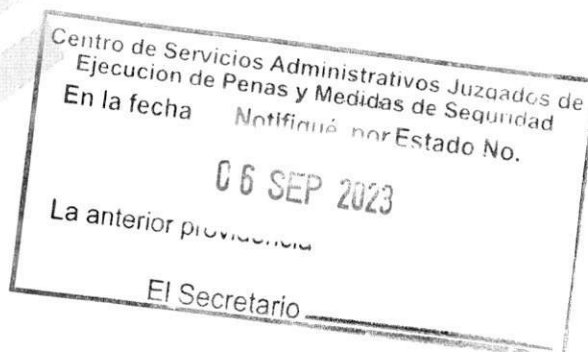
1001-60-00-019-2012-03947-60 NI. 25854 A.I 24-08-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JENNY PAOLA MORENO BOLAÑOS
CALLE 69 SUR NO 88 I - 50 BLOQ 7 APTO 206
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2576

NUMERO INTERNO 25854
REF: PROCESO: No. 110016000019201203917
C.C: 1012374756

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). R
E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta el Juzgado 22º Penal del Circuito de Conocimiento
de Bogotá D.C., a favor de la señora JENNY PAOLA MORENO BOLAÑOS, identificada con la C.C. N.º 1.012.374.756
teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los
derechos y funciones públicas en favor de la señora JENNY PAOLA MORENO BOLAÑOS, identificada con la C.C. N.º
1.012.374.756. TERCERO. - CERTIFICAR que la señora JENNY PAOLA MORENO BOLAÑOS, identificada con la C.C.
N.º 1.012.374.756 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDA
por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR
UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER
SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JENNY PAOLA MORENO BOLAÑOS
CARRERA 87 M N° 61 A - 39 F
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2576

NUMERO INTERNO 25854
REF: PROCESO: No. 110016000019201203917
C.C: 1012374756

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta el Juzgado 22º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de la señora JENNY PAOLA MORENO BOLAÑOS, identificada con la C.C. N.º 1.012.374.756 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora JENNY PAOLA MORENO BOLAÑOS, identificada con la C.C. N.º 1.012.374.756. TERCERO. - CERTIFICAR que la señora JENNY PAOLA MORENO BOLAÑOS, identificada con la C.C. N.º 1.012.374.756 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDA por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 24/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 25854

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 29/08/2023 12:29 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fuente: auto

María venir: asunto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 28 de agosto de 2023, 11:16 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 25854

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 25854.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y el destinatario para que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le aplicaren. En consecuencia, se responde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo y que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Toda información (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación. Su divulgación o uso no autorizado por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el destinatario o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, uso no autorizado, o acción tomada de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

rs el
by
oner
l
e archivos
x ción
Este
se
no es el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-028-2006-03391-00 NI 25901
Condenado	:	JOHNNY ARTURO BAUTISTA RODRIGUEZ
Identificación	:	1.020.714.104
Delito	:	HOMICIDIO CULPOSO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Decisión	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **JOHNNY ARTURO BAUTISTA RODRIGUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 16 de junio de 2015, el Juzgado 39 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **JOHNNY ARTURO BAUTISTA RODRIGUEZ** la pena de 32 meses de prisión, privación del derecho de conducir vehículos automotores por un término de 48 meses y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO, concediéndole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de 2 años.

El sentenciado **BAUTISTA RODRIGUEZ** suscribió diligencia de compromiso el 06 de agosto 2015, accediendo así al subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión de la revisión de los antecedentes de la Policía Nacional, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **VILLANUEVA PRECIADO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el **06 de agosto de 2015** - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **05 de agosto de 2017**.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la



rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **JOHNNY ARTURO BAUTISTA RODRIGUEZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JOHNNY ARTURO BAUTISTA RODRIGUEZ**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**-

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **JOHNNY ARTURO BAUTISTA RODRIGUEZ** identificado con la C.C N.º 1.020.714.104 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **JOHNNY ARTURO BAUTISTA RODRIGUEZ** identificado con la C.C N.º 1.020.714.104

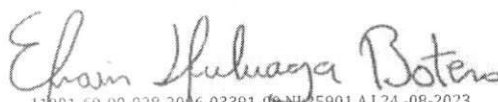
TERCERO. - CERTIFICAR del señor **JOHNNY ARTURO BAUTISTA RODRIGUEZ** identificado con la C.C N.º 1.020.714.104 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **JOHNNY ARTURO BAUTISTA RODRIGUEZ** identificado con la C.C N.º 12.144.787 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-028-2016-03391-06 NI 25901 A.124-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JOHNNY ARTURO BAUTISTA RODRIGUEZ
CALLE 180 NO 7 55 BARRIO BARRANCAS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2575

NUMERO INTERNO 25901
REF: PROCESO: No. 110016000028200603391
C.C: 1020714104

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JOHNNY ARTURO BAUTISTA RODRIGUEZ identificado con la C.C N. ° 1.020.714.104 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JOHNNY ARTURO BAUTISTA RODRIGUEZ identificado con la C.C N. ° 1.020.714.104 TERCERO. - CERTIFICAR del señor JOHNNY ARTURO BAUTISTA RODRIGUEZ identificado con la C.C N. ° 1.020.714.104 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JOHNNY ARTURO BAUTISTA RODRIGUEZ identificado con la C.C N. ° 12.144.787 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCGBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 24/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 25901

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 29/08/2023 12:28 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 28 de agosto de 2023, 11:01 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 25901

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, ni 25901.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-017-2010-06643-00 NI 26180
Condenado	:	ALEXANDER VILLANUEVA PRECIADO
Identificación	:	80.212.539
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 DE 2004
Decisión	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **ALEXANDER VILLANUEVA PRECIADO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 10 de septiembre de 2015, el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **ALEXANDER VILLANUEVA PRECIADO** la pena de 31 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, concediéndole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de 2 años.

El sentenciado **VILLANUEVA PRECIADO** suscribió diligencia de compromiso el 30 de octubre de 2015, accediendo así al subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión de la revisión de los antecedentes de la Policía Nacional, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **VILLANUEVA PRECIADO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el **30 de octubre de 2015** – fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **29 de octubre de 2017**.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las



SIGCMA

disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **ALEXANDER VILLANUEVA PRECIADO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **ALEXANDER VILLANUEVA PRECIADO**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **ALEXANDER VILLANUEVA PRECIADO** identificado con la C.C N.º 80.212.539 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **ALEXANDER VILLANUEVA PRECIADO** identificado con la C.C N.º 80.212.539

TERCERO. - CERTIFICAR del señor **ALEXANDER VILLANUEVA PRECIADO** identificado con la C.C N.º 80.212.539 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **ALEXANDER VILLANUEVA PRECIADO** identificado con la C.C N.º 12.144.787 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-017-2010-0-06643-00 NI 26180 AJ 24-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 SEP 2023

La anterior providencia

2/2

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
ALEXANDER VILLANUEVA PRECIADO
CARRERA 107 BIS B NO. 72-22 BARRIO VILLA AMALIA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2574

NUMERO INTERNO 26180
REF: PROCESO: No. 110016000017201006643
C.C: 80212539

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor ALEXANDER VILLANUEVA PRECIADO identificado con la C.C N. ° 80.212.539 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor ALEXANDER VILLANUEVA PRECIADO identificado con la C.C N. ° 80.212.539 TERCERO. - CERTIFICAR del señor ALEXANDER VILLANUEVA PRECIADO identificado con la C.C N. ° 80.212.539 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor ALEXANDER VILLANUEVA PRECIADO identificado con la C.C N. ° 12.144.787 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 24/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26180

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 28/08/2023 12:03 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente le notifico que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX. +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/08/2023, a las 10:35 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<26180 - ALEXANDER VILLANUEVA PRECIADO - DECRETA EXTINCIÓN.pdf>



ext

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-049-2013-10231-00 NI 26298
Condenado	:	OLMES ALBAN SALAMANCA ANACONA
Identificación	:	12.144.787
Delito	:	FALESDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Decisión	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **OLMES ALBAN SALAMANCA ANACONA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 29 de febrero de 2016, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **OLMES ALBAN SALAMANCA ANACONA** la pena de 1 año, 5 meses y 15 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de hallarlo penalmente responsable del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, concediéndole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de 2 años.

En decisión del 27 de septiembre de 2016, este Juzgado executor, previo tramite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P ordenó la ejecución de la pena, toda vez que el sentenciado no acredito el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el subrogado.

El 11 de noviembre de 2016, previo pago de caución prendaria, el sentenciado **SALAMANCA ANACONA** suscribió diligencia de compromiso, restableciéndosele así el subrogado otorgado por el fallador.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión de la revisión de los antecedentes de la Policía Nacional, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **SALAMANCA ANACONA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el **11 de noviembre de 2016** –



fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **10 de noviembre de 2018**.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **OLMES ALBAN SALAMANCA ANACONA**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **OLMES ALBAN SALAMANCA ANACONA**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.** -

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **OLMES ALBAN SALAMANCA ANACONA** identificado con la C.C N. ° 12.144.787 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **OLMES ALBAN SALAMANCA ANACONA** identificado con la C.C N. ° 12.144.787.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor **OLMES ALBAN SALAMANCA ANACONA** identificado con la C.C N. ° 12.144.787 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **OLMES ALBAN SALAMANCA ANACONA** identificado con la C.C N. ° 12.144.787 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-049-2013-10231-00 N° 26298 A.J 24-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 2/2

06 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
OLMES ALBAN SALAMANCA ANACONA
CALLE 100 No. 157 - 63
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2567

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26298
REF: PROCESO No. 110016000049201310231

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA 22 de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor OLMES ALBAN SALAMANCA ANACONA identificado con la C.C N. ° 12.144.787 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor OLMES ALBAN SALAMANCA ANACONA identificado con la C.C N. ° 12.144.787. TERCERO. - CERTIFICAR del señor OLMES ALBAN SALAMANCA ANACONA identificado con la C.C N. ° 12.144.787 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor OLMES ALBAN SALAMANCA ANACONA identificado con la C.C N. ° 12.144.787 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
ALBERT ARTUNDUAGA QUINTERO
TRASVERSAL 55 N° 98 A - 66 LOCLA 234 CENTRO COMERCIAL ISERRA 100
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2568

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26298
REF: PROCESO: No. 110016000049201310231
CONDENADO: OLMES ALBAN SALAMANCA ANACONA
12144787

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA 22 de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor OLMES ALBAN SALAMANCA ANACONA identificado con la C.C N. ° 12.144.787 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor OLMES ALBAN SALAMANCA ANACONA identificado con la C.C N. ° 12.144.787. TERCERO. - CERTIFICAR del señor OLMES ALBAN SALAMANCA ANACONA identificado con la C.C N. ° 12.144.787 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor OLMES ALBAN SALAMANCA ANACONA identificado con la C.C N. ° 12.144.787 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
OLMES ALBAN SALAMANCA ANACONA
CARRERA 195 No. 143 - 47
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2569

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26298
REF: PROCESO No. 110016000049201310231
C.C. 12144787

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA 22 de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor OLMES ALBAN SALAMANCA ANACONA identificado con la C.C N. ° 12.144.787 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor OLMES ALBAN SALAMANCA ANACONA identificado con la C.C N. ° 12.144.787. TERCERO. - CERTIFICAR del señor OLMES ALBAN SALAMANCA ANACONA identificado con la C.C N. ° 12.144.787 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor OLMES ALBAN SALAMANCA ANACONA identificado con la C.C N. ° 12.144.787 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 22/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26298

Germán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 28/08/2023 10:08 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX. +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2023, a las 4:13 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<25238 - OLMES ALBAN SALAMANCO ANACONA - DECRETA EXTINCIÓN.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-023-2014-017384-00 NI 26532
Condenado	:	MARÍA LUZ DARY ALVAREZ CARMONA
Identificación	:	43.496.214
Delito	:	HURTO EN MODALIDAD DE TENTATIVA
Ley	:	906/2004
Notificaciones	:	CALLE 144 #146 A 30

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **MARÍA LUZ DARY ALVAREZ CARMONA**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 24 de septiembre de 2015, el Juzgado 04 Penal del Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a la señora **MARÍA LUZ DARY ALVAREZ CARMONA** a la pena principal de 4 meses y 8 días de prisión, a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de HURTO EN MODALIDAD DE TENTATIVA Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 años, con las obligaciones que trata el artículo 65 del Código Penal.

El sentenciado **MARÍA LUZ DARY ALVAREZ CARMONA** suscribió diligencia de compromiso el día 24 de septiembre de 2015.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, dado la revisión de la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, de la consulta de expedientes de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y del aplicativo SISIPPEC se evidencia que a nombre de la señora **MARÍA LUZ DARY ALVAREZ CARMONA** registran diversas actuaciones con fecha posterior al otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, incluso registrando periodo de tiempo privado de la libertad, en consecuencia y dado que en este momento no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado durante el periodo de prueba fijado con el otorgamiento del sustituto en mención, por lo cual, se negará la extinción de la sanción penal.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para



que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado desde el 24 de septiembre de 2015 al 28 de agosto de 2023 y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remito el registro de penas en cabeza del sentenciado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora **MARÍA LUZ DARY ALVAREZ CARMONA**, identificado con la C.C. N.º 43.496.214 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023-2014-017384-00 M 26532 A.I 28-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
MARIA LUZ DARY ALVAREZ CARMONA
CALLE 144 N° 146 A 30
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2584

NUMERO INTERNO 26532
REF: PROCESO: No. 110016000023201417384
C.C: 43496214

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora MARÍA LUZ DARY ALVAREZ CARMONA, identificado con la C.C. N.º 43.496.214 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 28/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26532

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 30/08/2023 10:29 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia.

Cordialmente,



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 29 de agosto de 2023, 12:10 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 28/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26532

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 26532.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario, el correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podría usar su contenido, de hacerlo se incurriría en sanciones como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Como destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos adjuntos, si no se que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario, reducir lo que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este correo electrónico (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación, protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el destinatario y por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención o divulgación, así como la toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

es el
no
tener
el
los archivos
pesario
Este
re
no es el



ent

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-017-2009-04935-00 NI 26768
Condenado	:	PABLO NELSON MARTINEZ PARRA
Identificación	:	14.322.840
Delito	:	FALESDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción respecto del sentenciado **PABLO NELSON MARTINEZ PARRA**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 05 de diciembre de 2016, el Juzgado 10° Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Bogotá, condenó al señor **PABLO NELSON MARTINEZ PARRA** la pena principal de 24 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable en del delito de **FALESDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, siendo favorecido con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, fijando como periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS**.

El fallo en cuestión, en decisión del 4 de abril de 2017 fue modificado por el H. Tribunal Superior de Bogotá, fijando la pena principal y accesoria en dieciséis (16) meses, confirmando en todo lo demás.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, no se evidencia el cumplimiento por parte del señor MARTINEZ PARRA de los requisitos para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto es el préstamo de caución prendaria y la suscripción de diligencia de compromiso, así como tampoco se evidencia que se hubiera ordenado la ejecución de la sentencia o que el sentenciado haya estado privado de la libertad por las presentes diligencias.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados **a** partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia."* (Negritas fuera de texto).



Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»”*

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 04 de abril de 2017, fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta por el Juzgado fallador es inferior a este término (16 meses), así pues, se tiene que la sanción penal prescribió **el 3 de abril de 2022**. Toda vez que, durante el término señalado por la Ley, el señor **PABLO NELSON MARTINEZ PARRA** no fue capturado y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el término de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.”

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del señor **PABLO NELSON MARTINEZ PARRA**.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 10° Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Bogotá en favor del



señor PABLO NELSON MARTINEZ PARRA con la C.C N.º 14.322.840 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de PABLO NELSON MARTINEZ PARRA con la C.C N.º 14.322.840.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo

CUARTO. - CERTIFICAR el señor PABLO NELSON MARTINEZ PARRA con la C.C N.º 14.322.840, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de el señor PABLO NELSON MARTINEZ PARRA con la C.C N.º 14.322.840, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-017-2009-04935-00 NI 26768 A.I 28-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
PABLO NELSON MARTINEZ PARRA
CARRERA 17 NO. 51-79
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 2585

NUMERO INTERNO 26768
REF: PROCESO: No. 110016000017200904953
C.C: 14322840

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 10° Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Bogotá en favor del 3/3 SIGCMA señor PABLO NELSON MARTINEZ PARRA con la C.C N.º 14.322.840 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de PABLO NELSON MARTINEZ PARRA con la C.C N.º 14.322.840. TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo CUARTO. - CERTIFICAR el señor PABLO NELSON MARTINEZ PARRA con la C.C N.º 14.322.840, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de el señor PABLO NELSON MARTINEZ PARRA con la C.C N.º 14.322.840, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 28/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26768

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 30/08/2023 10:31 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente: manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 29 de agosto de 2023, 12:19 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 28/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26768

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 26768.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

ALISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando esta información de su sistema. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, ni hacerlo público. Las leyes como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le aplican al destinatario, le corresponden mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos, datos o cualquier otro que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario, recordando que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación. Si usted no es el destinatario por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, copia o uso no autorizado, o cualquier otra acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

es el
lo
tener
si
se archiva
esario
Este
se
no es el



678

Rad.	:	11001-60-00-017-2011-04869-00 NI 26845
Condenado	:	SANDRA PILAR HIDALGO GIRALDO
Identificación	:	53.790.242
Delito	:	FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO EN COCNURO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Ley	:	L. 906/2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto de la sentenciada **SANDRA PILAR HIDALGO GIRALDO**.

II.- DE LA SENTENCIA

El 9 de septiembre de 2015, el Juzgado 38 º Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora **SANDRA PILAR HIDALGO GIRALDO**, a la pena principal de 29 meses de prisión así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de **FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO EN COCNURO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** decisión de instancia en la que le fueron concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de **DOS (2) AÑOS**.

La sentenciada **HIDALGO GIRALDO** el 07 de octubre de 2015, allego Póliza de Seguros No. 17-41-101057515 de Seguros del Estado S.A, como garantía del cumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto otorgado.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



Sea lo primero exponer que de la revisión de la revisión de los antecedentes de la Policía Nacional, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS**, impuesto por el fallador (no cometió nuevo delito), se infiere que el la señora **SANDRA PILAR HIDALGO GIRALDO**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 07 de octubre de 2015 - fecha de pago de Póliza - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el día 6 de octubre de 2017.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas de la señora **SANDRA PILAR HIDALGO GIRALDO** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **SANDRA PILAR HIDALGO GIRALDO**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,-**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta el Juzgado 38 º Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de la señora **SANDRA PILAR HIDALGO GIRALDO**, identificada con la C.C. N.º 52.790.242 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **SANDRA PILAR HIDALGO GIRALDO**, identificada con la C.C. N.º 52.790.242.

TERCERO. - CERTIFICAR que la señora **SANDRA PILAR HIDALGO GIRALDO**, identificada con la C.C. N.º 52.790.242 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.



QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora SANDRA PILAR HIDALGO GIRALDO, identificada con la C.C. N.º 52.790.242, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-017-2011-04869-00-NL-26845 A.I. 28-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
SANDRA PILAR HIDALGO GIRALDO
CALLE 86 No. 95D-03 BLOQUE B/I APTO 308
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2586

NUMERO INTERNO 26845
REF: PROCESO: No. 110016000017201104869
C.C: 52790242

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta el Juzgado 38 º Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de la señora SANDRA PILAR HIDALGO GIRALDO, identificada con la C.C. N.º 52.790.242 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora SANDRA PILAR HIDALGO GIRALDO, identificada con la C.C. N.º 52.790.242. TERCERO. - CERTIFICAR que la señora SANDRA PILAR HIDALGO GIRALDO, identificada con la C.C. N.º 52.790.242 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDA por este Juez Ejecutor. CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 28/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26845

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 30/08/2023 10:34 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 29 de agosto de 2023, 12:34 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 28/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26845

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 26845.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando copia y que queda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo, asumirá responsabilidad como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, no podrá esconderlo ni mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos, ni su contenido, a menos que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación, protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si no es el destinatario, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, copia, distribución, o uso no autorizado, o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

es el
de
genera
el
los archivos
esario
Este
se
no es el



Revoca
J-30

Rad.	:	11001-60-00-019-2015-06319-00 NI 26991
Condenado	:	ANDERSON PALACIOS AMAYA
Identificación	:	1.022.332.685
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
Ley	:	L.906 DE 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "LA PICOTA" POR CUENTA DE LAS DILIGENCIAS CON CUI 11001-60-00-019-2020-80252-00
Decisión	:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. de P.P. procede esta oficina judicial a decidir la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 B DEL C.P. respecto del penado **ANDERSON PALACIOS AMAYA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 20 Penal Circuito De Conocimiento De Bogotá, mediante sentencia emitida el 28 de julio de 2016 condenó a **ANDERSON PALACIOS AMAYA** a la pena principal de 136 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública, al hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO., no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo cual se encontraba privado de la libertad por estas diligencias desde el 05 de septiembre de 2015.

Mediante auto del 13 de julio de 2020 este Juzgado executor concedió al señor **PALACIOS AMAYA** el subrogado de la prisión domiciliaria

De la revisión de la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, del sistema de información SISIEPEC, así como de la información del aplicativo Siglo XXI, se evidenció que el sentenciado PALACIOS AMAYA se encuentra privado de la libertad por cuenta del expediente 11001-60-00-019-2020-80252-00.

J-30



Conforme a lo anterior, esta oficina judicial en auto del 12 de julio de 2023, dispuso correr traslado del artículo 477 del C. de P.P, requiriendo al sentenciado para que allegará las respectivas explicaciones del caso. Fenecido el término correspondiente, el sentenciado y su apoderado judicial guardaron silencio. Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria de la prisión domiciliaria de la que en otrora era beneficiario.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".



De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

De la revisión del expediente se hace evidente el incumplimiento del penado **ANDERSON PALACIOS AMAYA** a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria que gozaba, más exactamente al deber que tiene de permanecer en su domicilio cumpliendo la pena impuesta observando buena conducta, es así que dentro del plenario quedó demostrado que el penado, el 30 de noviembre de 2020 incurrió en la comisión de un nuevo punible, hecho que actualmente lo mantiene privado de su libertad, no existiendo justificación alguna que exonere de tal comportamiento.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, esta oficina judicial no puede desconocer como el penado ha hecho una carrera delictiva en total irrespeto de la administración de justicia, del proceso penitenciario y de los buenos efectos y favores del sustituto de la prisión domiciliaria. Así las cosas, no tiene opción este Juzgado que decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión el 05 de septiembre de 2015, hasta el 30 de noviembre de 2020, fecha de comisión del nuevo delito, adicionando el reconocimiento de redención de pena en proporción de 10 meses y 1 día, para un total de 73 meses y 26 días, de los 136 meses a los que fue condenado, **siendo requerido para el cumplimiento de 62 meses y 4 días de prisión**, los que deberá cumplir de forma intramural.

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que, ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.



Remítase la presente actuación al Juzgado 30 de Ejecución de Penas y Medidas y Seguridad de Bogotá para que continúe la ejecución de la pena, en tanto el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del radicado No. CUI 11001-60-00-019-2020-80252-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38G del C.P. concedida por el 13 de julio de 2020, de la cual venía gozando el sentenciado **ANDERSON PALACIOS AMAYA con cédula de ciudadanía No. 1.022.32.685** consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena de 136 meses, siendo requerido para el cumplimiento de **62 meses y 4 días de prisión**, los que deberá cumplir de manera intramural.

SEGUNDO. - HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO. - OFICIAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) informando que el penado **ANDERSON PALACIOS AMAYA** es requerido para el cumplimiento intramural de la pena impuesta en las presentes diligencias.

CUARTO. - REMÍTASE la presente actuación al Juzgado 30 de Ejecución de Penas y Medidas y Seguridad de Bogotá para que continúe la ejecución de la pena, en tanto el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del radicado No. CUI 11001-60-00-019-2020-80252-00

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

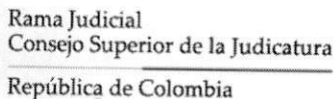
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2015-06319-00 NI 26991 A.1 8-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

GAGQ.



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 26991

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ~~_____~~ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA AUTO: 8 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Anderson Palacios Tena y C

CC: 1022332605

TD: 42246

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 08/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26991

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Miè 9/08/2023 3:50 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Afentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/08/2023, a las 11:40 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 26991.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de lo contrario podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje

(incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado y por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <26991 - ANDERSON PALACIOS AMAYA - REVOCACION DE CANCELACION>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-023-2020-02080-00 NI 27240
Condenado	:	MIGUEL ANGEL CASTRO QUIJANO
Identificación	:	1.007.445.973
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Decisión	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **MIGUEL ANGEL CASTRO QUIJANO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 25 de enero de 2021, el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **MIGUEL ANGEL CASTRO QUIJANO** la pena de 12 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, concediéndole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como período de prueba el lapso de **DOS (2) AÑOS**

El sentenciado **CASTRO QUIJANO** previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 08 de febrero de 2021 accediendo así al subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión de la revisión de los antecedentes de la Policía Nacional, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **CASTRO QUIJANO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el **08 de febrero de 2021** – fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **07 de febrero de 2023**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las



disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **MIGUEL ANGEL CASTRO QUIJANO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **MIGUEL ANGEL CASTRO QUIJANO**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**-

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **MIGUEL ANGEL CASTRO QUIJANO** identificado con la C.C N. ° 1.007.445.973 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **MIGUEL ANGEL CASTRO QUIJANO** identificado con la C.C N. ° 1.007.445.973

TERCERO. - CERTIFICAR del señor **MIGUEL ANGEL CASTRO QUIJANO** identificado con la C.C N. ° 1.007.445.973 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **MIGUEL ANGEL CASTRO QUIJANO** identificado con la C.C N.° 1.007.445.973 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023-2020-02080-00-AL-27240 A.1 29-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
MIGUEL ANGEL CASTRO QUIJANO
CL 31 SUR NO 7 37 ESTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2590

NUMERO INTERNO 27240
REF: PROCESO: No. 110016000023202002080
C.C: 1007445973

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor MIGUEL ANGEL CASTRO QUIJANO identificado con la C.C N.º 1.007.445.973 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor MIGUEL ANGEL CASTRO QUIJANO identificado con la C.C N.º 1.007.445.973 TERCERO. - CERTIFICAR del señor MIGUEL ANGEL CASTRO QUIJANO identificado con la C.C N.º 1.007.445.973 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor MIGUEL ANGEL CASTRO QUIJANO identificado con la C.C N.º 1.007.445.973 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 29/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 27240

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Miè 30/08/2023 11:02 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente, manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente,



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 29 de agosto de 2023, 2:48 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 27240

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 27240.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario, se le informa que el contenido de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo, las consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen corresponden a usted, reservándose mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos adjuntos, si no existe una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** (Este mensaje o cualquiera de sus anexos) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación. Si usted no es el destinatario por la Ley, sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el destinatario o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución o uso no autorizado de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

es el
to
tener
el
o archivos
retario
Este
se
es el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-015-2013-03595-00 NI 28136
Condenado	:	DIEGO ARMANDO SERRATO MELO
Identificación	:	1.024.491.157
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS O MUNICIONES
Ley	:	L. 906 DE 2004
Decisión	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **DIEGO ARMANDO SERRATO MELO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 14 de septiembre de 2016 el Juzgado 37 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **DIEGO ARMANDO SERRATO MELO** la pena de 16 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS O MUNICIONES, concediéndole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de **DOS (2) AÑOS**

El sentenciado **SERRATO MELO** previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 18 de octubre de 2016 accediendo así al subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión de la revisión de los antecedentes de la Policía Nacional, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **SERRATO MELO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el **18 de octubre de 2016** - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **17 de octubre de 2018**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las



disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **DIEGO ARMANDO SERRATO MELO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **DIEGO ARMANDO SERRATO MELO**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**-

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **DIEGO ARMANDO SERRATO MELO** identificado con la C.C N. ° 1.024.491.157 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **DIEGO ARMANDO SERRATO MELO** identificado con la C.C N. ° 1.024.491.157

TERCERO. - CERTIFICAR del señor **DIEGO ARMANDO SERRATO MELO** identificado con la C.C N. ° 1.024.491.157 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **DIEGO ARMANDO SERRATO MELO** identificado con la C.C N.° 1.024.491.157 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2013-03595-00 NI 28136 AJ 28-08-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO ARMANDO SERRATO MELO
DIAGONAL 71 NO. 27-63 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2587

NUMERO INTERNO 28136
REF: PROCESO: No. 110016000015201303595
C.C: 1024491157

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor DIEGO ARMANDO SERRATO MELO identificado con la C.C N.º 1.024.491.157 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor DIEGO ARMANDO SERRATO MELO identificado con la C.C N.º 1.024.491.157 TERCERO. - CERTIFICAR del señor DIEGO ARMANDO SERRATO MELO identificado con la C.C N.º 1.024.491.157 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor DIEGO ARMANDO SERRATO MELO identificado con la C.C N.º 1.024.491.157 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rad.	:	11001-60-00-017-2015-02686-00 NI 28294
Condenado	:	NOHORA VANEGAS MEDINA
Identificación	:	65.740.452
Delito	:	TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA
Ley	:	L. 906/2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto de la sentenciada **NOHORA VANEGAS MEDINA**.

II.- DE LA SENTENCIA

El 16 de diciembre de 2015, el Juzgado 06º Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora **NOHORA VANEGAS MEDINA**, a la pena principal de 24 meses de prisión así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de **TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA** decisión de instancia en la que le fueron concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de **DOS (2) AÑOS**.

La sentenciada **VANEGAS MEDINA** previo pago de diligencia de compromiso, suscribió diligencia de compromiso el 11 de mayo de 2016, accediendo así al subrogado otorgado.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión de la revisión de los antecedentes de la Policía Nacional, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS**, impuesto por el fallador (no cometió nuevo delito), se infiere que el la señora **NOHORA VANEGAS MEDINA**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 11 de mayo de 2016 – fecha de suscripción de la diligencia de compromiso- y observó



buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el día 10 de mayo de 2018

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas de la señora **NOHORA VANEGAS MEDINA** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **NOHORA VANEGAS MEDINA**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta el Juzgado 6º Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de la señora **NOHORA VANEGAS MEDINA**, identificada con la C.C. N.º 65.740.452 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **NOHORA VANEGAS MEDINA**, identificada con la C.C. N.º 65.740.452.

TERCERO. - CERTIFICAR que la señora **NOHORA VANEGAS MEDINA**, identificada con la C.C. N.º 65.740.452 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **NOHORA VANEGAS MEDINA**, identificada con la C.C. N.º 65.740.452, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-017-2015-02686-00 N.º 28294 A.1 28-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 2/2
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
NOHORA VANEGAS MEDINA
CARRERA 83 NO. 42 C-21 SUR BARRIO VILLA LA LOMA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2588

NUMERO INTERNO 28294
REF: PROCESO: No. 110016000017201502686
C.C: 65740452

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta el Juzgado 6º Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de la señora NOHORA VANEGAS MEDINA, identificada con la C.C. N.º 65.740.452 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora NOHORA VANEGAS MEDINA, identificada con la C.C. N.º 65.740.452. TERCERO. - CERTIFICAR que la señora NOHORA VANEGAS MEDINA, identificada con la C.C. N.º 65.740.452 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDA por este Juez Ejecutor. CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora NOHORA VANEGAS MEDINA, identificada con la C.C. N.º 65.740.452, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 28/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28294

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 30/08/2023 10:49 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifestado que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 29 de agosto de 2023, 2:20 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 28/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28294

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 28294.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando copia de este correo de su sistema de correo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo será responsable de las consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que se apliquen. En consecuencia, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos, archivos, anexos, que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario, que puede guardarlo como un archivo digital. ***NOTICIA DE CONFORMIDAD*** Este correo electrónico (o cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación, en su caso, o de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, copia o distribución, sin autorización, de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

es el
no
tener
al
o archivos
esario
Este
la
es el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-023-2015-06017-00 NI 28337
Condenado	:	BRANDON ALEXANDER PALACIOS GUERRERO
Identificación	:	1.218.213.038
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 906/2004
Resuelve	:	NIEGA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción respecto del sentenciado **BRANDON ALEXANDER PALACIOS GUERRERO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 11 de diciembre de 2015, el Juzgado 19° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **BRANDON ALEXANDER PALACIOS GUERRERO** la pena de 15 meses y 22 días de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, siendo favorecida con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba un lapso de dos (2) años.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto es el préstamo de caución prendaria y la suscripción de diligencia de compromiso.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la Ejecutoria de la correspondiente sentencia."
(Negrillas fuera de texto).

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de



prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 11 de diciembre de 2015, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta por el Juzgado fallador es inferior a este término (15 meses y 22 días), así pues, se tiene que la sanción penal debía de prescribir el 10 de diciembre de 2020. No obstante, de la consulta de la base de datos de ejecución de penas y de la revisión de la Consulta de Procesos de la Rama Judicial, se evidencia registro de actuaciones posteriores a la fecha de inicio del término de prescripción, incluso registrando tiempos privado de la libertad, en consecuencia y dado que en este momento no es posible para este Juzgado verificar si el término de la prescripción en el presente asunto ha estado suspendido o interrumpido dentro del término establecido, por lo cual, en esta ocasión, se negará la extinción de la sanción penal.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgado OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remito el registro de penas en cabeza del sentenciado, una vez allegados ingresar al despacho para lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, OFICIAR al Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta., para que se sirvan informar el tiempo de privación de libertad del sentenciado bajo las diligencias identificadas con CUI. 11001600001720160540400

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **BRANDON ALEXANDER PALACIOS GUERRERO** identificada con la C.C No. 1.218.213.038 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023-2015-06017-00-11-28337 A.I 28-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
BRANDON ALEXANDER PALACIOS GUERRERO
CRA 62 NO 79-78
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2596

NUMERO INTERNO 28337
REF: PROCESO: No. 110016000023201506017
C.C: 1218213083

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor BRANDON ALEXANDER PALACIOS GUERRERO identificada con la C.C No. 1.218.213.038 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 28/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28337

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 30/08/2023 11:08 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Aterribante manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 29 de agosto de 2023, 4:17 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 28/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28337

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 28337.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.-03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al remitente y elimine cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo incurrirá en sanciones legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Usted debe mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y archivos, si no existe una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este correo electrónico (y cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

es el
lo
gener
el
o archivos
esario
Este
se
o es el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-015-2016-02779-00 NI 28374
Condenado	:	JUAN CARLOS RINCON DIAZ
Identificación	:	1.032.394.164
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Ley	:	L. 906 DE 2004
Decisión	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **JUAN CARLOS RINCON DIAZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 24 de septiembre de 2019, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **JUAN CARLOS RINCON DIAZ** la pena de 32 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de hallarlo penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, concediéndole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de **TREINTA Y DOS (32) MESES**.

El sentenciado **RINCON DÍAZ** previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 19 de octubre de 2020 accediendo así al subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión de la revisión de los antecedentes de la Policía Nacional, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **TREINTA Y DOS (32) MESES**, impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **RINCÓN DIAZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el **19 de octubre de 2020** – fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **18 de junio de 2023**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las



disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **JUAN CARLOS RINCON DIAZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JUAN CARLOS RINCON DIAZ**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**-

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **JUAN CARLOS RINCON DIAZ** identificado con la C.C N.º 1.032.394.164 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **JUAN CARLOS RINCON DIAZ** identificado con la C.C N.º 1.032.394.164

TERCERO. - CERTIFICAR del señor **JUAN CARLOS RINCON DIAZ** identificado con la C.C N.º 1.032.394.164 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente **NÓ ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **JUAN CARLOS RINCON DIAZ** identificado con la C.C N.º 1.032.394.164 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2016-02779-00 NI 28374 A.I 29 -08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)

JUAN CARLOS RINCON DIAZ

CARRERA 1 D NO 48 P SUR - 31

BOGOTÁ D.C

TELEGRAMA N° 2589

NUMERO INTERNO 28374

REF: PROCESO: No. 110016000015201602779

C.C: 1032394164

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JUAN CARLOS RINCON DIAZ identificado con la C.C N.º 1.032.394.164 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JUAN CARLOS RINCON DIAZ identificado con la C.C N.º 1.032.394.164 TERCERO. - CERTIFICAR del señor JUAN CARLOS RINCON DIAZ identificado con la C.C N.º 1.032.394.164 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JUAN CARLOS RINCON DIAZ identificado con la C.C N.º 1.032.394.164 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 29/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28374

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 30/08/2023 10:53 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Aterilamente manifestio que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 29 de agosto de 2023, 2:41 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28374

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 28374.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiéndolo al remitente y eliminándolo de su sistema de correo para evitar que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, ni hacerle las consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le anteceden. Si usted es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos adjuntos, y no divulgarlos sin una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, ya que puede generar un uso excesivo de recursos. ***** NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación. Si usted no es el destinatario, se le prohíbe por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el destinatario, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, copia, distribución o uso no autorizado de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Este
mensaje
puede
contener
información
confidencial
de la
Procuraduría
General de la
Nación. Si
usted no es el
destinatario,
se le prohíbe
divulgarla o
usarla para
fines no
autorizados.
Si usted es el
destinatario,
se le pide que
mantenga
reserva sobre
esta información
y no la divulgue
sin autorización
previa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-015-2013-00029-00 NI 28527
Condenado	:	DELIO VUERVO VALENCIA
Identificación	:	87.940.083
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906/2004
Resuelve	:	NIEGA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción respecto del sentenciado **DELIO VUERVO VALENCIA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 25 de noviembre de 2015, el Juzgado 31° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **DELIO VUERVO VALENCIA** la pena de 32 meses y 22 días de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES siendo impuesta además la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, siendo favorecida con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba un lapso de **TRES (3) AÑOS**.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto es el préstamo de caución prendaria y la suscripción de diligencia de compromiso.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la Ejecutoria de la correspondiente sentencia." (Negritas fuera de texto).

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de



prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 25 de noviembre de 2015, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta por el Juzgado fallador es inferior a este término (32 meses), así pues, se tiene que la sanción penal debía de prescribir el 24 de noviembre de 2020. No obstante, de la consulta de la base de datos de ejecución de penas y de la revisión de la Consulta de Procesos de la Rama Judicial, se evidencia registro de actuaciones posteriores a la fecha de inicio del término de prescripción, incluso registrando tiempos privado de la libertad, en consecuencia y dado que en este momento no es posible para este Juzgado verificar si el término de la prescripción en el presente asunto ha estado suspendido o interrumpido dentro del término establecido, por lo cual, en esta ocasión, se negará la extinción por prescripción de la sanción penal.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgado OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remito el registro de penas en cabeza del sentenciado, una vez allegados ingresar al despacho para lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

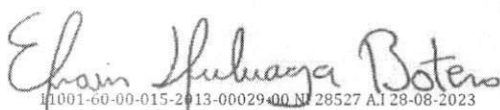
RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** la extinción de la sanción penal al señor **DELIO VUERVO VALENCIA** identificada con la C.C No. 87.940.083 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - **ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-015-2013-00029-00 N° 28527 A.I 28-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
DELIO CUERO VALENCIA
CALLE 50 SUR NO 29-19
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2599

NUMERO INTERNO 28527
REF: PROCESO: No. 110016000015201300029
C.C: 87940083

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTISIETE (2027). R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor DELIO VUERVO VALENCIA identificada con la C.C No. 87.940.083 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 29/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28527

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie, 30/08/2023 2:37 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Agradecemos en el sitio que me doy por notificado del auto de la referencial

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 30 de agosto de 2023, 11:04 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28527

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 28527.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Atención al Cliente: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo, violará las normas como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Asimismo, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos, datos, etc. No existe una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario que puede guardarlo como un archivo digital. ***** NOTICIA DE CONFIRMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación. Si usted no es el destinatario, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución o copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

es el
le
gener
el
so archivos
cosario
Este
se
no es el



etx

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-050-2008-08269-00 NI 29102
Condenado	:	MANUEL EUGENIO BALLESTEROS OCAMPO
Identificación	:	3.049.037
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Ley	:	L. 906 DE 2004
Decisión	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **MANUEL EUGENIO BALLESTEROS OCAMPO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 17 de julio de 2014, el Juzgado 08 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **MANUEL EUGENIO BALLESTEROS OCAMPO** la pena de 36 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de hallarlo penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, concediéndole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como período de prueba el lapso de **TRES (3) AÑOS**. Decisión de instancia confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 04 de noviembre de 2014.

El sentenciado **BALLESTEROS OCAMPO** el 13 de abril de 2016 allegó Póliza Judicial No. 100296467, de Seguros Mundial, como garantía del cumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión de la revisión de los antecedentes de la Policía Nacional, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **TRES (3) AÑOS**, impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **BALLESTEROS OCAMPO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el **13 de abril de 2016** – fecha de pago de póliza - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **12 de abril de 2019**.



En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **MANUEL EUGENIO BALLESTEROS OCAMPO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **MANUEL EUGENIO BALLESTEROS OCAMPO**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**-

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta el Juzgado 08 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **MANUEL EUGENIO BALLESTEROS OCAMPO** identificado con la C.C N.º 3.049.037 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **MANUEL EUGENIO BALLESTEROS OCAMPO** identificado con la C.C N.º 3.049.037

TERCERO. - CERTIFICAR del señor **MANUEL EUGENIO BALLESTEROS OCAMPO** identificado con la C.C N.º 3.049.037 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **MANUEL EUGENIO BALLESTEROS OCAMPO** identificado con la C.C N.º 3.049.037 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-050-2008-08269-00 NI 29102 A.I 29-08-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos - Registros de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estanc. No.
06 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
MANUEL EUGENIO BALLESTEROS OCAMPO
CARRERA 48 NO. 176-11
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2597

NUMERO INTERNO 29102
REF: PROCESO: No. 110016000050200808269
C.C: 3049037

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RE S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta el Juzgado 08 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor MANUEL EUGENIO BALLESTEROS OCAMPO identificado con la C.C N.º 3.049.037 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor MANUEL EUGENIO BALLESTEROS OCAMPO identificado con la C.C N.º 3.049.037. TERCERO. - CERTIFICAR del señor MANUEL EUGENIO BALLESTEROS OCAMPO identificado con la C.C N.º 3.049.037 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor MANUEL EUGENIO BALLESTEROS OCAMPO identificado con la C.C N.º 3.049.037 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-019-2013-04545-00 NI 29216
Condenado	:	JUAN CARLOS PARRA CEBALLOS
Identificación	:	80.139.783
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Decisión	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **JUAN CARLOS PARRA CEBALLOS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 16 de diciembre de 2015, el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **JUAN CARLOS PARRA CEBALLOS** la pena de 06 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de hallarlo penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO, concediéndole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de **DOS (2) AÑOS**.

El sentenciado **PARRA CEBALLOS** previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 04 de mayo de 2016 accediendo así al subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión de la revisión de los antecedentes de la Policía Nacional, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS**, impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **PARRA CEBALLOS** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el **04 de mayo de 2016** – fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **03 de mayo de 2018**.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la



rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **JUAN CARLOS PARRA CEBALLOS**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JUAN CARLOS PARRA CEBALLOS**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**-

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **JUAN CARLOS PARRA CEBALLOS** identificado con la C.C N.º 80.139.783 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **JUAN CARLOS PARRA CEBALLOS** identificado con la C.C N.º 80.139.783

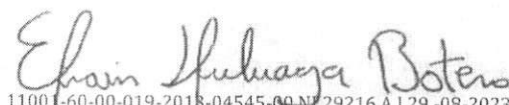
TERCERO. - CERTIFICAR del señor **JUAN CARLOS PARRA CEBALLOS** identificado con la C.C N.º 80.139.783 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **JUAN CARLOS PARRA CEBALLOS** identificado con la C.C N.º 80.139.783 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-019-2018-04545-00-1729216 A.1 29-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos J. 134
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 40
En la fecha Notifiqué por Estado 100.

06 SEP 2023

La anterior providencia

2/2

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS PARRA CEBALLOS
TRANSV 77 G BIS A NO 71 D - 19 SUR -
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2598

NUMERO INTERNO 29216
REF: PROCESO: No. 110016000019201304545
C.C: 80139783

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JUAN CARLOS PARRA CEBALLOS identificado con la C.C N.º 80.139.783 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JUAN CARLOS PARRA CEBALLOS identificado con la C.C N.º 80.139.783 TERCERO. - CERTIFICAR del señor JUAN CARLOS PARRA CEBALLOS identificado con la C.C N.º 80.139.783 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JUAN CARLOS PARRA CEBALLOS identificado con la C.C N.º 80.139.783 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 29/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29216

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 30/08/2023 2:34 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 30 de agosto de 2023, 10:54 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29216

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 29216.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No. 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo, será responsable de las consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. El destinatario, en todo caso, corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos, datos y cualquier otro que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario, para no desperdiciar recursos que puede guardarlos como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación, la cual está protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

es el
de
tener
el
no archivos
necesario
Este
se
no es el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-017-2019-07403-00 NI 32690
Condenado	:	JORGE STIVEN CAMARGO MEDINA
Identificación	:	1.014.290.919
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Decisión	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal invocada por el sentenciado **JORGE STIVEN CAMARGO MEDINA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 24 de enero de 2020, el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **CAMARGO MEDINA** la pena de 40 meses de prisión y a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgándole el sustituto de la prisión domiciliaria.

En decisión del 29 de abril de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá- Cundinamarca, concedió al sentenciado JHON STIVEN CAMARGO MEDINA el sustituto de libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de **14 meses y 9 días**, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 3 de mayo de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del oficio Nro. 20230310455 / ARAIC – FRUCI 1.0 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, de los antecedentes de la Policía Nacional, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **14 meses y 9 días** impuesto por este Juzgado ejecutor (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **CAMARGO MEDINA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional, desde el 3 de mayo de 2022 – fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **miércoles 12 de julio de 2023**.



En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **JORGE STIVEN CAMARGO MEDINA**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JORGE STIVEN CAMARGO MEDINA**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **JORGE STIVEN CAMARGO MEDINA** identificado con la C.C N.º 1.014.290.919 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **JORGE STIVEN CAMARGO MEDINA** identificado con la C.C N.º 1.014.290.919.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor del señor **JORGE STIVEN CAMARGO MEDINA** identificado con la C.C N.º 1.014.290.919, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor del señor **JORGE STIVEN CAMARGO MEDINA** identificado con la C.C N.º 1.014.290.919 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-017-2019-07403-00 N.I 32690 A.I 23-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JORGE STIVEN CAMARGO MEDINA
CALLE 87 NO 94B-44/// emmachuca1@poligran.edu.co
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2578

NUMERO INTERNO 32690
REF: PROCESO: No. 110016000017201907403
C.C: 1014290919

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JORGE STIVEN CAMARGO MEDINA identificado con la C.C N.º 1.014.290.919 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JORGE STIVEN CAMARGO MEDINA identificado con la C.C N.º 1.014.290.919. **TERCERO.** - CERTIFICAR del señor del señor JORGE STIVEN CAMARGO MEDINA identificado con la C.C N.º 1.014.290.919, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. **CUARTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. **QUINTO.** - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor del señor JORGE STIVEN CAMARGO MEDINA identificado con la C.C N.º 1.014.290.919 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 23/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32690

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 30/08/2023 8:14 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Aclaramente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 28 de agosto de 2023, 1:04 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 23/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32690

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 32690.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo será responsable de las consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. El destinatario no corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos, archivos, adjuntos, a menos que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario. Recuérdelo que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación. Si usted no es el destinatario autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Revoca
Fijar Depo
28/03

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 37075 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00698-00

Condenado: LUIS OCTAVIO SANCHEZ MEJIA

Cedula: 26.654.180 de Venezuela

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - TRASVERSAL 27L NO 74B SUR -41, BARRIO EL PARAISO.
GIRALDOABOGADOSASOCIADOS@HOTMAIL.COM

RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA concedido al sentenciado LUIS OCTAVIO SANCHEZ MEJIA.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 30 de junio de 2020 el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor LUIS OCTAVIO SÁNCHEZ MEJÍA la pena de 72 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallador penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 25 de noviembre de 2018.

Al penado SANCHEZ MEJIA le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 41 días, de conformidad con el auto de fecha 4 de mayo de 2023.

Ingresa a las diligencias el oficio N° 2023IE0022306 mediante el cual, se informa unas posibles trasgresiones, en las que pudo incurrir el penado LUIS OCTAVIO SANCHEZ MEJIA, consistente en reportes (5) de salida no autorizada del domicilio entre el 14 de noviembre de 2022 y el 20 de enero de 2023, motivo por el cual en auto de fecha 4 de julio de 2023, dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del que habla el Código de Procedimiento Penal; de igual forma se ordenó por el Área de Asistencia Social de esta especialidad practicar visita de control al penado en su domicilio, así como se requirió al CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL - CERVI, para que nos informe el estado del dispositivo de control impuesto al penado SANCHEZ MEJIA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:



Número Interno: 37075 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2020-00698-00
Condenado: LUIS OCTAVIO SANCHEZ MEJIA
Cedula: 26.654.180 de Venezuela
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - TRASVERSAL 27L NO 74B SUR -41, BARRIO EL PARAISO.
GIRALDOABOGADOSASOCIADOS@HOTMAIL.COM
RESUELVE: REVOKA PRISION DOMICILIARIA

"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente (...)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Así, pese a que esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del sustituto, el señor LUIS OCTAVIO SANCHEZ MEJIA optó por guardar silencio frente al requerimiento de esta Sede Judicial.

Así las cosas, dado que el sentenciado no ha presentado las justificaciones pertinentes frente al flagrante incumplimiento a las obligaciones contraídas, este Juez executor de la pena, solo podrá tener en cuenta, lo que se encuentra al interior del expediente a efectos de establecer si es posible mantener el sustituto de la prisión domiciliaria.

En las diligencias se encuentra el informe de visita domiciliaria N° 1262, del cual resulta necesario resaltar lo siguiente:

"En atención a lo dispuesto por su despacho, mediante Auto 04/07/2023, pasado a Asistencia Social vía correo electrónico del área el 05/07/2023, me permito informar que se realizó diligencia el día 06/07/2023 siendo las 8:56 a.m. con el fin de verificar el cumplimiento de la medida y las condiciones de la pena privativa de la libertad, así como retroalimentarlo respecto a los compromisos de la sustitutiva otorgada, El auto aporta como dirección del predio TRASVERSAL 27L No.74B SUR - 41 BARRIO PARAISO. Luego de practicada la diligencia respectiva me permito presentar el siguiente informe:

[...] se establece contacto el abonado 3202659366, atiende quien refiere ser la señora Maria Gabriela López, compañera del PPL, quien lo comunica de manera inmediata, siendo atendida por quien manifestó ser el señor LUIS OCTAVIO SANCHEZ MEJIA, persona que aporta como número de Cédula Venezolana 26.654.180 y Celulares de contacto de la pareja: 3202659366 y 3215070821, de una vecina allegada el 3144860649. Es así como se realiza Videollamada por App WhatsApp.

SITUACION ENCONTRADA - La diligencia fue atendida por el Señor LUIS OCTAVIO SANCHEZ MEJIA, quien aporta como C.C. 26.654.180 de Venezuela, refiere que sus apellidos son MEJIAS SANCHEZ, pero pese a informarlo durante el proceso siempre quedaron al contrario sus apellidos. Aporta como teléfonos de contacto de la pareja: 3202659366 y 3215070821, de una vecina allegada el 3144860649. Se le solicita al penado mostrar la puerta de ingreso al predio que cuenta con la nomenclatura y hacer un recorrido virtual de su vivienda, con el fin de constatar que está en el predio. Se anexan pantallazos de celular de lo mostrado por el penado, de la cédula y de recibo de servicio público que constata la dirección.

OBSERVACIONES FINALES - Previo a concluir la diligencia se reitera al condenado las obligaciones y compromisos que adquirió al momento de serle otorgado el beneficio,



Número Interno: 37075 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-000-2020-00698-00
Condenado: LUIS OCTAVIO SANCHEZ MEJIA
Cedula: 26.654.180 de Venezuela
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - TRASVERSAL 27L NO 74B SUR -41, BARRIO EL PARAISO.
GIRALDOABOGADOSASOCIADOS@HOTMAIL.COM
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

retroalimentándolo respecto a la importancia en el cumplimiento de la medida de la cual es beneficiario y las consecuencias de Ley que acarrea su incumplimiento.

Por último, al preguntársele por visitas recibidas del INPEC, afirmó que si ha sido visitado por funcionario de esa institución, hace 2 ½ meses aproximadamente lo visitaron y cuenta con el mecanismo de vigilancia electrónica instalado en el tobillo derecho, del cual no reporta novedad, refiere que cuando el INPEC fue le hicieron caminar por el sector para que cogiera señal el mecanismo.

Expresa que su esposa estaba en embarazo y en noviembre del año pasado, bajo dos veces hasta el CAI para coger taxi y una vez fue con ella al hospital por cuanto se tenía el riesgo de aborto. Indica que finalmente dio a luz el 29 de diciembre de 2022.

Indica que anexo solicitó permiso para registrar a la hija pero no obtuvo respuesta, se desplazó el 18 de enero, pero no logró registrarla porque no había sistema y el 25 de enero logró hacer el registro, expresa que debía registrarla antes de cumplir el mes para no tener inconvenientes. Reiterando la importancia de solicitar ante la autoridad competente el respectivo permiso, para no tener incumplimientos ante la medida [...]

Durante la entrevista se apreció al condenado en buena disposición para el suministro de la información requerida y se pudo verificar que cumplía con el beneficio de prisión domiciliaria otorgado en el lugar autorizado por el despacho, cuenta con red de apoyo familiar que brinda colaboración y acompañamiento condiciones favorables para el proceso de resocialización. El PPL refiere que la situación económica es difícil en ocasiones, pues el ingreso con el que se cuenta es el que obtiene su esposa en actividad informal de venta de tinto y empanadas y en los días de lluvia la venta no es tan buena, situación que le preocupa, dado que se tienen gastos de arriendo, servicios, alimentación, pañales y leche de la bebé"

Ahora bien, durante el trámite de enteramiento del traslado ordenado por esta Sede Judicial, de conformidad con lo reportado por el Citador de esta Sede Judicial, el penado LUIS OCTAVIO SANCHEZ MEJIA no fue encontrado en su domicilio, y a la par informó lo siguiente:

"Fecha de tramite	19/07/2023 Hora 08:02 A.M.
Dirección de notificación	TRANSVERSAL 27 L N° 74 B SUR 41

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en TRASLADO ART 477 OFICIO 6298 DE FECHA 5 DE JULIO DE 2023, AUTO DE SUSTANCIACION DE FECHA 04 DE JULIO DE 2023 Y CONSTNACIA SECRETARIAL RELACIONADA con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, se procedió a tocar la puerta EN REPETIDAS OPORTUNIDADES Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO importante resaltar que se intentó sostener comunicación a los móviles aportados en la visita de asistencia social N° 3144860649 y dialogue con quien dijo ser la vecina, e indicó que sabía que EL SENTENCIADO SE HABIA IDO DE SU VIVIENDA EL PASADO LUNES 17 DE JULIO DE 2023, y no sabía dónde era su domicilio actual, adicionalmente se intentó sostener comunicación al móvil 3202659366 pero el mismo se encontraba apagado. Razón por la cual se dio por terminada la diligencia de notificación personal"

Por su parte, el CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL – CERVI rinde informe en los siguientes términos:



Número Interno: 37075 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-000-2020-00698-00
Condenado: LUIS OCTAVIO SANCHEZ MEJIA
Cedula: 26.654.180 de Venezuela
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA – TRASVERSAL 27L NO 74B SUR -41, BARRIO EL PARAISO.
GIRALDOABOGADOSASOCIADOS@HOTMAIL.COM
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

“Con el fin de atender el requerimiento del asunto del día 05 de julio del 2023, allegado a esta dirección el mismo día, por medio del cual su despacho solicita:

“(…) En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 017 de esta especialidad, mediante auto del martes, 4 de julio de 2023, comedidamente le(s) solicito informar el estado del dispositivo de control impuesto al penado SANCHEZ MEJIA. (…”. (Cursiva propia)

Al respecto me permito informar lo siguiente:

Una vez verificado el aplicativo de monitoreo, seguimiento y control, en las siguientes fechas se efectuó visita al domicilio de la acusada con el objetivo de verificar el estado de funcionamiento del mecanismo de vigilancia electrónica, las cuales quedaron consignadas de la siguiente manera.

2/05/2022 «(…) visita efectuada a la ppl en la dirección tv 27 L # 74 b sur- 41 paraíso [...] al cual se le instalo equipo nuevo, queda reportando y comunicando ok según aplicativo ealge. superada (...)»

23/03/2023 «(…) visita efectuada a la ppl en la dirección tv 27 L # 74 b sur - 41 paraíso de quiba ciudad Bolivar Bogotá al cual se le revisa el equipo sin encontrar manipulación aparente, se revisa cargador de pared evidenciando que el serial no corresponde al asignado, se le pregunta a la ppl quien manifiesta " al frente había un vecino que corresponde al nombre de Arnold Sneider Lopez Serrato con brazalete, el me pidió el favor que le prestara el mío porque el de el no funcionaba bien", se evidencia anotación en plataforma buddi que en el almacén se encuentra la obd 12339 asignada a la ppl Sánchez mejía. como la ppl Lopez Serrato fue revocado los familiares entregaron los equipos en el establecimiento momento en el cual fueron cambiadas las obd. la ppl Sanchez mejía tenía en su poder la obd 11474 perteneciente a Lopez Serrato, como la obd 11474 no aparece en plataforma buddi para realizar la respectiva asignación se procede a asignar una nueva con número serial obd11407. el equipo queda reportando y comunicando ok según aplicativo eagle. Superada (...)»

***21/07/23** «(…) VISITA POR DISPOSITIVO APAGADO FALLIDA: Se realiza visita programada por el CERVÍ # 101266 PPL SANCHEZ MEJIA LUIS OCTAVIO 26654180 (CPMSBOG) NUI 1042551 en la dirección autorizada TRASVERSAL 27 L # 74 SUR 41 BARRIO EL PARAISO LOCALIDAD CIUADBOLIVAR , TELEFONO 3202659366, visita se da fallida, hacemos llamado a la puerta en repetidas ocasiones no atiende una señora que (sic) manifiesta ser la duela del inmueble pero hace una semanas nadie vive allí lo desocuparon, se precede a llamar al abonado telefónico no contestan por tal motivo no se supera la novedad lo anterior para conocimiento y fines pertinentes (...)»*

Sin otro particular me suscribo, reiterando la disposición de atender sus solicitudes, y de continuar trabajando en procura del cumplimiento efectivo del beneficio de prisión y detención domiciliaria, mediante los dispositivos de vigilancia electrónica”

Visto lo anterior, aun cuando el penado atendió la visita domiciliaria practicada el día 6 de julio de 2023, se tiene la certeza que desde el 19 de julio de 2023, el señor SANCHEZ MEJIA no se encuentra cumpliendo con la pena, pues desde esa fecha, un funcionario de esta especialidad la constancia de ese hecho, que posteriormente, es reafirmado por el CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL – CERVÍ.



Número Interno: 37075 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00698-00

Condenado: LUIS OCTAVIO SANCHEZ MEJIA

Cedula: 26.654.180 de Venezuela

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA – TRASVERSAL 27L NO 74B SUR -41, BARRIO EL PARAISO.

GIRALDOABOGADOSASOCIADOS@HOTMAIL.COM

RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

En consecuencia, el señor SANCHEZ MEJIA evidentemente ha incumplido con la obligación principal del sustituto de la prisión domiciliaria, la cual es no salir del domicilio, así como tampoco cambiar de lugar de residencia sin la autorización previa de esta Sede Judicial.

Pese a que la Ley le otorgó al penado la oportunidad de cumplir con la sanción penal al interior de su núcleo familiar y/o social, es evidente el mal comportamiento del señor LUIS OCTAVIO SANCHEZ MEJIA frente al acatamiento de las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria, mostrándose remiso y ausente frente a sus deberes; situación que evidencia que el condenado requiere tratamiento penitenciario para que enderece su comportamiento, modifique su manera de obrar al interior del núcleo social y aprehenda en su intelecto que la inobservancia de las obligaciones legales y judiciales, no acarrea consecuencias positivas.

Evidenciando entonces el ánimo del penado de sustraerse a las obligaciones derivadas del sustituto concedido y de paso burlar las decisiones judiciales debe la judicatura responder en conformidad.

En conclusión, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, contraídas en virtud de la prisión domiciliaria, no queda otro camino que disponer la REVOCATORIA del sustituto concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley al condenado LUIS OCTAVIO SANCHEZ MEJIA.

Teniendo en cuenta que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 25 de noviembre de 2018, hasta el 19 de julio de 2023 -fecha en la que tiene esta Sede Judicial pleno convencimiento de que el penado no está cumpliendo con la ejecución de la pena-, acredita entonces un descuento físico de 1698 días, o lo que es igual a 56 meses y 18 días, que sumados a los 41 días, (o 1 mes y 11) días reconocidos por redención de pena, el señor SANCHEZ MEJIA acredita un descuento total de 57 meses y 29 días, estando pendientes de ejecutar **14 meses y 1 día de la pena impuesta.**

En consecuencia de lo anterior, se dispone librar orden de captura en contra del penado para que continúe purgando de manera intramural lo que le resta de la pena; la orden previa debe cumplirse de forma inmediata como quiera que se encuentra comprometido el cumplimiento de la pena, motivo por el cual, esta decisión no se encuentra condicionada a su ejecutoria; este argumento tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

Como soporte de esa determinación fue igualmente considerada la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicado No. 73416, siendo M.P. José Leónidas Bustos Martínez, en cuyos apartes expuso:

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

“...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.



Número Interno: 37075 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-000-2020-00698-00
Condenado: LUIS OCTAVIO SANCHEZ MEJIA
Cedula: 26.654.180 de Venezuela
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - TRASVERSAL 27L NO 74B SUR -41, BARRIO EL PARAISO.
GIRALDOABOGADOSASOCIADOS@HOTMAIL.COM
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social. (...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."

OTRA DETERMINACION

En atención a la información recabada en la entrevista practicada por parte del Área de Asistencia Social de esta especialidad, se puede constatar que el sentenciado presentó como documento de identificación la cedula de identidad Venezolana N.º 26.654.180, con los nombres y apellidos "LUIS OCTAVIO MEJIAS SANCHEZ"; verificado el expediente, se tiene que desde las audiencias preliminares, el sentenciado fue identificado como LUIS OCTAVIO SANCHEZ MEJIA.

Verificada la plataforma de "Verificación de cedula de ciudadanos venezolanos"¹ y el "REGISTRO ELECTORAL" del Consejo Nacional Electoral de la República Bolivariana de Venezuela², obteniendo el siguiente resultado:

REGISTRO ELECTORAL - CONSULTA DE DATOS	
DATOS DEL ELECTOR	
Cédula:	V-26654180
Nombre:	LUIS OCTAVIO MEJIAS SANCHEZ
Estado:	EDO. CARABOBO
Municipio:	MP. VALENCIA
Parroquia:	PQ. MIGUEL PEÑA
Centro:	UNIDAD ESCOLAR DOCTOR ENRIQUE TEJERA
Dirección:	URBANIZACIÓN TRAPICHITO SEGUNDA ETAPA DERECHA CALLE MANZANA J Y K. FRENTE CALLE 1. IZQUIERDA CALLEJÓN INVASION SANTA BARBARA CERCANO A LA CASA DE ALIMENTACION CASA

Registro Electoral
Corte al 31 de Mayo de 2023

¹ <https://sistemasnpn.com/cedula/>

² http://www4.cne.gob.ve/web/registro_electoral/registro_electoral.php



Número Interno: 37075 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2020-00698-00
Condenado: LUIS OCTAVIO SANCHEZ MEJIA
Cedula: 26.654.180 de Venezuela
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - TRASVERSAL 27L NO 74B SUR -41, BARRIO EL PARAISO.
GIRALDOABOGADOSASOCIADOS@HOTMAIL.COM
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Así las cosas, a efectos de establecer la plena identidad del penado, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, para que comedidamente se sirvan informar bajo cual nombre ingresó el ciudadano venezolano identificado con documento de identidad de ese país V-26654180, así como si el señor "LUIS OCTAVIO MEJIAS SÁNCHEZ" o "LUIS OCTAVIO SANCHEZ MEJIA" inició trámites administrativos en este país, y bajo que documento de identidad.

Allegada la información requerida, se resolverá lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al penado LUIS OCTAVIO SANCHEZ MEJIA, identificado con la C.C. N° 26.654.180 de Venezuela, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL** de los **14 meses y 1 día de prisión**, pendientes por ejecutar por parte del señor LUIS OCTAVIO SANCHEZ MEJIA, identificado con la C.C. N° 26.654.180 de Venezuela.

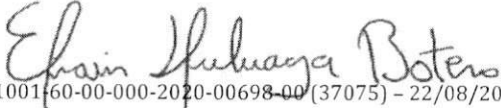
TERCERO.- LIBRAR la correspondiente orden de captura.

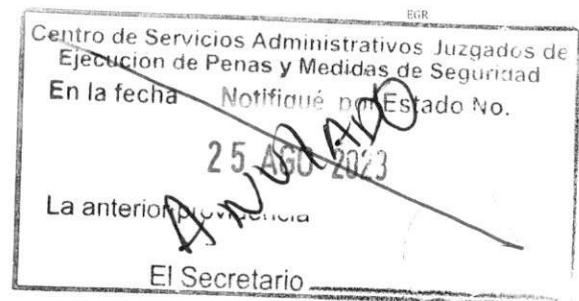
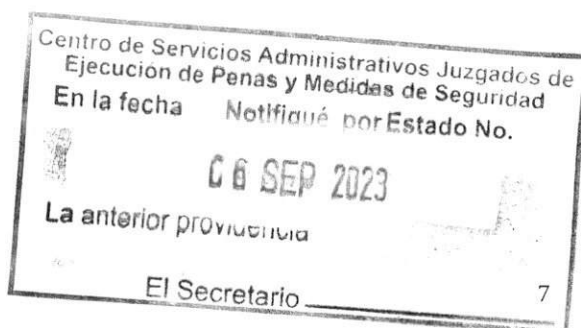
CUARTO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

QUINTO.- REMITIR COPIA de esta determinación al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-000-2020-00698-00 (37075) - 22/08/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Entregado: NOTIFICACION AUTO 17/08/2023 NI 37075

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mie 23/08/2023 10:59 AM

Para:giraldoabogadosasociados@hotmail.com <giraldoabogadosasociados@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION AUTO 17/08/2023 NI 37075;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

giraldoabogadosasociados@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 17/08/2023 NI 37075

Re: ENVÍO AUTO DEL 17/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 37075

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 23/08/2023 2:52 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/08/2023, a las 11:00 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<37075 - LUIS OCTAVIO SANCHEZ MEJIA - REVOCA PRISION DOMICILIARIA (2).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2020-04840-00 NI 41158 ✓
Condenado	:	ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN
Identificación	:	1.007.857.806
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el sentenciado **ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 21 de octubre de 2021, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN** a la pena principal de 66 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena principal, al ser hallado autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS**, por hechos del 2 de noviembre de 2020, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediendo del sustituto de la prisión domiciliaria. El 20 de enero de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en segunda instancia resolvió confirmar el fallo del A quo.

Por otro lado, el proceso con radicado 11001-60-00-015-2020-05312-00, en las cuales, en sentencia de fecha 30 de abril de 2021, el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN** a la pena principal de 18 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena principal, al ser hallado autor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, por hechos del 15 de septiembre de 2020, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediendo del sustituto de la prisión domiciliaria



En decisión del 11 de noviembre de 2022, este oficina judicial decretó la acumulación jurídica de penas, en favor del sentenciado, acumulando la pena impuesta por el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., conforme al fallo condenatorio de fecha 30 de abril de 2021, por el punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, dentro del radicado 2020-05312 a la dispuesta por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 21 de octubre de 2021 bajo la radicación N.º. 11001-60-00-013- 2020-04840-00, **fijando una pena definitiva de 75 meses de prisión.**

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa correo con petición por parte del señor **VILLADIEGO HERRAN**, mediante el cual solicita le sea reconocida redención de pena, una vez revisado el expediente no reposa nueva documentación al respecto, es por ello que se dispone por parte del CSA de esta especialidad OFICIAR al establecimiento carcelario a fin de que se sirva remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado en la referencia.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al señor **EULITEH ESTEBAN VILLADIEGO HERRÁN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.007.857.806 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- CUARTO ordenar dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2020-04840-00-ND 41158 A.I 24-08-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28-08-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Firma

Cédula

El(la) Secretario(a)

Re: ENVIO AUTO DEL 24/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41158

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 28/08/2023 9:59 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Alegramente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente,



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/08/2023, a las 2:08 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<41158- LILITH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN - NIEGA CONDICIONAL.pdf>



ext
F11ar
Responde
29/08

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	25126-61-01-191-2014-00059-00 NI 41363
Condenado	:	JONATHAN STEVEN BENAVIDES GAITAN
Identificación	:	1.073.168.601
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Decisión	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **JONATHAN STEVEN BENAVIDES GAITÁN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 07 de julio de 2015, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá (Cundinamarca), impuso al señor **JONATHAN STEVEN BENAVIDES GAITÁN** la pena de 108 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, absteniéndose de imponer condena indemnizatoria por daños y oerjudicios, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En decisión del 27 de abril de 2020 este Juzgado executor otorgó el sustituo de libertad condicional al sentenciado **BENAVIDES GAITÁN**, fijando como periodo de prueba el lapso **38 meses y 15,5 días**.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión de la revisión de los antecedentes de la Policía Nacional, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **38 meses y 15,5 días**, impuesto por este Juzgado executor (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **JONATHAN STEVEN BENAVIDES GAITÁN** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional, desde el 27 de abril de 2020 de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **13 de junio de 2023**.



En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **JONATHAN STEVEN BENAVIDES GAITÁN**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JONATHAN STEVEN BENAVIDES GAITÁN**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**-

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá (Cundinamarca), a favor del señor **JONATHAN STEVEN BENAVIDES GAITÁN** identificado con la C.C N.º 1.073.168.601 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **JONATHAN STEVEN BENAVIDES GAITÁN** identificado con la C.C N.º 1.073.168.601

TERCERO. - CERTIFICAR del señor **JONATHAN STEVEN BENAVIDES GAITÁN** identificado con la C.C N.º 1.073.168.601, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **JONATHAN STEVEN BENAVIDES GAITÁN** identificado con la C.C N.º 1.073.168.601 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
25162-61-01-191-2014-00059-00-N-11363 A.I.22-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

2/2

NOTIFICACION AUTO 22/08/2023 NI 41363

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/08/2023 11:07 AM

Para:daniels_7980@hotmail.com <daniels_7980@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (328 KB)

41363 - JONATHAN STEVEN BENAVIDEZ GAITAN - DECRETA EXTINCIÓN (002).pdf

Cordial saludo envío Auto de fecha 22/08/2023 para notificación de condenado.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Re: ENVIO AUTO DEL 22/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41363

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 24/08/2023 11:50 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/08/2023, a las 11:09 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 41363.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, e por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <41363 - JONATHAN STEVEN BENAVIDEZ GAITAN - DECRETA EXTINCIÓN (002).pdf>



Rad.	:	11001-31-07-001-2006-00048-01 NI. 46074
Condenado	:	ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO
Identificación	:	16.733.342
Delito	:	LAVADO DE ACTIVOS
Ley	:	L.600/2000
Notificaciones	:	wadys@miguelangeldelrio.com andresfelezf@yahoo.es

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a las solicitudes de salida del país respecto del sentenciado **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** para los días 1º de diciembre de 2023 a 4 de enero de 2024, así como su petición de cambio de fecha de salida del país con destino a Argentina.

2.- DE LA SENTENCIA

Conforme al Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2018, el 24 de Agosto de 2016 este Juzgado avocó el conocimiento de la ejecución distinguida con el radicado No. 11001-31-07-001-2006-00048-01, actuación en la que en sentencia del 29 de agosto de 2008, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** y otros a la pena de 250 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del reato de Lavado de Activos, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En la mencionada decisión se mantuvo la decisión de suspensión de la pena por grave enfermedad ordenada en auto del 12 de julio de 2007 bajo las previsiones del artículo 362 de la Ley 600 de 2000.

La sentencia de instancia fue modificada el 18 de septiembre de 2009 por la Sala de Decisión Penal en Descongestión de Lavado de Activos, Enriquecimiento Ilícito y Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en lo atinente a la pena de multa, fijándola en cuantía de 12.785 smmlv.

En auto del 31 de julio de 2021 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, concedió al penado el subrogado de la libertad condicional.

El 15 de agosto de 2023 e fue presentada solicitud de salida del país así: “ (...)el sentenciado se encuentra actualmente en búsqueda de oportunidades laborales que le permitan reincorporarse íntegramente a la sociedad, razón



por la cual en ejercicio de ese derecho fundamental al trabajo realizó una postulación ante la empresa GREENPACK INTERNATIONAL SLR con sede en Bahamas – Nassau para fungir como agente administrativo desde el país de Colombia, esto es, mediante la modalidad conocida como home office. De esta forma, realizada la postulación ante la referida vacante por parte del señor Vélez Franco, se programó por el posible empleador unas entrevistas y pruebas escritas para el mes de diciembre, por lo que se solicitará formalmente al señor Juez de Ejecución de Penas se sirva de conceder al señor Andrés Vélez la posibilidad de salir del país y trasladarse hasta Bahamas – Nassau desde el 01 de diciembre de 2023 hasta el 04 de enero de 2024, con la finalidad de dar continuidad a todo el proceso de admisión laboral con la finalidad de que el sentenciado pueda progresivamente ir insertándose en la vida social.”

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo esta oficina judicial la competente para decidir sobre la autorización de país del señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** conforme con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, se procederá de conformidad, atendiendo las siguientes consideraciones:

En atención a lo ordenado en auto del 24 de julio de 2023, obra en el plenario el oficio No. 20230316606/ARAIC-GTUCI 1.9 del 18 de julio de 2023 procedente de la DIJIN en la que da cuenta del registro de antecedentes del señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** sin que de ellos se reporte requerimiento de autoridad judicial, situación que debe contrastarse con la información suministrada por el Fiscal 148 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, mediante oficio No. FGN-F148S-001-GIJIT del 31 de julio de 2023 por el cual se reporta que en el radicado No. 110016000050201621627 que adelanta esa oficina judicial, el penado actualmente no es requerido.

De otra parte, conforme con la información aportada por el apoderado de la defensa y confirmado mediante oficio RU-0-8740 del 27 de julio de 2023 procedente del Centro del Servicios del Sistema Penal Acusatorio, en el radicado No. 110016099046201500003 la actuación por el presunto reato de Falso Testimonio fue archivado por atipicidad de la conducta.

En lo que respecta al radicado No. 110016000046201300003500 se aceptan las pruebas aportadas por el apoderado de la defensa, en el que se da cuenta que el Juzgado 42 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, decretó la prescripción de la acción, decisión que fue confirmada en sede de segunda instancia el 7 de marzo de 2023 con ponencia de la MP. Xenia Rocío Trujillo Hernández, de donde se infiere que el señor **VÉLEZ FRANCO** no es requerido bajo el citado radicado.

Ahora bien, la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante comunicación DEAJ GCC23-5563 aportó



la resolución No. 0113 del 22 de diciembre de 2016 por la cual se declaró la prescripción dentro de la acción de cobro coactivo adelantado en contra de **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO**.

La información recaudada dentro del devenir procesal permiten a este Despacho concluir que el sentenciado **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** por el momento no es requerido por autoridad judicial o administrativa que afecte su derecho de libre locomoción dentro y fuera del país, por lo que se autoriza el permiso de salida peticionado.

Es así que el sentenciado **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO con cédula de ciudadanía No. 16.733.342** está autorizado para salir del país desde el 1º de diciembre de 2023 hasta el 4 de enero de 2024 con destino a Bahamas - Nasáu autorización que será informada a la DIJIN y a la oficina de Migración Colombia para lo de su cargo.

No obstante lo anterior, se le hace un llamado de atención al penado **para que cumpla en estricto con el periodo concedido para su salida del país**, pues se le recuerda que esta oficina vigila el cumplimiento del periodo de prueba fijado en razón a la libertad condicional, que puede ser revocado por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., entiéndase claramente y para el caso en concreto, el desconocimiento del periodo de autorización de salida del país.

Finalmente, se le requiere al penado que previo a su salida del país, deberá aportar al plenario la información sobre su transporte, lugares de hospedaje y habitual permanencia.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que el penado solicita se cambie las fechas del permiso autorizado en auto del 8 de agosto de 2023 como quiera que presentó dificultades con el agendamiento de las citas médicas, se accede a ello, en consecuencia, al tenor de lo ordenado en la enunciada decisión, se autoriza el cambio de fecha de salida del país al señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** con destino a Buenos Aires (Argentina) para los días del 1º al 30 de noviembre de 2023.

Como quiera que fueron libradas comunicaciones al tenor de lo ordenado en auto del 8 de agosto de 2023, se ordena librar nueva comunicación informando lo aquí decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**



RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR el permiso de salida del país a **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO con cédula de ciudadanía No. 16.733.342** desde el 1º de diciembre de 2023 al 4 de enero de 2024 con destino a Bahamas – Nasáu, autorización que será informada a la DIJIN y a la oficina de Migración Colombia para lo de su cargo. Se le recuerda al penado el cumplimiento irrestricto del periodo del permiso de salida en lo que respecta a su regreso al país, so pena que se dé lugar al trámite de revocatoria de la libertad condicional. Se le requiere al penado que previo a su salida del país, deberá aportar al plenario la información sobre su transporte, lugares de hospedaje y habitual permanencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR la autorización de salida del país ordenado en auto del 8 de agosto de 2023 con destino a la ciudad Buenos Aires (Argentina), en consecuencia se autoriza permiso de salida para los días del 1º al 30 de noviembre de 2023, quedando entonces sin efectos la autorización dispuesta para el 1º y 31 de octubre de 2023, tal y como se deberá informar a la DIJIN y MIGRACIÓN COLOMBIA.

TERCERO.- Copia de esta decisión y de las comunicaciones ordenadas, remítase el penado y su apoderado judicial.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

11001-31-07-001-2006-00048-01 NI. 46074 -30/08/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 30/08/2023 NI 46074- REMITO COPIA DE COMUNICACIONES (OFICIO 6854 DIJIN Y OFICIO 6855 MIGRACION)

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miè 30/08/2023 11:57 AM

Para: andresvelezf@yahoo.es <andresvelezf@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (25 KB)

NOTIFICACION AUTO 30/08/2023 NI 46074- REMITO COPIA DE COMUNICACIONES (OFICIO 6854 DIJIN Y OFICIO 6855 MIGRACION)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andresvelezf@yahoo.es (andresvelezf@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 30/08/2023 NI 46074- REMITO COPIA DE COMUNICACIONES (OFICIO 6854 DIJIN Y OFICIO 6855 MIGRACION)

Re: ENVIO AUTO DEL 30/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46074

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 30/08/2023 2:44 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Atentamente manifestó que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 30 de agosto de 2023, 12:01 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46074

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 46074.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo incurrirá en sanciones legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. En ningún caso le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos adjuntos, o de su contenido que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario, ya que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este correo electrónico (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y está protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución o uso no autorizado de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Después de
la
tener
si
no archivos
necesario
Este
se
no es el
destinatario



Revoca SA
47ar resp.
28/08

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 47221 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2019-02381-00
Condenado: DAIRON ENRIQUE CRUZ MAYORGA
Cedula: 1.000.325.992
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – PROCESO 11001-60-00-015-2022-03979-00 POR CUENTA DEL JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA concedido al sentenciado DAIRON ENRIQUE CRUZ MAYORGA.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 16 de septiembre de 2019, el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor DAIRON ENRIQUE CRUZ MAYORGA la pena de 56 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de hurto calificado con circunstancias de agravación en concurso heterogéneo con lesiones personales, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 30 de marzo de 2019.

El 24 de febrero de 2022, esta Sede Judicial concedió al señor CRUZ MAYORGA el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal.

Al sentenciado DAIRON ENRIQUE CRUZ MAYORGA le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente forma:

Fecha de providencia	Tiempo reconocido
31 de enero de 2022	4 meses y 17 días
24 de febrero de 2022	1 mes y 1 días
Total	5 meses y 18 días

Por cuenta de esta ejecución de sentencia, el señor CRUZ MAYORGA estuvo privado de la libertad desde el 30 de marzo de 2019, hasta el 27 de mayo de 2022, fecha en la cual pasó a estar privado de la libertad por cuenta de las diligencias con radicado 11001-60-00-015-2022-03979-00, bajo medida de aseguramiento privativa de la libertad en el establecimiento carcelario; posteriormente el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia condenatoria de fecha 18 de noviembre de 2022, condenó al señor CRUZ MAYORGA a la pena de 24 meses de prisión.



Número Interno: 47221 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2019-02381-00
Condenado: DAIRON ENRIQUE CRUZ MAYORGA
Cedula: 1.000.325.992
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PROCESO 11001-60-00-015-2022-03979-00 POR
CUENTA DEL JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

El día 5 de junio de 2023, esta Sede Judicial dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:

"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente (...)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Así, pese a que esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del sustituto, el señor DAIRON ENRIQUE CRUZ MAYORGA no presentó ningún descargo.

Revisado el expediente, es evidente el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado DAIRON ENRIQUE CRUZ MAYORGA toda vez que el hecho de reincidir en la violación de la Ley penal, al haber sido procesado por la comisión de una nueva conducta punible, constituye en una falta grave a la obligación de observar buena conducta, y por consiguiente una afectación al tratamiento penitenciario que se venía siguiendo; revisada la providencia de fecha 24 de febrero de 2022, se consigna expresamente las obligaciones contraídas, entre las cuales se encuentra la de "2. observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo", compromiso claro y expreso, sin lugar a ambigüedades, y cuyo incumplimiento no fue justificado de manera alguna.

Sobre el tema de la reincidencia, su importancia y su finalidad resocializadora, resultó recientemente la Corte Constitucional (C-181/2016) lo siguiente, plenamente aplicable a este caso:

"Una visión unidireccional de la finalidad resocializadora de la pena negaría todo objetivo de reinserción social a una sanción fundada en la reincidencia, pues a priori e intuitivamente se llegaría a la conclusión relativa de que el origen mismo de la recaída en el delito es el fracaso de las medidas estatales tendientes a la rehabilitación social del delincuente. Sin embargo, esta posición argumentativa no consulta la realidad de la función resocializadora de la pena, pues la misma no impone deberes unilaterales solamente en cabeza del Estado, sino que implica una serie de obligaciones de doble vía en los que necesariamente participa el delincuente que es objeto de sanción. Conforme a lo expuesto, la función resocializadora de la pena no se agota en los esfuerzos estatales por lograr la resocialización del delincuente, sino que también implica la participación de aquel, a través de la asunción de compromisos personales y sociales que permitan materializar su rehabilitación en la vida en sociedad, es decir, el condenado penal no es un



Número Interno: 47221 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2019-02381-00
Condenado: DAIRON ENRIQUE CRUZ MAYORGA
Cedula: 1.000.325.992

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PROCESO 11001-60-00-015-2022-03979-00 POR
CUENTA DEL JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: REVOKA PRISION DOMICILIARIA

convidado de piedra en el cumplimiento de los objetivos de la pena impuesta, pues está en la obligación de asumir una actitud activa en su proceso de rehabilitación. Una actitud diferente por parte del sentenciado en la que prime su falta de compromiso y de obligaciones para su rehabilitación, tornaría nugatorio cualquier esfuerzo estatal para su resocialización e implicaría un costo social muy alto en términos de bienestar y convivencia pacífica, por lo que tal medida de agravación punitiva se justifica a partir del fin resocializador de la pena..."

Pese a que la Ley le otorgó al penado la oportunidad de cumplir con la sanción penal al interior de su núcleo familiar y/o social, es evidente el mal comportamiento del señor DAIRON ENRIQUE CRUZ MAYORGA frente al acatamiento de las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria, mostrándose remiso y ausente frente a sus deberes; situación que evidencia que el condenado requiere tratamiento penitenciario para que enderece su comportamiento, modifique su manera de obrar al interior del núcleo social y aprehenda en su intelecto que la inobservancia de las obligaciones legales y judiciales, no acarrea consecuencias positivas.

Evidenciando entonces el ánimo del penado de sustraerse a las obligaciones derivadas del sustituto concedido y de paso burlar las decisiones judiciales debe la judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, contraídas en virtud de la prisión domiciliaria, no queda otro camino que disponer la REVOCATORIA del sustituto concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley al condenado DAIRON ENRIQUE CRUZ MAYORGA.

Teniendo en cuenta que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 30 de marzo de 2019, hasta el 27 de mayo de 2022, fecha en la cual pasó a estar privado de la libertad por cuenta de las diligencias con radicado 11001-60-00-015-2022-03979-00, acreditando un descuento físico de 1156 días, o lo que es lo mismo que 38 meses y 16 días, que sumados al tiempo reconocido por redención de pena 5 meses y 18 días, da un descuento total de 44 meses y 4 días, estando pendientes de ejecutar **11 meses y 26 días de la pena impuesta.**

Finalmente, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ y al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., informando que el penado DAIRON ENRIQUE CRUZ MAYORGA es requerido para el cumplimiento intramural de la pena impuesta en las presentes diligencias.

En firme la presente determinación, pasen las diligencias al despacho para resolver sobre la competencia para continuar con la ejecución de la pena

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al penado DAIRON ENRIQUE CRUZ MAYORGA, identificado con la C.C. N° 1.000.325.992, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 47221 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2019-02381-00
Condenado: DAIRON ENRIQUE CRUZ MAYORGA
Cedula: 1.000.325.992

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PROCESO 11001-60-00-015-2022-03979-00 POR
CUENTA DEL JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL** de los **11 meses y 26 días de prisión**, pendientes por ejecutar por parte del señor DAIRON ENRIQUE CRUZ MAYORGA, identificado con la C.C. N° 1.000.325.992.

TERCERO.- OFICIAR a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ y al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., informando que el penado DAIRON ENRIQUE CRUZ MAYORGA es requerido para el cumplimiento intramural de la pena impuesta en las presentes diligencias

CUARTO.- En firme la presente determinación, pasen las diligencias al despacho para resolver sobre la competencia para continuar con la ejecución de la pena

QUINTO.- REMITIR COPIA de esta determinación a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2019-02381-00 (47221) - 18/08/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogota, D.C. 23-08-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Daíron Cruz Mayorga
Firma Daíron Cruz Mayorga
Cedula 1000325992
El(la) Secretario(a) 

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 06 SEP 2023 Notifiqué por Estado No. 4
La anterior providencia
El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 18/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47221

 German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 23/08/2023 8:14 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/08/2023, a las 3:50 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<47221 - DAIRON ENRIQUE CRUZ MAYORGA - REVOCA PRISION DOMICILIARIA (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2022-00908-00 NI 47717
Condenado	:	EVELYN DAHIAN FULA JARAMILLO
Identificación	:	1.000.713.291
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena invocada por la sentenciada **EVELYN DAHIAN FULA JARAMILLO**.

II.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 25 de noviembre de 2022 del Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **EVELYN DAHIAN FULA JARAMILLO** la pena de 18 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecida con sustituto alguno.

En decisión del 24 de mayo de 2023 este Juzgado otorgó el sustituto de la libertad condicional a la sentenciada **FULA JARAMILLO**, fijando como periodo de prueba de **dos (2) meses y seis (6) días**.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la libertad condicional sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión de la revisión de los antecedentes de la Policía Nacional, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **dos (2) meses y seis (6) días**, impuesto por el fallador (no cometió



nuevo delito), se infiere que el la señora **EVELYN DAHIAN FULA JARAMILLO**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 24 de mayo de 2023 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el día 30 de julio de 2023.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas de la señora **EVELYN DAHIAN FULA JARAMILLO** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **EVELYN DAHIAN FULA JARAMILLO**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,-**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor de la señora **EVELYN DAHIAN FULA JARAMILLO**, identificada con la C.C. N.º 1.000.713.291 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **EVELYN DAHIAN FULA JARAMILLO**, identificada con la C.C. N.º 1.000.713.291.

TERCERO. - CERTIFICAR que la señora **EVELYN DAHIAN FULA JARAMILLO**, identificada con la C.C. N.º 1.000.713.291 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **EVELYN DAHIAN FULA JARAMILLO**, identificada con la C.C. N.º 1.000.713.291, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.



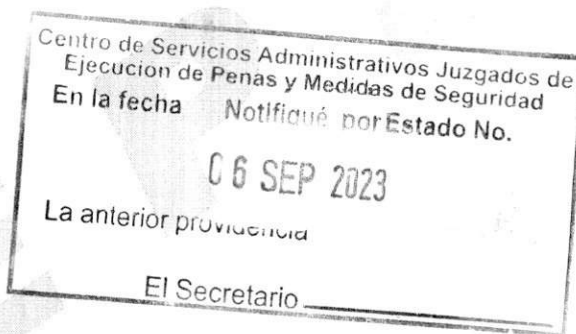
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elain Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2022-00908-00 NI 47717 A.125-08-2023
ERRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





Rad.	:	11001-60-00-015-2022-00908-00 NI 47717
Condenado	:	EVELYN DAHIAN FULA JARAMILLO
Identificación	:	1.000.713.291
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena invocada por la sentenciada **EVELYN DAHIAN FULA JARAMILLO**.

II.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 25 de noviembre de 2022 del Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **EVELYN DAHIAN FULA JARAMILLO** la pena de 18 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecida con sustituto alguno.

En decisión del 24 de mayo de 2023 este Juzgado otorgó el sustituto de la libertad condicional a la sentenciada **FULA JARAMILLO**, fijando como periodo de prueba de **dos (2) meses y seis (6) días**.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la libertad condicional sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión de la revisión de los antecedentes de la Policía Nacional, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **dos (2) meses y seis (6) días**, impuesto por el fallador (no cometió



nuevo delito), se infiere que el la señora **EVELYN DAHIAN FULA JARAMILLO**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 24 de mayo de 2023 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el día 30 de julio de 2023.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas de la señora **EVELYN DAHIAN FULA JARAMILLO** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **EVELYN DAHIAN FULA JARAMILLO**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.,-**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor de la señora **EVELYN DAHIAN FULA JARAMILLO**, identificada con la C.C. N.º 1.000.713.291 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **EVELYN DAHIAN FULA JARAMILLO**, identificada con la C.C. N.º 1.000.713.291.

TERCERO. - CERTIFICAR que la señora **EVELYN DAHIAN FULA JARAMILLO**, identificada con la C.C. N.º 1.000.713.291 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **EVELYN DAHIAN FULA JARAMILLO**, identificada con la C.C. N.º 1.000.713.291, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2022-00908-00 NI 47717 A.1 25-08-2023
ERRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
EVELYN DAHIAN FULA JARAMILLO
DIAGONAL 69 A BIS N° 18 M 38 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2582

NUMERO INTERNO 47717
REF: PROCESO: No. 110016000015202200908
C.C: 1000713291

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E** PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor de la señora EVELYN DAHIAN FULA JARAMILLO, identificada con la C.C. N.º 1.000.713.291 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora EVELYN DAHIAN FULA JARAMILLO, identificada con la C.C. N.º 1.000.713.291. TERCERO. - CERTIFICAR que la señora EVELYN DAHIAN FULA JARAMILLO, identificada con la C.C. N.º 1.000.713.291 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDA por este Juez Ejecutor. CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
EVELYN DAHIAN FULA JARAMILLO
DIAGONAL 69 A BIS N° 18 M 38 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2582

NUMERO INTERNO 47717
REF: PROCESO: No. 110016000015202200908
C.C: 1000713291

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE** PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor de la señora EVELYN DAHIAN FULA JARAMILLO, identificada con la C.C. N.º 1.000.713.291 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora EVELYN DAHIAN FULA JARAMILLO, identificada con la C.C. N.º 1.000.713.291. TERCERO. - CERTIFICAR que la señora EVELYN DAHIAN FULA JARAMILLO, identificada con la C.C. N.º 1.000.713.291 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDA por este Juez Ejecutor. CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 25/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47717

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 30/08/2023 8:46 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 28 de agosto de 2023, 4:15 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47717

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 47717.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario, se le advierte que el envío de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y evitando que la información pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, ni hacerle copia, ni revelar la información contenida en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. De igual forma, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos, datos, o cualquier otro que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario, para que pueda guardarlo como un archivo digital. ***** NOTICIA DE CONFORMIDAD ***** Cualquier documento (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación, protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

El
lo
tener
el
los archivos
lesario
Este
de
es el

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 14 de agosto de 2023.

Numero Interno	54651
Condenado a notificar	LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA
C.C	1218213305
Fecha de notificación	10 de agosto de 2023
Hora	08:35 H
Actuación a notificar	A.I. REDENCION DE PENA DE FECHA 28-07-2023
Dirección de notificación	CARRERA 81 C # 5 B - 24 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 28 de julio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALTAN DATOS	



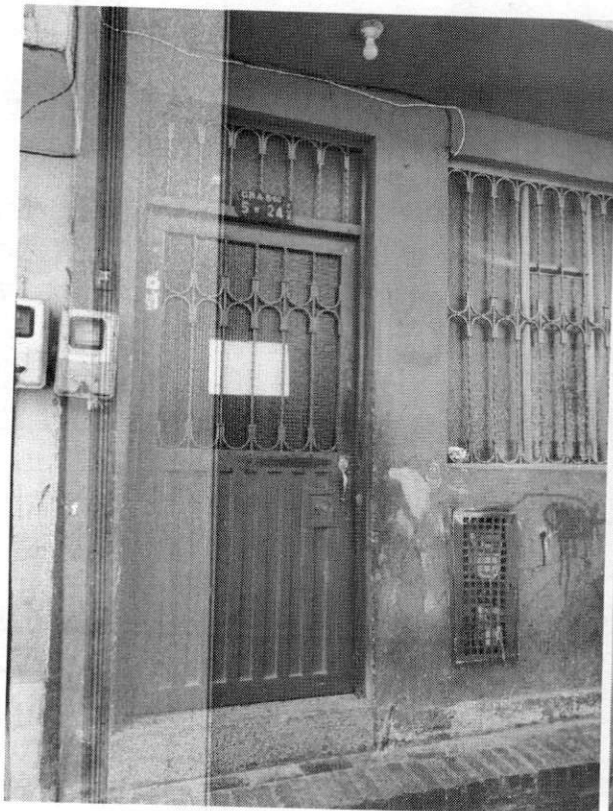
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.
(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Rad.	:	11001-60-00-028-2012-04149-00 NI 54651
Ley	:	L. 906 /2004
Condenado	:	LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA
Identificación	:	1.218.213.305
Delito	:	HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81C #5B – 24 SUR, BARRIO MARIA PAZ, BOGOTÁ. ✓
Resuelve	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena **LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA**, en atención a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	HORAS A RECONOCER	DÍAS A REDIMIR
18813217	01 - 2023	212	MALA/BUENA	16 ¹	1
18813217	02 - 2023	16	BUENA	16	1
			TOTAL		2 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 24 de julio de 2023, obrante al paginario por los cuales se evidencia que la conducta del penado desde el 1 de enero hasta el 29 de enero fue calificada como mala, no obra lugar a reconocimiento de actividades de redención de pena para dicho periodo.

Por otro lado, en lo que respecta a el periodo de tiempo comprendido el entre el 30 de enero al 28 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que la conducta de la pena fue evaluada como BUENA, aunado a que las actividades de redención de pena los meses a redimir fueron calificadas como SOBRESALIENTES, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA**, redención de pena en proporción de DOS (2) DÍAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ Correspondiente a los días 30 y 31 de enero, toda vez que el 01 de enero al 29 de enero la calificación de conducta fue calificada como mala.



RESUELVE

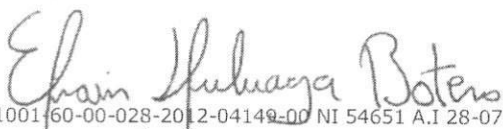
PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA, redención de pena por trabajo en proporción de **DOS (2) DÍAS**, por actividades de trabajo realizadas entre el 30 de enero de 2023 y el 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO. - NO RECONOCER a la sentenciada LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA reconocimiento de redención de pena para el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero al 29 de enero de 2023, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas,

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-028-2012-04149-00 NI 54651 A.I 28-07-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rad.	:	11001-60-00-028-2012-04149-00 NI 54651
Ley	:	L. 906 /2004
Condenado	:	LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA
Identificación	:	1.218.213.305
Delito	:	HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81C #5B – 24 SUR, BARRIO MARIA PAZ, BOGOTÁ.
Resuelve	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena **LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA**, en atención a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	HORAS A RECONOCER	DÍAS A REDIMIR
18813217	01 - 2023	212	MALA/BUENA	16 ¹	1
18813217	02 - 2023	16	BUENA	16	1
			TOTAL		2 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 24 de julio de 2023, obrante al paginario por los cuales se evidencia que la conducta del penado desde el 1 de enero hasta el 29 de enero fue calificada como mala, no obra lugar a reconocimiento de actividades de redención de pena para dicho periodo.

Por otro lado, en lo que respecta a el periodo de tiempo comprendido el entre el 30 de enero al 28 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que la conducta de la pena fue evaluada como BUENA, aunado a que las actividades de redención de pena los meses a redimir fueron calificadas como SOBRESALIENTES, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA**, redención de pena en proporción de DOS (2) DÍAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ Correspondiente a los días 30 y 31 de enero, toda vez que el 01 de enero al 29 de enero la calificación de conducta fue calificada como mala.



RESUELVE

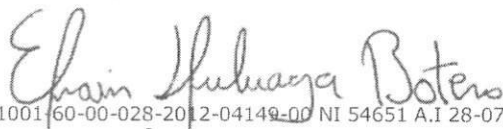
PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA, redención de pena por trabajo en proporción de **DOS (2) DÍAS**, por actividades de trabajo realizadas entre el 30 de enero de 2023 y el 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO. - NO RECONOCER a la sentenciada LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA reconocimiento de redención de pena para el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero al 29 de enero de 2023, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas,

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001 60-00-028-2012-04149-00 NI 54651 A.I 28-07-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA
CARRERA 81 C N° 5 B 24 SUR BARRIO MARIA PAZ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2553

NUMERO INTERNO 54651
REF: PROCESO: No. 110016000028201204149
C.C: 1218213305

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E PRIMERO.** - RECONOCER a la sentenciada LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA, redención de pena por trabajo en proporción de DOS (2) DÍAS, por actividades de trabajo realizadas entre el 30 de enero de 2023 y el 28 de febrero de 2023. **SEGUNDO.** - NO RECONOCER a la sentenciada LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA reconocimiento de redención de pena para el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero al 29 de enero de 2023, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas, **TERCERO.** - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 28/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54651

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Miè 2/08/2023 7:45 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/08/2023, a las 11:03 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<54651 - LADY JOHANNA PIRAJON BORDA - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-023-2019-03071-00 NI 60894
Condenado	:	JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ CUETOCUE
Identificación	:	1.070.007.486
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 12B ESTE No. 89 A SUR - 89, VILLA DIANA, USME, BOGOTÁ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA respecto del penado **JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ CUETOCUE** una vez fenecido el artículo 477 del C. de P.P.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 11 de marzo de 2020, el Juzgado 40 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ CUETOCUE** la pena de 72 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, decisión de instancia en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fue allegado al plenario informe de visita domiciliaria No. 1202 por parte del Área de Asistencia Social, en donde se evidencia que el día 27 de junio de los corrientes, al realizar el respectivo procedimiento el sentenciado **RODRIGUEZ CUETOCUE** no fue encontrado en su domicilio, razón por la cual mediante auto del 28 de julio de 2023 se dispuso a dar inicio al trámite estipulado en el artículo 477 del C. de P.P para que el sentenciado rindiera las explicaciones correspondientes, una vez vencido el término correspondiente, tanto el sentenciado como su defensor no allegaron respuesta al requerimiento. Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un



mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria fue iniciado con sustento en el informe de visita domiciliaria No. 1202 por parte del Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en donde al realizar la visita al domicilio del sentenciado **RODRIGUEZ CUOTECUE**, este no se encontraba en el lugar autorizado para el cumplimiento de la pena, esto es la **CARRERA 12B ESTE No. 89 A SUR - 89, VILLA DIANA, USME, BOGOTÁ**, en dicho trámite la servidora recordó de manera virtual al sentenciado las obligaciones adquiridas por él con el otorgamiento del subrogado de la prisión domiciliaria.

Por otro lado, en el trámite de notificación de traslado que nos ocupa, se evidencia el informe de diligencia de notificación personal por parte del área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, allí se informa que el 12 de agosto de 2023, al dirigirse personalmente al inmueble ubicado en la **CARRERA 12B ESTE No. 89 A SUR - 89, VILLA DIANA, USME, BOGOTÁ**, habitantes de la vivienda le



informan al servidor que el sentenciado NO SE ENCUENTRA en el domicilio. Situación que evidencia el ánimo permanente por parte del sentenciado de evadir su obligación de permanecer en el domicilio autorizado.

Ahora bien, dentro del trámite otorgado por este Juzgado con el traslado del artículo 477 del C. de P.P, tanto el penado como su defensor guardaron silencio, por lo cual no se tiene justificación alguna respecto al incumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante la diligencia de compromiso suscrita por el penado el 1 de marzo de la presente anualidad, obligaciones que fueron resonadas al sentenciado por parte del servidor adscrito al área de Asistente Social del CSA estos Juzgados, pero que sin embargo, como se evidencia, no fueron acatadas por el señor **RODRIGUEZ CUETOCUE**.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, esta oficina judicial **no puede desconocer el evidente incumplimiento de las obligaciones adquiridas**, en donde se denota irrespeto por la administración de justicia, el proceso penitenciario y los buenos efectos y favores del sustituto de la prisión domiciliaria. En consecuencia, no tiene opción este Juzgado diferente que decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión el 16 de mayo de 2019 hasta la fecha de la presente revocatoria, reportando así un descuento físico de 1566 días, o lo que es igual a 52 meses y 6 días, que, sumados a los 5 meses y 21 días reconocidos por redención de pena, el sentenciado acredita un descuento de pena en el orden de **57 meses y 27 días** de los 72 meses que fuere condenado, así las cosas es requerido para el cumplimiento de **CATORCE (14) MESES Y TRES (3) DÍAS,, los que deberá cumplir de manera intramural.**

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Finalmente, se dispone librar la correspondiente boleta de traslado a establecimiento carcelario en contra del señor **JORGE ALEXADER RODRIGUEZ CUETOCUE** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.070.007.486

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 B del C.P. concedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de



Guaduas - Cundinamarca, de la cual venía gozando el sentenciado **JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ CUETOQUE** identificado con C.C No. 1.070.007.486., consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena de 54 meses, siendo requerido para el cumplimiento de **15 meses y 3 días, los que deberá cumplir de manera intramural.**

SEGUNDO. - HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO.- LIBRAR boleta de traslado del domicilio al establecimiento penitenciario, para hacerse efectiva por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023-2019-03071-00416-894 A.128-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 28/08/2023 NI 60894

Microsoft Outlook

MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/08/2023 12:05 PM

Para:RODRIGUEZJORGE99@GMAIL.COM <RODRIGUEZJORGE99@GMAIL.COM>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO: 28/08/2023 NI 60894;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

RODRIGUEZJORGE99@GMAIL.COM (RODRIGUEZJORGE99@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 28/08/2023 NI 60894

Re: ENVIO AUTO DEL 28/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 60894

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 29/08/2023 12:36 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Agradecidamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente,



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 28 de agosto de 2023, 12:18 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 28/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 60894

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 60894.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando copia que queda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo generará responsabilidad como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le aplicaren el futuro. Le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos, datos, o cualquier otro que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario. No puede guardarlo como un archivo digital. **NOTICIA DE CONFORMIDAD:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario apropiado o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, copia o uso no autorizado de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

es el
no
tener
el
de archivos
resario
Este
le
no es el



Filear Despues
28/08/23

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 60894 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-023-2019-03071-00

Condenado: JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ CUETOCUE

Cedula: 1.070.007.486

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 12B ESTE NO. 89 A SUR - 89, VILLA DIANA,
USME, BOGOTÁ D.C.

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la procedencia de conceder la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ CUETOCUE conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 19 de mayo de 2019, el Juzgado 40 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso al señor JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ CUETOCUE la pena de 72 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, decisión de instancia en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El señor JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ CUETOCUE se encuentra privado de la libertad desde el 15 de mayo de 2019; al penado le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 5 meses y 21 días¹

En decisión del 10 de agosto de 2022 el Juzgado Primero Homólogo de Guaduas, Cundinamarca, concedió al penado RODRIGUEZ CUETOCUE el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

¹ Ver autos 27 de octubre de 2021, 9 de febrero y 22 de junio de 2022.



"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional"

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.



- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), remitió Resolución N° 2976 del 27 de julio de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ CUETOCUE.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -72 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **43 meses y 6 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ CUETOCUE reporta un descuento físico de 1555 días, o lo que es igual a 51 meses 25 días, que, sumados a los 5 meses y 21 días reconocidos por redención de pena, el penado acredita un descuento de la pena del orden de 57 meses y 16 días **CONCURRIENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho advierte que el penado se encuentra actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que se encuentra acreditado este requisito.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:



"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

*(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Número Interno: 60894 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2019-03071-00
Condenado: JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ CUETOCUE
Cedula: 1.070.007.486
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 12B ESTE No. 89 A SUR - 89, Villa Diana, Usme Bogotá D.C.
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por los Juzgados falladores de la siguiente manera:

"Según el escrito de acusación que motiva el desarrollo de esta causa, el 15 de mayo de 2019, siendo aproximadamente las 9:20 de la mañana, a la altura de la calle 139 con carrera 104 en el Barrio Lombardía de este Distrito Capital, el señor Ricardo Alfonso Zambrano saca su celular para atender una Mamada, cuando es sorprendido por el señor JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ CUETOCUE, quien le arrebató el teléfono y, ante la reacción de la víctima, lo intimida con un cuchillo y emprende la huida, pero unos minutos después es aprehendido por los policiales que patrullan el sector, quienes, al requisarlo, le encuentran en su poder el móvil que la víctima reconoció como suyo.

Se indicó que el valor del teléfono hurtado es de \$250.000 y se estimó los daños y perjuicios en la suma de \$300.000"

Frente a la conducta punible desplegada por el sentenciado, en el ámbito de necesidad de cumplimiento de la pena, estima este ejecutor que aquella merece ser catalogada como altamente lesiva, dada la modalidad de ejecución de la misma.

Está claro que el sentenciado RODRIGUEZ CUETOCUE valiéndose de la amenaza mediante arma blanca, se apropió de los bienes de propiedad de la víctima dándose a la fuga, acción que fue frustrada por la acción de agentes del orden, procediendo a su aprehensión y judicialización.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...).”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que al sentenciado fue favorecido con la resolución favorable N° 2976 del 27 de julio de 2023, en la que se informa que el señor RODRIGUEZ CUETOCUE no reporta trasgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria, así como reporta que en el



Número Interno: 60894 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2019-03071-00
Condenado: JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ CUETOCUE
Cedula: 1.070.007.486
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 12B ESTE No. 89 A SUR - 89, Villa Diana, Usme Bogotá D.C.
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

periodo en que estuvo privado de la libertad, desarrolló actividades válidas para redención de pena; por otro lado, de la revisión del expediente se evidencia que actualmente se encuentra en trámite el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que de conformidad con el informe de visita domiciliaria N° 1202, suscrito por el Área de Asistencia Social, dio cuenta de que el día 27 de junio de 2023, el señor JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ CUETOCUE no fue encontrado en su domicilio ubicado en la PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 12B ESTE NO. 89 A SUR - 89, VILLA DIANA, USME, BOGOTÁ D.C., pues según las indagaciones realizadas, el prenombrado fue encontrado en el CARRERA 27 C # 71 K 31 SUR PARAISO MIRADOR, dirección de domicilio de su progenitora, de forma que al no contar con autorización para salir de su lugar de reclusión, dicha ausencia podría constituir un incumplimiento de las obligaciones contraídas.

Sin perjuicio de lo anterior, este Juez ejecutor de la pena considera prudente que el subrogado de la libertad condicional, por el momento sea negado, en tanto se resuelve de fondo la permanencia del sustituto de la prisión domiciliaria, pues resulta relevante para el presente asunto determinar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado, a efectos de verificar un efectivo tratamiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

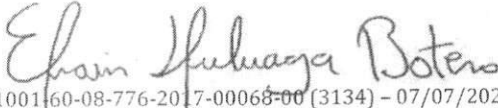
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ CUETOCUE, identificado con la C.C. N° 1.070.007.486, el subrogado de la libertad condicional por las razones anotadas.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la interna aquí relacionada, para los fines de consulta de rigor

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-08-776-2017-00068-00 (3134) - 07/07/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 16/08/2023 NI 60894

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mar 22/08/2023 11:47 AM

Para: RODRIGUEZJORGE99@GMAIL.COM <RODRIGUEZJORGE99@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 16/08/2023 NI 60894:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

RODRIGUEZJORGE99@GMAIL.COM (RODRIGUEZJORGE99@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 16/08/2023 NI 60894

Re: ENVIO AUTO DEL 16/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 60894

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 22/08/2023 3:06 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/08/2023, a las 11:48 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<60894 - JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ CUETOCUE - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (1).pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	60894
NOMBRE SUJETO	JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ CUETOCUE
CEDULA	1070007486
FECHA NOTIFICACION	12 de Agosto de 2023
HORA	2:50 PM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 12 B ESTE No. 89 A - 89 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
28 de Julio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal,
se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí
efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

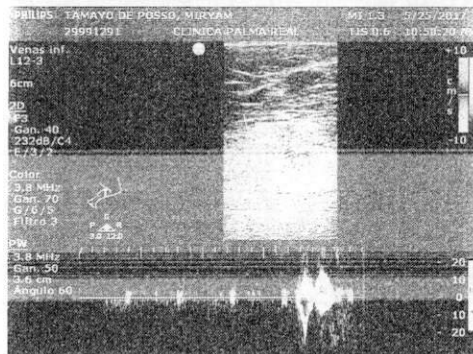
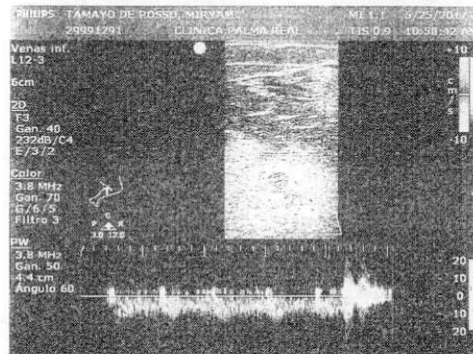
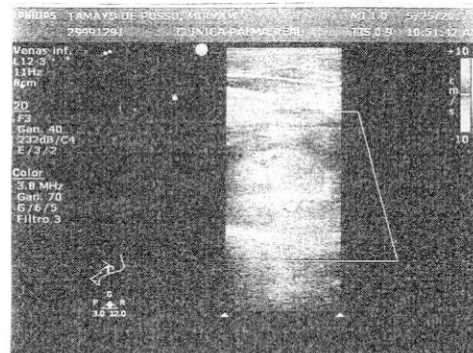
Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. LA HERMANA DEL PENADO
INFORMA QUE EL SALIO A TRABAJAR EN EL TRANSMILENIO DE
CUENTERO.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, por cuestiones de
seguridad y teniendo en cuenta las condiciones del sector no es viable tomarlas).

Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR



Vascular

<http://172.16.0.42/SIIS/cache/mFrkBi.html>

HISTORIA CLINICA

RAZON SOCIAL: CLINICA SAN FRANCISCO S.A.	NIT: 800191916-1	DIR: CALLE 26 No.34-60	TEL: 2359497
NOMBRE: MIRYAM TAMAYO DE POSSO		ID.: CC 29991291	70 Años
FECHA INGRESO: 26/8/2021 - 14:08:03		FECHA DE CIERRE: 26/8/2021 - 15:10:59	
CALLE 15 #8-68 VALLE DEL CAUCA-ZARZAL		UNION TEMPORAL RED CENTRO MEDICIPS - MEDICIPS PGP (COOMEVA EPS) 2019	

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
2021-08-26	14:58 vivi03 - VÍCTOR HUGO VIDAL GIRALDO MOTIVO DE CONSULTA: PARA CONTROL. ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE EN AMBULANCIA POR CARDIOLOGIA POR CARDIOPATIA ISQUEMICA, MANEJO POR VASCULAR POR EAPOC DE MMII SIN REPERCUSION HEMODINAMICA, PATOLOGIA VENOSA COMPLICADA CON LESIONES ULCERADAS CICATRIZADAS, UTILIZA LAS MEDIAS DE ELASTOCOMPRESION, TOMO LA DIOSMINA, REFIERE MEDORIA CLINICA D ELA SINTOMATOLOGIA.

ANTECEDENTES PERSONALES			
ANTECEDENTES	SI	No	Fecha
PATOLÓGICOS			
QUIRÚRGICOS			
ALÉRGICOS			
TOXICOS			



Rad.	:	11001-60-00-023-2019-03071-00 NI 60894
Condenado	:	JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ CUETOCUE
Identificación	:	1.070.007.486
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 12B ESTE No. 89 a SUR-89
Decisión	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado **JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ CUETOCUE**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 19 de mayo de 2019, el Juzgado 40 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ CUETOCUE** la pena de 72 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, decisión de instancia en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En decisión del 10 de agosto de 2022 el Juzgado Primero Homólogo de Guaduas, Cundinamarca, concedió al penado **RODRIGUEZ CUETOCUE** el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Visto el informe allegado por parte del Área de Asistencia Social del CSA de estos Juzgados, se dispone **iniciar el trámite del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004**, para que en el término que corresponde brinde las explicaciones pertinentes respecto al incumplimiento de las obligaciones adquiridas con la concesión de la prisión domiciliaria. Adviértase que dicho trámite tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el sustituto otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ CUETOCUE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.070.007.486 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite otras determinaciones.

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023 2019-03071-00 NI 60894 A.I 28-07-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rad.	:	11001-60-00-023-2019-03071-00 NI 60894
Condenado	:	JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ CUETOCUE
Identificación	:	1.070.007.486
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 12B ESTE No. 89 a SUR-89
Decisión	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado **JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ CUETOCUE**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 19 de mayo de 2019, el Juzgado 40 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ CUETOCUE** la pena de 72 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, decisión de instancia en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En decisión del 10 de agosto de 2022 el Juzgado Primero Homólogo de Guaduas, Cundinamarca, concedió al penado **RODRIGUEZ CUETOCUE** el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



- Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Visto el informe allegado por parte del Área de Asistencia Social del CSA de estos Juzgados, se dispone **iniciar el trámite del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004**, para que en el término que corresponde brinde las explicaciones pertinentes respecto al incumplimiento de las obligaciones adquiridas con la concesión de la prisión domiciliaria. Adviértase que dicho trámite tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el sustituto otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ CUETOCUE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.070.007.486 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite otras determinaciones.

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-023-2019-0307140 NI 60894 A.I 28-07-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ CUETOCUE
CRA 12 B ESTE # 89 A - 89 SUR CEL 3197565043
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2554

NUMERO INTERNO 60894
REF: PROCESO: No. 110016000023201903071
C.C: 1070007486

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023. RESUELVE PRIMERO. - NEGAR al señor JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ CUETOCUE identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.070.007.486 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación. SEGUNDO. - OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional. TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite otras determinaciones. CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 28/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 60894

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 2/08/2023 7:46 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifestado que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/08/2023, a las 11:14 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público ni 60894.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <60894 - JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ CUETOCUE - NIEGA CONDICIONAL - CORRE TRASLADO.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2017-00911-00 NI. 70178
Condenado	:	OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR
Identificación	:	79.645.922
Delito	:	LAVADO DE ACTIVOS
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, respecto del sentenciado **OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR**, conforme con la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 19 de septiembre de 2017, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor **OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR** la pena de 156 meses de prisión y multa de 25.000 smmlv, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Lavado de Activos, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el **24 de mayo de 2017**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:



(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113 -COBOG -AJUR-1081 del 27 de julio de 2023 la reclusión allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 3030 del 27 de julio de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del sentenciado **OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta -156 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **93 meses, 18 días**.

De la revisión del plenario se tiene que **OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR** se reporta privado de la libertad desde el 24 de mayo de 2017 por lo que a la fecha acredita 75 meses, 26 días de prisión, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 21 meses, 17.5 días¹, para un acumulado final de **97 meses, 13.5 días de prisión**, cumpliendo así con el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Como quiera que dentro del plenario fue aportada información de domicilio la Calle 160 No. 73-47 Conjunto Residencial Monet, Apt. 402, Torre 5, Barrio Colina Campestre de esta ciudad tal información fue corroborada por el área de asistencial social conforme el informe del 17 de julio de 2023, quedando superada tal exigencia.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza del delito por el cual fue condenado, no existe condena en tal sentido.

En lo que corresponde al pago de la multa 3.721,33 smmlv, si bien no se acredita el cumplimiento, ello no es óbice para el subrogado en estudio al tenor de lo ordenado en el parágrafo 1º del artículo 3 de la Ley 1709 de 2014.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se

¹ Ver autos del 28 de marzo de 2018, 11 de mayo de 2018, 25 de febrero de 2020, 14 de julio de 2020, 26 de noviembre de 2020, 30 de diciembre de 2020, 3 de junio de 2021, 19 de septiembre de 2022, 28 de octubre de 2022, 1 de diciembre de 2022, 31 de enero de 2023, 28 de abril de 2023 y 21 de junio de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, los que fueron así relacionados.

"La Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento gracias a un oficio enviado el 8 de enero de 2014 por un abogado de la Embajada de Estados Unidos en Colombia, acerca de la existencia de una organización delincuenciaal dedicada al contrabando de prendas de vestir desde el país norteamericano, además, de la realización de varios delitos como el lavado de activos.

Tras la investigación se logró establecer que OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR era uno de los líderes de la organización, junto con Jaime Álvaro Tello Rondón, igualmente se determinaron los distintos métodos usados para ingresar la mercancía al país entre los años 2011 a 2016, entre ellos, declarar diferente valor, cantidad o peso ante la DIAN o presentar certificados al proveedor y facturas falsas, para encubrir el verdadero lugar del cual estas provienen, así como sus reales compradores.

Aunado a ello se realizaron diversas interceptaciones telefónicas en las que se evidenció que el procesado entregó dinero a varios funcionarios públicos con el fin de lograr el fin delictivo de la organización."

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Resulta claro para esta oficina judicial, que la conducta realizada por el sentenciado es aquellas generadoras de afectación a las finanzas procurando dar una apariencia de origen legítimo o lícito a bienes, que en realidad son productos de otros delitos, como en este caso del contrabando y que demanda una posición estricta por parte de la administración de justicia, dentro de una política criminal seria y eficiente.

No obstante lo anterior, en materia de la ejecución de la pena, el operador judicial no solo debe tener en cuenta la gravedad de la conducta, debiendo extender el análisis a la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Conforme con lo anterior, se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado ha cumplido con parte importante de la pena, realizando actividades válidas para redención de pena que le han merecido la rebaja de pena, haciéndose merecedor a la Resolución Favorable No. 3030 del 27 de julio de 2023, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación y recibiendo durante el tiempo de su reclusión, calificación de conducta en grado de Buena y Ejemplar, situaciones que confluyen en un pronóstico favorable de reinserción social definitiva.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR** el subrogado de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **58 meses, 16.5 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.



El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de 15 smmlv que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al señor **OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR** con cédula de ciudadanía No. 79.645.922 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

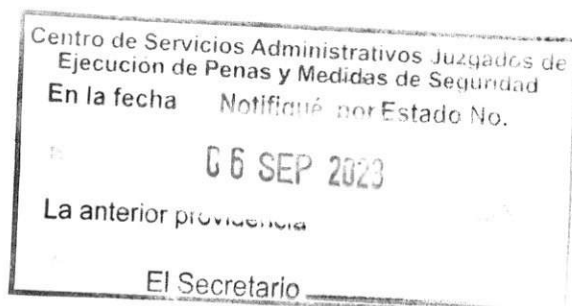
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-000-2017-00911-00 NI. 70178 -17/08/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ

smah





**JUZGADO A. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 70170

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 22-Ago-23

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 16-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar O. Puentes L.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79645 982

TD: 9883-1

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 16/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70178

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 22/08/2023 2:58 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/08/2023, a las 11:15 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

« 70178 - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL PUENTES CORRREDOR (1).pdf »



Rad.	:	11001-31-04-001-2004-00093-01 NI 120333
Condenado	:	JOEL IGNACIO PEÑA CASTRILLON
Identificación	:	1.105.784.558
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	Ley 600 del 2000
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA- CALLE 140B No. 112 B 69 BARRIO PUERTA DEL SOL- 3143069219 /3112745172
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JOEL IGNACIO PEÑA CASTRILLON**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 3 de Abril de 2006 el Juzgado 1º PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **JOEL IGNACIO PEÑA CASTRILLÓN**, a la pena principal de 30 años 05 meses de prisión como autor responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES y HOMICIDIO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 15 de Septiembre de 2008.

Ha de indicarse que, en auto del 19 de agosto de 2020, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), lo favoreció con el sustituto de la prisión domiciliaria, a cumplirse en la CALLE 140 B No. 112 B 69 BARRIO PUERTA DEL SOL -3143069219 /3112745172 de esta ciudad, reconociendo la privación inicial de su libertad desde el 4 de diciembre de 2002 al 14 de noviembre de 2003 cuando fue decretada su libertad por vencimiento de términos (11 meses, 16 días).



3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dada la fecha de comisión del reato, el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se analizará conforme a lo previsto en el art. 64 de la ley 599 de 2000 en concordancia con el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, última norma que impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del Director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procedibilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece **los presupuestos sustanciales básicos** para la concesión del subrogado, es decir, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión. Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante, lo anterior, se dispone que por el CSA se **OFICIE POR TERCERA VEZ** a la reclusión requiriendo el envío de los documentos de que trata el artículo 480 de la Ley 600 de 2000.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **JOEL IGNACIO PEÑA CASTRILLON** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.105.784.558 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.



SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 480 la Ley 600 de 2022 para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. – REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

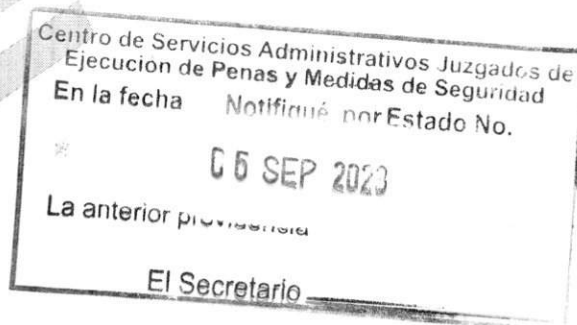
Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-31-04-001-2004-00093-01 NI 170333 A.I 23-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 23/08/2023 NI 120333

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/08/2023 12:21 PM

Para:jhoelcastrillon@gmail.com <jhoelcastrillon@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 23/08/2023 NI 120333;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jhoelcastrillon@gmail.com (jhoelcastrillon@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 23/08/2023 NI 120333

Re: ENVIO AUTO DEL 23/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 120333

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 28/08/2023 9:39 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/08/2023, a las 12:23 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<120333 - JOEL IGNACIO PEÑA CASTRILLON - NIEGA CONDICIONAL.pdf>